



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO,  
LA DOBLE PROTECCIÓN Y FIGURAS AFINES.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :  
ROXANA VALLADARES LEÓN

DIRECTOR DE TESIS: Dr. CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ.



CIUDAD UNIVERSITARIA, México, D.F.

2005



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Nascuntur ab humano ingenio omnia artis inventorumque opera. Quae opera dignam hominibus vitam saepiunt. Reipublicae studio perspiciendum est artes inventaque tutari.

Del ingenio humano nacen las obras de arte y las invenciones. Estas obras aseguran una vida humana digna. Es deber del Estado proteger las artes y las invenciones.

*Arpad Bogsch*  
(Inscripción en la cúpula del edificio  
Sede de la OMPI en Ginebra, Suiza.)

A mi padre, Francisco Valladares Castillo.  
Guía incondicional y eterno apoyo en mi vida. Eres mi más grande ejemplo de lucha y superación. Te amo.

A mi madre, Ana María León Baranda.  
Por estar siempre a mi lado, por el inmenso amor y dedicación que me brindas día a día. Te amo.

A mi hermano, Francisco Valladares León.  
Amigo con el que he compartido sueños y alegrías. Ejemplo de fortaleza y amor a la vida.

A mi tío, Marco Antonio León Baranda.  
Por compartir tus conocimientos conmigo y el apoyo constante.

A la Fam. Valladares Castillo y a la Fam. León Baranda.  
Por los gratos momentos y valiosos consejos. Por demostrarme que el ser profesionista es un gran compromiso.

A mi director de tesis, Dr. Cesar Callejas Hernández.  
Con eterno agradecimiento, por el apoyo brindado desde el primer momento, por la confianza, los acertados consejos, y el tiempo dedicado a la elaboración de este trabajo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.  
Por abrirme las puertas del conocimiento y brindarme la oportunidad de formarme como profesionista y realizar una de las metas más importantes en mi vida.

# Í N D I C E

## INTRODUCCIÓN.

### CAPÍTULO I EL DERECHO DE AUTOR EN EL TIEMPO.

1.1.	El Origen del Derecho de Autor.	2
1.1.1.	Grecia.	
1.1.2.	Roma.	4
1.1.3.	Edad Media.	5
1.2.	El Umbral Legislativo del Derecho de Autor.	6
1.2.1.	Europa, a partir del siglo XVI.	8
1.2.2.	América.	10
1.3.	Historia del Derecho de Autor en México.	11
1.3.1.	Periodo Colonial.	12
1.3.2.	Periodo Independiente.	14
1.3.3.	Primeras Regulaciones del Derechos de Autor, en estricto sentido.	21
1.4.	Tratados Internacionales en materia de Derecho de Autor vigentes en México.	26

### CAPÍTULO II LINEAMIENTOS GENERALES DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

2.1.	Propiedad Intelectual. Concepto.	43
2.2.	Derecho Intelectual. Concepto.	44
2.2.1.	Ramas que se desprenden.	
2.3.	Propiedad Industrial. Concepto.	45
2.3.1.	Componentes.	
2.4.	Derecho de Autor. Concepto.	47
2.4.1.	Objeto.	49
2.4.2.	Sujetos.	58
2.4.3.	Contenido.	60
2.4.3.1.	Derecho Moral.	61
2.4.3.2.	Derecho Patrimonial.	64
2.5.	Derechos Conexos. Concepto.	67
2.5.1.	Objeto.	69
2.5.2.	Titulares de los Derechos Conexos.	
2.5.3.	Consideraciones doctrinales acerca de	

los derechos conexos.	73
2.6. Otros derechos y actos administrativos.	74

**CAPÍTULO III  
LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO.**

3.1. Concepto.	80
3.2. Antecedentes legislativos en México.	81
3.3. Diversos Tipos de Reserva de Derechos.	88
3.3.1. Títulos de Publicaciones Periódicas.	91
3.3.2. Títulos de Difusiones Periódicas.	93
3.3.3. Personajes Humanos de Caracterización, o ficticios o simbólicos.	94
3.3.4. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas.	96
3.3.5. Promociones Publicitarias.	97
3.4. Elementos que constituyen la Reserva de Derechos como Acto Administrativo.	99
3.5. Titulares de la Reserva de Derechos.	102
3.6. Alcance Jurídico de la Reserva de Derechos. Autoridad que la reconoce.	103
3.7. Trámite para la adquisición de la Reserva de Derechos.	104
3.8. Duración del Certificado de Reserva de Derechos.	109
3.9. Requisitos para la subsistencia de la Reserva de Derechos.	111
3.10. Modos de concluir el Certificado de Reserva de Derechos.	112

**CAPÍTULO IV  
MARCO JURÍDICO VIGENTE.**

4.1. Fundamento constitucional.	119
4.2. Ley Federal del Derecho de Autor publicada el 24 de diciembre de 1996.	120
4.3. Ley de la Propiedad Industrial publicada el 2 de agosto de 1994.	137

4.4.	Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor publicada el 22 de mayo de 1998.	145
4.5.	Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial publicado el 23 de noviembre de 1994.	149
4.6.	Título Vigésimo Sexto del Código Penal Federal publicado el 24 de diciembre de 1996.	150
4.7.	Otras leyes vinculadas con la ley autoral.	153

**CAPÍTULO V**  
**LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO,**  
**LA DOBLE PROTECCIÓN Y FIGURAS AFINES.**

5.1.	La Doble Protección. La Protección Acumulada. En qué consiste.	157
5.2.	La Reserva de Derechos y Figuras Afines.	159
	5.2.1. Concepto de Marca.	160
	5.2.2. Características de las Marcas.	161
	5.2.3. Diferentes categorías de Marcas.	165
	5.2.4. Marcas registrables.	166
	5.2.5. Marcas no registrables.	167
	5.2.6. Similitud entre la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo y la Marca.	175
5.3.	Diferencias entre Registro de Derechos de Autor y la Reserva de Derechos.	183
5.4.	Ventajas y Desventajas de la Doble Protección que guarda la reserva de Derechos por la Ley Federal del Derecho de Autor y por la Ley de Propiedad Industrial.	188
	<b>CONCLUSIONES.</b>	197
	<b>BIBLIOGRAFÍA Y HEMEROGRAFÍA.</b>	209

## INTRODUCCIÓN

La creatividad y el ingenio han sido factores determinantes en el desarrollo de la humanidad a lo largo de su historia, de estos han nacido los grandes inventos y las obras de arte, creaciones que han servido para lograr el progreso y deleitar al hombre con los resultados que él mismo ha sido capaz de lograr, la idea se convierte en útil cuando es aplicada y extendida a los hombres y su triunfo será su difusión. Los derechos de autor constituyen una protección otorgada por la ley a las creaciones intelectuales y del ingenio del hombre, a efecto de que no sean explotadas por personas diversas a su autor. Dentro de los derechos de autor destaca la protección otorgada a la Reserva de Derechos al uso exclusivo, en la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual no ha sido objeto de estudio en forma profunda por tratadistas.

El Estado como rector de la sociedad, es el encargado de asegurar su protección jurídica a través de instituciones que fomenten y no repriman su desarrollo. El Estado a través de la autoridad administrativa, la cual ejerce en México por medio del Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDA), es el único que puede otorgar reservas de derechos al uso exclusivo, para el beneficio de los usuarios.

La experiencia histórica demuestra que una política jurídica acorde con las necesidades del país y un ambiente propicio para la creación sólo son posibles cuando están basados en un ordenamiento legal amplio y al mismo tiempo específico, que concilie no solo con los intereses de quienes participan en el ciclo de la creación, difusión de los bienes culturales sino que armonice el derecho de cada uno de ellos.

Uno de los objetivos de la propiedad intelectual es otorgarle al inventor en el caso de propiedad industrial o al autor en el caso de los derechos de autor facilidades para que toda su obra intelectual o inventiva que sea original y novedosa, pueda ser protegida y así contribuir al desarrollo cultural del país.

Uno de los aspectos más interesantes de la reserva de derechos al uso exclusivo es su naturaleza jurídica, la cual debido a su similitud con la marca



regulada por la Ley de la Propiedad Industrial (LPI), se presta a confusiones entre ambas figuras jurídicas.

Dentro de la frontera que hay entre los derechos de autor y los de propiedad industrial, tienen cabida situaciones delicadas, en virtud de que las personas que pretenden disfrutar de un derecho exclusivo sobre un título para una publicación o difusión periódica, de un nombre artístico o la titularidad sobre un personaje ficticio o de caracterización humana y las promociones publicitarias, se enfrentan a serios problemas derivados del hecho de que, de acuerdo con la LPI, tales conceptos también pueden ser manejados como marcas, esto es, los interesados en salvaguardar sus derechos de este tipo, además de tener que realizar el trámite ante el INDA, cumpliendo los requisitos para legitimar su petición, están expuestos a que sus derechos de tipo autoral se encuentren afectados por un registro de marca realizado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI). Lo anterior, como resultado de una falta adecuada de regulación que otorgue a los usuarios una seguridad jurídica.

Ante tal panorama, el objetivo de la presente investigación gira en torno a desentrañar la naturaleza jurídica de la reserva de derechos al uso exclusivo, que nos permita establecer criterios de simplificación mediante los cuales se pueda regular de manera más concreta esta figura, evitando las dificultades apuntadas.

El presente trabajo consta de cinco capítulos. En el primer capítulo analizaremos los antecedentes históricos tanto nacionales como internacionales del Derecho de Autor. En el capítulo segundo señalaremos diversos conceptos generales del Derecho de Autor. En el capítulo tercero analizaremos la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo dando su concepto, antecedentes, los diferentes tipos de reservas, entre otros. En el capítulo cuarto se expondrá el marco jurídico vigente, distintos ordenamientos legales que regulan la reserva de derechos. Por último, en nuestro quinto capítulo analizaremos las diversas figuras afines que existen en torno a la reserva de derechos al uso exclusivo, estudiaremos el porqué consideramos esta afinidad y establecer sus semejanzas y diferencias y así poder delimitarlas de nuestro objeto de estudio, que en este caso es la reserva de derechos.

Por otro lado, al existir la situación jurídica de la doble protección de la reserva de derechos por la Ley Federal del Derecho de Autor y por la Ley de la Propiedad Industrial, señalar en qué consiste, si es viable esta doble protección, las ventajas y desventajas que conlleva esto y por último si es conveniente o no en que subsista solo en una de ellas.

Esta obra expone estas disposiciones y al abordar los temas relativos a la reserva de derechos al uso exclusivo de manera pormenorizada y analizar a fondo dicha figura, considero que lo más conveniente es delimitar los conceptos protegidos por la reserva de derechos y así establecer cuáles de ellos deben seguir siendo tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor, y aquellos conceptos que guarden semejanza con la marca, eliminarlos de la legislación autoral, incorporándolos a la legislación de la propiedad industrial, como un registro marcario, ya que como se verá a través del desarrollo del presente trabajo, dicha figura posee a todas luces las características de un signo distintivo.

**CAPÍTULO I**  
**EL DERECHO DE AUTOR EN EL TIEMPO.**

# CAPITULO I

## EL DERECHO DE AUTOR EN EL TIEMPO

### 1.1. EL ORIGEN DEL DERECHO DE AUTOR.

El origen del derecho de autor es difícil de establecer debido a la gran actividad intelectual y artística que ha existido durante siglos en el mundo. El trabajo intelectual y la labor artística del hombre se ha desarrollado desde tiempos remotos, esto lo podemos observar en el vasto tesoro cultural que el ser humano ha dejado a lo largo del tiempo. La característica fundamental del hombre es su capacidad de razonar; principalmente cuando se conjuga con su facultad creativa.

El jurista Serrano Migallón, afirma<sup>1</sup>:

Al haber en una sociedad un grado amplio de cultura y raciocinio puede presumirse que exista en ella un derecho autoral, por tanto, al existir una expansión del fenómeno cultural en una sociedad determinada se hace necesario un régimen protector del mismo.

La historia de los derechos de autor plasman con nitidez, la evolución de la creatividad humana, no desde su estética o su idea filosófica, sino en el ámbito de la cultura en sociedad, de la vida comunitaria del intelectual, del escritor, del artista, en fin, el creador, como miembro trabajador de su sociedad. Los derechos de autor no son sino la visión social y comunitaria de la vida cultural de un pueblo.

#### 1.1.1. Grecia

En Grecia encontramos un gran auge en torno al aspecto comercial y económico de las obras intelectuales y esto se da principalmente en torno a la obra escrita.

---

<sup>1</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Nueva Ley Federal del Derecho de Autor. Porrúa. México, 1998. p. 5.

Puede hallarse rastro del comercio librero en la antigua Grecia, desde el siglo V. a. C. con el inicio del apogeo de la literatura. También de la venta de libros, algunos maestros poco dados a la comercialización de sus textos, preferían darlos a copiar a un reducido grupo de alumnos selectos, y estos últimos, en algunos casos, practicaron la jugosa idea de rentarlos para su uso.

Otra práctica frecuente, si bien no muy desarrollada por su alto costo, era la de ordenar copias privadas. Quienes podían pagar tal lujo acudían a calígrafos especializados, algunos copistas acumulaban originales de los títulos más requeridos, estos estudios de copistas fueron auténticas empresas bien capitalizadas, pues mantenían un buen número de calígrafos y copistas auxiliares.

No obstante, un acontecimiento histórico impulsaría a la materia, todavía dentro de la Grecia clásica. La fundación de la Biblioteca Alejandría representó un inédito y magno impulso al mercado del libro griego. Muchos estudiantes y maestros se establecieron en sus salas, la demanda de copias de los textos creció vertiginosamente, superando incluso a la oferta y encareciendo los precios.

Como podemos observar el comercio de libros en Grecia abre un mercado novedoso y provechoso para aquellos que se dedicaban a la reproducción y venta de escritos o libros, sin embargo, la figura del autor se ve desprotegida; puesto que al no reconocer la autoría de una obra y al poderse copiar de puño y letra, la obra podía sufrir diversas modificaciones sin consentimiento de su autor; esto provocó que se dictaran medidas preventivas y sancionadoras a través de una “ley ateniense del año 330 a.C. que ordenó que copias exactas de las obras de tres grandes clásicos fueran depositadas en los archivos del Estado, los actores deberían respetar este texto oficial”.<sup>2</sup>

Sin embargo, aún cuando en Grecia los autores literarios, escultores, artesanos y decoradores de cerámica comienzan a firmar sus obras, el autor no goza de una protección con relación a la obra de su creación ni goza de los

---

<sup>2</sup> LIPSZYC, Delia. Derecho de autor y Derechos Conexos. Ediciones UNESCO. Argentina, 1993. p. 28.

beneficios económicos justos por permitir la copia de su obra y su comercialización.

En suma, la antigüedad griega nos dejó las primeras bases teóricas y materiales para que el derecho autoral iniciara su largo camino.

### **1.1.2. Roma.**

Caída Grecia, el comercio del libro no pareció detenerse, innumerables copias de libros griegos empezaron a invadir Roma, algunos mercaderes y hasta editores de libros cambiaron sus centros de operaciones a la capital imperial. Roma proporcionó nueva forma al negocio de los libros. Ante una población alfabetizada y una demanda creciente, el antepasado de lo que sería la moderna industria cultural y editorial, buscó aumentar sus ganancias a través del incremento en el volumen y velocidad de sus servicios, la industria estaba bien organizada sobre la base del trabajo esclavo, particularmente griego.<sup>3</sup>

La presencia de los esclavos griegos ilustrados, significó para Roma toda una serie de innovaciones culturales. Fueron ellos quienes extendieron la enseñanza de la escritura, la lectura y la gramática, lo cual redundó en la elevación cultural del pueblo romano.

El montaje técnico de esas editoriales era sencillo, pero permitía introducir cientos de ejemplares en unos días. El sistema consistía en un lector que dictaba simultáneamente a varios copistas. Desde luego, la manufactura artesanal, por muy eficiente que fuera, resultaba cara y las presiones del mercado se traducían en frecuentes errores. Los romanos fueron los primeros en establecer ciertas normas jurídicas para proteger la producción literaria, especialmente en la relación autor-editor, normas que por otra parte, eran muy incipientes y primitivas.

Roma logra un desarrollo cultural, sienta las bases de una industria editorial y si no establece normas precisas para un derecho de autor sí abre un cauce para la creación de un régimen protector para los derechos autorales que apenas vislumbraban su completo nacimiento.

---

<sup>3</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Ob. cit. pp. 10-11.

### **1.1.3. Edad Media.**

En la Edad Media no se otorgó ningún tipo de protección para el autor, sólo se le consideraba como el poseedor y propietario de una obra que podía vender o regalar a quien deseara. La historia del medioevo es un prolongado andar hacia la reconstrucción de la vida urbana y a la creación y crítica de la inteligencia.

Es hasta el siglo XV con la perfección de la imprenta por el alemán Johann Gutenberg de Maguncia, se inició una nueva época en la actividad intelectual, ya que con este avance tecnológico se reproducen y se hacen de manera más rápida los manuscritos. Con la perfección de la imprenta se bajaron los costos de edición y por lo tanto aumentó la circulación de libros. La invención de Gutenberg benefició en primer lugar a los editores ya que a estos se les brindó la posibilidad de imprimir manuscritos antiguos. Debido a la invención de la imprenta los riesgos de los denominados libreros eran mayores, ya que debían adquirir nuevos y costosos equipos para imprimir grandes cantidades de ejemplares.

El ambiente medieval fue propicio para la invención de la imprenta, tanto en el pensamiento como en lo técnico. En el primero, por la avanzada que vivía el mundo intelectual, ávido de nuevas expresiones y que había incubado largamente nuevas concepciones humanistas de la realidad; y en el segundo ya que el avance en el dominio de nuevas técnicas y materiales presentaban una incipiente revolución artesanal, que se originaba en las villas burguesas de las ciudades libres.

En la Edad Media, las leyes generales de la propiedad protegían a las obras de producción intelectual, es decir, se daba protección a un manuscrito en relación a la propiedad que se tenía sobre el elemento donde se plasmaban las ideas de un autor; al ser difundida y comercializada una obra se hace latente una necesaria regulación para proteger al autor tanto en el aspecto económico como en el aspecto moral al ser reconocido como creador de una obra.

## 1.2. EL UMBRAL LEGISLATIVO DEL DERECHO DE AUTOR.

Reunidos los elementos materiales y morales, se presentó primero como posibilidad real y después como necesidad, la regulación de los derechos causados a raíz de la reproducción de las obras. Una primera manifestación se presentaría a partir de los llamados privilegios, leyes particulares, o mejor dicho patentes o fueros, en favor de algunos impresores, respecto de la facultad exclusiva de reproducir y poner a la venta obras determinadas, siendo los privilegios más antiguos por la República de Venecia en 1469, por el plazo de cinco años al impresor Aldo, otorgándole el privilegio exclusivo de imprimir las obras de Aristóteles y Luis XII.<sup>4</sup>

Esta protección, que se concretó por medio de los privilegios de imprenta, fueron verdaderos monopolios de explotación que el poder gubernativo concedía a los impresores y libreros por un tiempo determinado, por dos razones, una económica y otra que se estableció junto con la obligación de obtener la aprobación de la censura y de registrar la obra publicada; con objeto de la difusión de las doctrinas que se consideraban peligrosas. Sin embargo, estos privilegios no protegían a los autores de libros ya que estos se concedían para que las obras se publicaran para su venta posterior trayendo beneficios económicos para el impresor y no para el autor.

El derecho de autor tiene su primera manifestación moderna en el Estatuto de la Reina Ana, dado en Inglaterra el 10 de abril de 1710. Disposición en materia de plagio intelectual, que se basaba en una más elaborada y sofisticada regulación de un privilegio editorial, esta vez de manera general, y por lo cual concedía a los autores de obras publicadas el derecho exclusivo de reimprimirlas por un periodo de 21 años, en el caso de que las obras fuesen inéditas el tiempo concedido para la impresión exclusiva era de 14 años, en el entendido de que si el autor aún vivía al término del primer plazo, tenía la facultad de renovarlo por otros 14 años. El propio Estatuto establece instituciones como el registro y el depósito de ejemplares,

---

<sup>4</sup> Ibidem. pp. 20-21.



ya que se exigía que el autor registrara su obra ante la autoridad competente y además tenía que entregar 9 ejemplares de su obra para ser distribuidos a distintas bibliotecas y universidades. Para 1735 el Estatuto se había ampliado, creándose el Acta de los grabadores (*Engravers' Act*) a favor de los artistas, dibujantes y pintores.<sup>5</sup>

El Estatuto de la Reina Ana se ideó a favor de los autores, en detrimento de los tradicionales privilegios de los editores, ya que determinó que los privilegios otorgados a estos últimos, llegaba a su culminación, retornarían a los autores quienes quedaban en plena libertad de dar su obra al editor que preferían. Del Estatuto llega el concepto todavía vigente en derecho anglosajón, de *Copyright*,<sup>6</sup> y que se establece como obligatorio para toda la obra. Este Estatuto tiene como consecuencia dos efectos fundamentales; el primero, iniciar la etapa de los derechos de la propiedad intelectual como derechos inherentes a la persona y al patrimonio del autor, y el segundo, poner en marcha la evolución de una nueva institución jurídica.

El aceleramiento en las comunicaciones a partir de la imprenta coadyuvó a la expansión de la ideas. Los ideales de protección intelectual consagrados en Inglaterra, tomarían nuevos y amplios rumbos y se diseminarian por toda Europa. La tradición española y francesa la enriquecerían con sus propias instituciones.

Antes de encontrar su estructura contemporánea los derechos de autor transitaron por un largo periodo de confinamiento y aislamiento en las legislaciones nacionales. Cada país se abocó a la solución de sus propios problemas de la administración y protección de los derechos autorales. Cada país, de acuerdo con sus circunstancias, tradiciones jurídicas y culturales, trató de dar respuesta a los problemas surgidos de su realidad histórica. El conjunto de normas así generadas no excedió nunca las fronteras de sus países de origen. Si bien los medios de comunicación, que eran todavía incipientes,

---

<sup>5</sup> HERRERA MEZA, Humberto. Iniciación al Derecho de Autor. Editorial Limusa. México, 1992. p. 25.

<sup>6</sup> Derecho de copia: Derecho económico que tenían y tienen los autores de recibir una contraprestación por la copia que se hace de sus obras.

no constituían una auténtica presión sobre los legisladores, esta diversidad de normas traía consigo el natural problema de la desprotección, ya que es el derecho de autor, por su propia naturaleza, un derecho de comunicación.<sup>7</sup>

### **1.2.1. Europa, a partir del siglo XVI.**

En Inglaterra la primera industria editorial tipográfica, parecía repetir el esquema comercial que se había seguido en Roma y Grecia durante siglos, el empresario, llamado “impresor” asumió los riesgos principales; obtenía la obra de su autor y organizaba su impresión y venta. Los impresores, que con el tiempo y con la variedad de sus actividades y métodos se convertirían en auténticos editores, fueron los principales impulsores de los derechos exclusivos contra los plagios, pues eran ellos los más afectados en el sentido económico y financiero de la operación.

Inglaterra tiene el mérito de haber dado el salto cualitativo en esa protección, corrigió los excesos del sistema de privilegios y configuró la exclusividad como un derecho subjetivo del autor. Se trataba de poner fin al monopolio adquirido por la Compañía de Impresores y Libreros de Inglaterra, instituido por un Privilegio Real de 1557.

Sería John Locke, exponente de la filosofía liberal, quien apoyaría la libertad de imprenta y los derechos de autor, tendiente a desaparecer el primer sistema de privilegios que se había otorgado a la Stationers Company, cuya reacia oposición sobre el particular no fue impedimento para que en 1710 se convirtiera en ley el proyecto presentado en 1709 en la Cámara de los Comunes, mejor conocido como el Estatuto de la Reina Ana -mencionado anteriormente- instrumento que reemplazó el derecho perpetuo al copyright, instituido por el Privilegio Real de 1557, sucediéndolo el reconocimiento que el Estado otorgó al derecho exclusivo de los autores a imprimir o copiar sus libros.

---

<sup>7</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Ob. cit. pp. 24-25.

Esta ley confirió el derecho exclusivo y la libertad de imprimir libros a sus autores y a sus cesionarios. La ley abolió el monopolio aludido, al atribuirse al autor el derecho único de imprimir o de disponer de los ejemplares de una obra. Desde ese momento, el editor no podía beneficiarse del derecho exclusivo de publicar una obra más que en virtud de una cesión del autor sometida a las normas del derecho civil.

En Francia los acontecimientos que determinaron el reconocimiento de derechos a los autores dan fe de que en un principio los impresores y libreros privilegiados de París, por un lado, y los no privilegiados de las provincias, por el otro, demandaron la renovación de los privilegios a su vencimiento. Los primeros agotaron sus instancias ante el Consejo del Rey, argumentando que sus derechos tenían como fundamento los privilegios reales y la adquisición de manuscritos de los autores, quienes eran los titulares de los derechos de autor, pero que en virtud de transacciones transmitieron la propiedad con todos sus atributos, siendo el principal la perpetuidad.<sup>8</sup>

Durante el reinado de Luis XVI, en 1777, se dictaron seis decretos en los que se reconoció al autor el derecho de editar y vender sus obras, creándose así dos tipos de privilegios: los de los editores, que eran por tiempo limitado y proporcionales al monto de la inversión, y los reservados a los autores, que eran perpetuos. Francia emitió su primera ley del derecho de autor el 13 de enero de 1791, y a fines de ese siglo el señor Omar She fundó la Sociedad de autores y Compositores Dramáticos, que es la primera sociedad autoral del mundo.<sup>9</sup>

En Alemania, se tienen pocos antecedentes en materia autoral que se encuentran fehacientemente registrados, se reconoce un ordenamiento sajón de 1686 que considera abiertamente el derecho de los autores a que las obras entregadas por ellos a los impresores estén protegidas de los plagarios. Por otra parte, el fenómeno nazi, como periodo histórico no aporta nada en

---

<sup>8</sup> Ibidem. p. 27.

<sup>9</sup> AGUILAR DE LA PARRRA, Hesiquio. "El Derecho de autor en la legislación mexicana y su proyección en el ámbito internacional". Primer Seminario sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología. UNAM. 1985. p. 241.

absoluto por su falta de respeto a las manifestaciones del ingenio y del espíritu humano. Posteriormente Alemania Occidental se basó en el individualismo liberal como eje del sistema político, mientras que Alemania Oriental se basó en el socialismo estatista, ambos casos se reflejan en las legislaciones sobre derechos de autor.

En una primera época el derecho español no protegía al autor, el Estado estableció al respecto un estricto control y una censura que fueron ejercidos tanto por la Corona como por la Iglesia para garantizar la fidelidad y obediencia de los súbditos, los reyes se reservaban la facultad de otorgar la concesión para imprimir cualquier escrito, es decir, era un privilegio real. En las Colonias, la ley aplicable se regía por la Recopilación de las leyes de Indias, publicadas por Cédula del Rey Carlos II, del 18 de mayo de 1680.

En la España de Carlos III, en 1763, se dispuso por real ordenanza que estuvo vigente hasta 1834, que el privilegio exclusivo de imprimir una obra sólo podía otorgarse a su autor y los otorgados a las comunidades seculares o regulares debían cesar inmediatamente. Se perfeccionó dicho ordenamiento con la publicación de 1764, bajo las órdenes del mismo monarca, en el sentido de que los privilegios concedidos a los autores de libros se extinguían por su muerte, sino que pasaban a sus herederos. Por resolución de las Cortes españolas de 1 de junio de 1813, se reconocía la propiedad de los autores sobre productos intelectuales, incluso, después de su muerte, ya que el derecho pasaba a sus herederos por espacio de 10 años. Las Reales órdenes de 4 de enero de 1837, hicieron extensivo el derecho autoral a los traductores.<sup>10</sup>

Como podemos ver, el avance en el reconocimiento del derecho autoral ha sido grande y por supuesto de gran beneficio al trabajo intelectual.

### **1.2.2. América.**

La Constitución de los Estados Unidos de América, aprobada el 17 de septiembre de 1787, consagra su sistema jurídico de derecho autoral, al facultar al Congreso para fomentar el progreso de la ciencia y de las

---

<sup>10</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Ob. cit. p. 30.

actividades artísticas útiles, garantizando para ello a los autores e inventores el dominio exclusivo de sus respectivos escritos y descubrimientos durante períodos determinados.

Algunas de las primeras leyes de derecho de autor que rigieron en ciertos Estados de la Unión Americana fueron anteriores a la Revolución Francesa. Por ejemplo, el 17 de marzo de 1789, se promulga la Ley del Estado de Massachussets, en la que dice que no existe propiedad más peculiar para el ser humano que aquella que es producto del trabajo de su mente. La primera ley federal sobre derechos de autor aparece en 1790. Protege libros, mapas y cartas geográficas. El significado de escritos se amplía en las legislaciones subsecuentes para comprender a las representaciones dramáticas, las fotografías y otras formas de arte.

Desde el *Copyright Act* del 31 de mayo de 1790, hasta el actual título 17 de la *Public Law* 94-553, de 19 de octubre de 1976, el derecho autoral (*copyright*) es un privilegio sometido a formalidades precisas, para estimular la creación y favorecer a las ciencias y a las artes.<sup>11</sup>

Por otra parte, el abogado mexicano Viñamata Paschkes, señala:<sup>12</sup>

En la Constitución de Argentina en su artículo 17 expone que todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que acuerde la ley; en Panamá, su Constitución establece, que los autores, artistas e inventores gozarán de la propiedad exclusiva sobre su obra o su invención; en la Constitución de Perú, Venezuela, Nicaragua, Uruguay y Guatemala se establece que, el Estado reconocerá y protegerá el trabajo intelectual de los artistas, autores e inventores

En general, en todo el Continente Americano encontramos un marco protector para la actividad intelectual del ser humano, lo cual implica que se reconocen y respetan los derechos que un creador tiene sobre su obra.

### **1.3. Historia del Derecho de Autor en México.**

La evolución legislativa del derecho de autor en México empieza a correr a partir de la época colonial pues no se tienen noticias de que las legislaciones

---

<sup>11</sup> Ibidem. p. 29.

<sup>12</sup> VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. La Propiedad Intelectual. Trillas. México, 1998. pp. 108, 112-113.

autóctonas reglamentaran este derecho, el hecho se debe principalmente a las características de la organización política de los antiguos pobladores de México en que las manifestaciones artísticas e intelectuales tenían carácter religioso, tan immaculado en las culturas antiguas. De lo que si se tiene evidencia es de la alta estima en que los pueblos mesoamericanos tenían a sus poetas, historiadores y escribanos-dibujantes, sin embargo esto no puede considerarse con toda propiedad como un inicio de la propiedad intelectual en América, pero sí indica su sensibilidad artística.

México como una nación independiente después de la conquista española ha pasado por grandes cambios tanto económicos, sociales, políticos como culturales, el crecimiento de nuestro país ha visto florecer nuevas manifestaciones artísticas e intelectuales, las cuales implican de igual manera un crecimiento en nuestro acervo legislativo con el fin de buscar una regulación más justa para los autores.

### **1.3.1. Periodo Colonial.**

La Nueva España se rigió por las Leyes de Indias y en las ausencias normativas, por disposición legal, se aplicaba supletoriamente el derecho español. En materia autoral los Reyes Españoles sostuvieron un régimen riguroso, en lo referente a la edición, ya que se necesitaba obtener una Licencia Real para imprimir libros.<sup>13</sup>

El temor a las ideas subversivas, condujo a los Reyes de España a prohibir la impresión de libros en latín o romance si no se contaba con la autorización correspondiente, la pena que se imponía a quienes no obtenían la Licencia Real consistía en la pérdida de la obra y los ejemplares debían ser quemados públicamente.

Pese al control de la Iglesia sobre los derechos de autor, éstos se abrieron paso en el mundo hispánico, dos instituciones valen la pena mencionarse, la primera de ellas fue el pago directo del lugar de venta al

---

<sup>13</sup> OTERO MUÑOZ, Ignacio. “El Derecho de Autor y su registro en México”. VI Congreso Internacional Sobre la Protección de los Derechos Intelectuales. OMPI. SEP. FEMESAC. 1991. p. 394.

autor de un 8% sobre las ventas totales, por disposición de Felipe II y las ordenes reales dictadas por Carlos III, para reconocer herederos de los derechos autorales.

La Real Orden de 20 de octubre de 1764 dictada por Carlos III, se considera como la primera disposición legislativa española que tomó en cuenta los derechos intelectuales sobre las obras literarias. Declaraba que los privilegios concedidos a los autores no se extinguían con su muerte; que los autores podían defender sus obras ante el Santo Oficio de la Inquisición antes de que ésta las prohibiera; se estableció por vez primera cuándo una obra entraba al dominio público.<sup>14</sup>

La Recopilación de Leyes de Indias, publicada por la Real Cedula de Carlos III, dispuso que en los territorios americanos sujetos a la soberanía de la Corona se considerase como derecho supletorio el español.

Al inicio del siglo XIX, la legislación española seguía aplicándose, las Cortes Generales y Extraordinarias de España el 10 de junio de 1813 promulgaron un Decreto consistente en 5 artículos titulado “Reglas para conservar a los escritores la propiedad de sus obras”. En estas reglas el derecho exclusivo del autor se hizo vitalicio.

Paulatinamente se presenta una evolución en los derechos autorales hacia una cada vez mayor liberalidad, entre 1502 y 1805 se dictaron 41 leyes.

### **Constitución de 1814 “Apatzingan”**

El 22 de octubre de 1814 fue sancionado el Decreto para la libertad de la América Mexicana también conocido como Constitución de Apatzingán. Las legislaciones conservadoras fueron generalmente omisas en materia de derechos de autor, y casi siempre mantuvieron legislaciones que tendían a proteger más al gobierno y a la estabilidad del Estado más que a los derechos de autor. En este sentido, es interesante ver la disposición tomada bajo el

---

<sup>14</sup> RANGEL MEDINA, David. Derecho Intelectual. McGraw -Hill. México, 1998. p. 5

Imperio Mexicano de Iturbide, en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (Constitución de 1814). En su artículo 19 señala: <sup>15</sup>

Como quiera que ocultar un nombre en un escrito es ya una presunción contra él, y las leyes han detestado siempre esta conducta, no se opone a la libertad de imprenta la obligación que tendrán todos los escritores de firmar sus producciones con expresión de fecha, pues así no se darán a la luz muchas de las inepticias que la deshonran a la faz de las naciones cultas.

No existe en esta disposición ninguna intención de proteger a los autores, ya que se habla exclusivamente de la libertad de expresión y de imprenta, desde su lectura pueden desprenderse ideas relacionadas con los regímenes de corte conservador.

### **1.3.2. Periodo Independiente.**

Esta importante etapa inicia con la entrada triunfal a la ciudad de México del Ejército de las Tres Garantías, el 27 de septiembre de 1821, resultado de los Tratados de Córdoba por Agustín de Iturbide y Juan O´Donojú, entonces virrey de la Nueva España y representante de los reyes españoles. Resultado de la emancipación del dominio español, el país ejerce su derecho de crear sus propias leyes.

#### **Constituciones de 1824, 1836 y 1857.**

La Constitución de 1824 es la primera Constitución mexicana que adopta el sistema federal, inspirada en la Constitución estadounidense. El liberal Miguel Ramos Arizpe, cabeza del federalismo, fue nombrado presidente de la Comisión de Constitución. El 1º de abril de 1824 el Congreso comenzó a discutir el Proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que fue aprobado el 3 de octubre del mismo año con el nombre de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el 4 y publicada al día

---

<sup>15</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Porrúa. México, 1987. p. 128.



siguiente con el título de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>16</sup>

El artículo 50, fracción I, señala lo siguiente:<sup>17</sup>

Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

- I. Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, ...

El mencionado artículo puede considerarse el antecedente constitucional del otorgamiento de los derechos exclusivos a los autores sobre sus propias obras, así como la facultad de la Federación para legislar en la materia. Sin embargo, es presumible que el ambiente general del país no estuviera aún lo suficientemente maduro al efecto, toda vez que ni la Constitución centralista de 1836 ni la federalista de 1857 recogieron este precepto.

En 1836 fueron Siete las Leyes Constitucionales, que terminaron con el sistema federal, para implantar el centralismo de los conservadores. Lucas Alamán fue el ideólogo de este sistema. Las leyes constitucionales promulgadas el 30 de diciembre de 1836, por el presidente interino de la República, José Justo Corro, instituían en la Primera los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República: “II. Son derechos del mexicano: VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas”. Sólo se garantizó la libertad de imprenta, pero no se amparó a los autores.<sup>18</sup>

En la Constitución promulgada el 11 de marzo de 1857, por el presidente Comonfort, se protegió en su artículo 7, la libertad de prensa sin previa censura y en su artículo 72, fracción XXVI, se contempló dentro de las facultades del Congreso al conceder privilegios por cierto tiempo a los inventores o perfeccionadores de alguna creación.

En esta Constitución no se incluyó al autor como posible titular de los privilegios a los que se refería el artículo 72, por tanto nos hace pensar que la

---

<sup>16</sup> LOREDO HILL, Adolfo. Nuevo Derecho Autoral Mexicano. FCE. México, 2000. p. 14.

<sup>17</sup> Idem

<sup>18</sup> Idem.

figura del autor no contaba aún con un total reconocimiento por parte del Estado.

### **El Reglamento de la Libertad de Imprenta de 1846.**

En 1846 el presidente Mariano Paredes y Arrillaga ordenó a José Mariano de Salas promulgar el Reglamento de la Libertad de Imprenta, que puede considerarse el primer ordenamiento legal mexicano en materia de derechos de autor. En este reglamento se denominó “propiedad literaria” al derecho de autor, y se dispuso como derecho vitalicio de los autores la publicación de sus obras, privilegio que se extendía a los herederos hasta por 30 años.<sup>19</sup>

La importancia que reviste este decreto consiste en que es el primer paso de la legislación mexicana por los dominios del vasto mundo del derecho de autor. Este decreto asimila los derechos de autor con el derecho de propiedad, contempla el derecho de los traductores o anotadores sobre sus traducciones, las cesiones mortis causa, prevé la autorización de los autores dramáticos para la ejecución de sus obras y establece la tutela de la obra publicada en país extranjero por mexicano o por extranjero residente en México.

Por tales razones, es innegable que el derecho de autor es tratado por primera vez separadamente de otras ramas del derecho constituyendo un verdadero avance en su evolución en México, pues hace un merecido reconocimiento a la labor creativa de los autores considerándola como una apreciable ocupación, digna de la más firme y decidida tutela jurídica. Pese al turbulento siglo que se estaba viviendo, en medio de la anarquía política e institucional, existía en México una clara conciencia de la necesidad de proteger y estimular los productos del intelecto humano.

La Constitución de 1824 y el decreto del general Salas representan dos etapas fundamentales en el derecho de autor mexicano, que marcan el reconocimiento de una incipiente disciplina jurídica autónoma, con perfiles propios, que busca la protección del autor y de su obra como hacedor de

---

<sup>19</sup> HERRERA MEZA, Humberto. Ob. cit. p. 29

cultura; cuando no se había promulgado código civil alguno, ya existía la aceptación constitucional y un dispositivo autoral, que para su época representa un avance esencial.

### **Código Civil de 1870.**

La materia autoral se comenzó a regular pero ahora a través del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California, vigente a partir del 1º de junio de 1871, basado en el Código de Napoleón, constituye una rara mezcla de doctrinas. En lo referente a la propiedad intelectual se deja guiar claramente por el Código Portugués, en particular en el capítulo referente a la actividad en general. Dispuso en el Título Octavo del Libro II, denominado “Del Trabajo” y en el cual reguló lo relativo a las obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas.<sup>20</sup>

De acuerdo con el espíritu de la época, el Código Civil de 1870 asimiló la propiedad común, su vigencia era perpetua y en tal sentido la obra podía enajenarse como se hacía con cualquier propiedad.

El Código Civil de 1870 preceptuaba, dentro de la propiedad literaria que para adquirir ésta, el autor o quien lo representare debería ocurrir ante el Ministerio de Educación a fin de que fuera reconocido legalmente su derecho (Artículo 1349). Esto es, se exigía como elemento constitutivo de este el registro previo de la obra.<sup>21</sup>

Este ordenamiento jurídico fue el primero que se atrevió a afirmar que los derechos de autor constituían una propiedad idéntica en toda la propiedad sobre los bienes corporales; fue el único que llegó a reglamentar estos derechos como propiedad, y que consideró que eran perpetuos con excepción de la propiedad dramática que sí era temporal. Declaró que la propiedad literaria y artística correspondían al autor durante su vida y se transmitían a sus herederos sin limitación de tiempo.

Entre los artículos más importantes destacan:<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> LOREDO HILL, Adolfo. Ob. cit. p. 15.

<sup>21</sup> GARCÍA MORENO, Victor Carlos. Obra Jurídica Mexicana. PGR. México, 1985. p. 9.

<sup>22</sup> OTERO MUÑOZ, Ignacio. Ob. cit. pp. 398-399

Art. 1349.-Para adquirir la propiedad de autor, o quien le represente, debe ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública, a fin de que sea reconocido legalmente su derecho.

Art. 1350.-De todo libro impreso el autor presentará dos ejemplares.

Art. 1352.-Si la obra fuere de arquitectura, pintura, escultura u otra de esta clase, presentará un ejemplar del dibujo, diseño o plano, en expresión de las dimensiones y de todas las demás circunstancias que caractericen el original.

Art. 1353.-Se depositará en la Biblioteca Nacional y el otro en el Archivo General.

Art. 1354.-El ejemplar de las obras de música se depositará en la Sociedad Filarmónica, haciendo notar que dicha sociedad es una institución privada, no pública.

Art. 1356.- Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, éste, si quiere gozar de la propiedad, acompañará a los ejemplares prevenidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea más conveniente.

Art. 1357.-En la Biblioteca, en la Sociedad Filarmónica, en la Escuela de Bellas Artes, se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciban; el cual se publicará mensualmente en el Diario Oficial.

Art. 1358.-Las certificaciones que se expidan con referencia a dichos registros, inducen presunción de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario.

#### **Código Civil de 1884.**

El Código Civil de 1884 sigue, en términos generales, los lineamientos del anterior; continúa equiparando los derechos de autor al de propiedad designándolos, igualmente, bajo el nombre de propiedad literaria y artística.

Es importante destacar que en este ordenamiento se da un decidido apoyo a uno de los aspectos del llamado derecho moral de los autores, al refutar la falsificación de la ejecución de una obra sin el consentimiento de su

titular. Además, concede a los autores el derecho de oponerse a esa ejecución y a reclamar el pago del producto total.

Este nuevo ordenamiento reguló la propiedad intelectual en el capítulo VII, “De las Disposiciones Generales”. Un avance más en materia registral fue la publicación única de los registros por el Ministerio de Instrucción Pública, a diferencia de la publicación individual, en la nueva modalidad el registro se publicaba trimestralmente en el Diario Oficial.

Si bien la protección autoral se vio perfeccionada en el nuevo ordenamiento, lo cierto es que distaba aún mucho de tener un carácter protector completo, ya que se establecieron disposiciones que permitían la posibilidad de pactar con el autor la disminución del tiempo de goce en sus derechos.

### **Constitución de 1917.**

El movimiento revolucionario de 1910, primer movimiento social de este siglo, fija la suma de sus aspiraciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917. De la Constitución que aún nos rige, debe destacarse para esta materia, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, lo anterior sin más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

A diferencia de su antecesora de 1857, la Constitución de 1917 en su texto original abordaba en su artículo 28, el tema de la propiedad intelectual y el derecho de autor:<sup>23</sup>

En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolio ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

---

<sup>23</sup> HERRERA MEZA, Humberto. Ob cit. p. 30.

Los Constituyentes estuvieron muy preocupados por salvaguardar la libertad de expresión y la libertad de prensa tan amordazadas en el periodo porfirista; pero no lograron superar la influencia de una época ya terminada, la de los “privilegios” concedidos por los reyes, según Quintana Miranda “se dejó subsistir un sistema obsoleto y contrario, en su fundamento esencial, al principio de que todos los poderes y facultades radican en el pueblo.”<sup>24</sup> Podría decirse que esta crítica no aborda el fondo del término.

Al respecto, el Dr. Gutiérrez y González, opinando en contrario, señala:<sup>25</sup>

El legislador constituyente de 1917, con muy buen tino (sic), empleando en forma adecuada el lenguaje jurídico, denominó al derecho de autor, o el derecho del inventor, con el término “privilegio”. Privilegio o derecho de autor es el reconocimiento y protección perpetuo del Estado, a la situación de hecho, de la creación por el pensamiento de un ser humano, de una idea u obra que la externa en sociedad, la cual llevará su nombre, y nadie deberá mutilarla o alterarla, y la protección y reconocimiento temporal de que solo su creador pueda explotarla directa o indirectamente, para obtener beneficios pecuniarios, por cualquier medio de transmitir el pensamiento.

Privilegio es aquello de lo que la ley priva a los demás. El privilegio implica que la ley permita a algunos hacer lo que a los otros está vedado. No puede decirse que la disposición constitucional refleje únicamente una tradición arcaica, sino que se ciñe al significado de las palabras.

### **Código Civil de 1928.**

En 1928 Plutarco Elías Calles, promulgó el Código Civil, en su Libro II, Título VIII, “De los Derechos de Autor”, en tres capítulos, artículos 1181 al 1280 regula la materia de la propiedad intelectual y autoral.<sup>26</sup> Entre sus disposiciones fundamentales destacaban un período de 50 años de derecho exclusivo para los autores de libros científicos; 30 años para los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos; 20 años para los autores de obras dramáticas y musicales; y tres días para las noticias.

---

<sup>24</sup> QUINTANA MIRANDA, citado por HERRERA MEZA, Humberto. Ob. cit. p. 30.

<sup>25</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la responsabilidad. 5ª ed. Porrúa. México, 1995. pp. 659 y 666.

<sup>26</sup> LOREDO HILL, Adolfo. Ob. cit. p. 23

Siguiendo la tesis de la Constitución Política de 1917, en lo que se refiere a los derechos de autor, este Código no lo consideró como un derecho perpetuo sino como un privilegio limitado, considerando justo que el autor o inventor deben gozar de los provechos que resulten de su obra o de su invento, pero limitándoles a no transmitirlos a sus más remotos herederos, ya que la sociedad está interesada en que las obras o inventos de positiva utilidad entren en dominio público, como también por que en tales obras o inventos se han aprovechado la experiencia de la humanidad y los conocimientos de nuestros antecesores, por lo que no puede considerarse que sea obra absoluta del autor o inventor.

La obligatoriedad del registro se dejó sentir con mayor rigor en este Código, pues señalaba que el autor que dentro de los tres años posteriores a la publicación de su obra no pudiera adquirir los derechos por causa de registro, no podría adquirirlos con posterioridad y concluido el término la obra entraría al dominio público.

### **1.3.3. Primeras Regulaciones del Derecho de Autor, en estricto sentido.**

#### **Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1947.**

El 31 de diciembre de 1947, la materia autoral se desprende de la regulación civil, expidiéndose en México la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial el 14 de enero de 1948, siendo presidente de la República Miguel Alemán Valdés; esta ley contenía 134 artículos y 5 transitorios y se encontraba dividida en 6 capítulos.<sup>27</sup>

Se protegió el título de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas para que no pudiera ser autorizado por un tercero cuando la designación fuera de la naturaleza que pueda ocasionar confusiones entre las dos obras (artículo 16). Por primera vez se menciona que las obras protegidas deberían ostentar la expresión “Derechos Reservados” o su abreviatura “D.R.”

---

<sup>27</sup> Ibidem p. 33.

seguida del nombre y dirección del titular del derecho. La vigencia de los derechos de autor se extendió durante la vida del autor y hasta por veinte años después de su muerte.

El artículo sexto expone que las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones, reproducciones fonéticas de ejecutantes, cantantes y declamadores, las fotografías, cinematografías y cualesquiera otras versiones de obras científicas, literarias o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser publicadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho de autor sobre la obra primigenia.

### **Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1956.**

Durante el gobierno del presidente Adolfo Ruiz Cortines se expide, el 29 de diciembre de 1956, la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial del lunes 31 del mismo mes y año, que se adecua a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. Esta ley trata de corregir los errores y llenar las lagunas de la anterior; está compuesta por 151 artículos, distribuidos en ocho capítulos y siete artículos transitorios. En lo general sigue los lineamientos de la Ley de 1947.<sup>28</sup>

Las tendencias de la ley de 29 de diciembre de 1956, al reformar la que le precedió, consistieron en que: Se plasman disposiciones expresas que establecen que las personas morales sólo podrán ser titulares de los derechos de autor como cesionarios o sucesores de los propios autores; se autoriza publicar, con licencia de la Secretaría de Educación Pública y previo depósito a favor del autor de un 10% del precio de venta al público de cada ejemplar, las obras en castellano o traducidas a éste de autores extranjeros no domiciliados en México y originarios de los países con los que México no tenga convención vigente sobre derecho de autor, dentro de los siete primeros años de la publicación por primera vez de la obra; se obliga a los editores a comunicar al autor, por escrito, el número total de ejemplares de que conste

---

<sup>28</sup> Ibidem p. 42.



cada edición; se toman previsiones encaminadas a garantizar los derechos de los socios dentro de las sociedades de autores; se establece el registro de los emblemas, sellos, distintivos, nombre, razón social y domicilio de quienes se dediquen a actividades editoriales o de impresión; se suprime el carácter delictuoso del uso o explotación de obras musicales, dramático-musicales y semejantes, sin el consentimiento previo del autor cuando se pague o deposite dentro de los tres días siguientes al uso, el importe de los derechos consiguientes. Se faculta a los tribunales federales para aplicar la Ley sobre el Derecho de Autor.

La ley de 1956 continuó el movimiento de perfeccionamiento de la legislación en la materia, esta vez, se define con precisión el derecho de los artistas intérpretes. El artículo 68, el más extenso y específico, determina que los ejecutantes, cantantes, declamadores y, en general, todos los intérpretes de obras difundidas mediante la radio, televisión, el cinematógrafo, el disco fonográfico o cualquier otro medio apto a la reproducción sonora o visual, tendrían derecho a recibir una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones. A falta de convenio expreso tal remuneración se regulaba por las tarifas expedidas por la Secretaría de Educación Pública.

Además de lo anterior, esta Ley se distingue por su carácter internacionalista, esto por cuanto reconoce la protección a las obras que edite la organización de las Naciones Unidas, las organizaciones especializadas ligadas a ella y la Organización de los Estados Americanos, ello a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Convención Universal de la Propiedad Intelectual, signada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952. Igualmente, con motivo de esa Convención fue modificada la obligación de inscribir el símbolo D.R. (Derechos Reservados) por “C”, el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y la indicación de la primera publicación.

Uno de los objetos de la nueva ley fue suplir las deficiencias observadas en la legislación anterior. En tal sentido, se incluyó la disposición de que las personas morales no podían ser titulares del derecho de autor, sino como

causahabientes del derecho de autor de una persona física. Otra de las omisiones suplidas fue la autorización a los autores de comprometer su producción futura sobre sus obras. Se instituye en esta legislación la controvertida figura del dominio público causando un pago por el 2% del ingreso total, mismo que sería entregado a la Sociedad General Mexicana de Autores para que bajo la supervisión de la Secretaría de Educación Pública lo destinara a sus fines y al fomento del bienestar de los autores mexicanos. El Ejecutivo podía decretar modalidades o exenciones a dicho pago.

La nueva legislación se declara a favor de la libertad de expresión; al contrario de la legislación anterior, la nueva ley prohibió se negara el registro a alguna obra fuera ésta científica, didáctica o artística, por aducirse contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, y cambia aquel criterio subjetivo por uno jurídico, de ser opuesta a las disposiciones del Código Penal o la Convención para la Represión del Tráfico y circulación de Publicaciones Obscenas.

De acuerdo con las disposiciones registrales generales se estableció que las constancias del registro fincaban la presunción de ser ciertas salvo prueba en contrario. En materia de publicación hubo también reformas, transfiriéndose la obligación trimestral de publicar los registros en el Diario Oficial de la Federación a una publicación denominada Boletín del Derecho de Autor.

### **Reformas a la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1956.**

El 14 de diciembre de 1961, el presidente Adolfo López Mateos envía a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una iniciativa que reforma y adiciona la Ley de 1956. La iniciativa se convierte en la Ley Federal de Derechos de Autor del 4 de noviembre de 1963, publicada en el Diario Oficial del 21 de diciembre del mismo año, es reformada en gran manera, por lo que algunos autores consideran que en realidad se creó una nueva ley.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Ibidem. p. 49

Entre los principios del registro se consigna en el artículo 8° que las obras quedan protegidas desde el momento de su creación, aún cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse.

Garantizó, a través de las limitaciones específicas al derecho de autor, el acceso a los bienes culturales, reguló concisamente el derecho de ejecución pública, estableció reglas específicas para el funcionamiento y la administración de las sociedades autorales; amplió el catalogo de delitos en la materia. Estas reformas modificaron el nombre de la legislación por el de Ley Federal de Derechos de Autor.

El 11 de enero de 1982, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de autor, que incorporaron disposiciones relativas a las obras e interpretaciones utilizadas con fines publicitarios o propagandísticos, y ampliaron los términos de protección tanto para los autores como para los artistas, intérpretes y ejecutantes; así como adecuar sus disposiciones a los Tratados y Convenios Internacionales que hasta ese momento México había firmado.

El 17 de julio de 1991, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación nuevas reformas y adiciones a la ley en vigor desde 1957, se adaptó su texto a la normatividad del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; se enriqueció el catálogo de ramas de creación susceptibles de protección, se incluyó la limitación al derecho de autor respecto de las copias de respaldo de dichos programas, se otorgaron derechos a los productores de fonogramas, se amplió el catálogo de tipos delictivos en la materia, aumentaron las penalidades, y se aclararon las disposiciones relativas al recurso administrativo de reconsideración.<sup>30</sup>

El 22 de diciembre de 1993 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas y adiciones a la ley de la materia, por las cuales se amplió el término de protección del derecho de autor a favor de los sucesores hasta 75 años después de la muerte del autor y se abandonó el régimen del

---

<sup>30</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Ob. cit. p. 58.

dominio público oneroso por el gratuito y se incluye la protección a los programas de cómputo dándoles el mismo tratamiento que a las obras literarias.

#### **1.4. Tratados Internacionales en materia de Derecho de Autor vigentes en México.**

Nuestro país se ha enfrentado a cambios de gran magnitud debido a la globalización de la economía mundial y a la apertura comercial, así como a los que resultan del progreso tecnológico.

Ante este proceso que tiene lugar a escala mundial y dada la importancia de la propiedad intelectual refiriéndonos de modo exclusivo a los derechos de autor, los gobiernos de múltiples países, no sólo se han preocupado de proteger las obras de sus nacionales dentro de su territorio sino que han buscado su protección más allá de sus fronteras mediante la celebración de Convenios o Tratados Internacionales.

##### **Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas.**

El texto inicial se firmó el 9 de septiembre de 1886 y posteriormente fue contemplado en París en 1896, revisado en Berlín en 1908, perfeccionado en Berna en 1914, revisado de nuevo sucesivamente en Roma en 1928, en Bruselas en 1948, en Estocolmo en 1967 y en París en 1971. La última enmienda data de 1979. En nuestro país fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de enero de 1975.<sup>31</sup>

Este instrumento establece tres principios básicos y una serie de disposiciones con respecto a la protección anónima que se hace conceder, asimismo tiene disposiciones especiales para los países en desarrollo. Por lo que respecta a los principios de asimilación: las obras originarias de uno de los Estados miembros (aquellas cuyo autor tiene la nacionalidad de ese Estado o

---

<sup>31</sup> QUEVEDO BELLO, Oliva Leticia. “La Ley de los autores. Hacia un proceso de revisión permanente”. *Revista Mexicana del Derecho de Autor*. Nueva época. Año I. Número especial. Noviembre, 2000. México. p. 15.

las publicadas, por primera vez en ese Estado) tendrán que ser objeto de la misma protección, en todos y cada uno de los demás Estados miembros, que concedan a sus propios nacionales. El principio de protección automática establece que la protección que se da no está subordinada al cumplimiento de ninguna formalidad, y por último, está el principio de independencia, esto es, que tal protección es independiente del que se rinde en el país de origen de la obra. Sin embargo, si un país tiene estipulado un plazo mayor que el mínimo prescrito por el Convenio y la obra deja de estar protegida en el país de origen, se podrá denegar la protección en cuanto cese la protección en el país de origen.

En lo que concierne a las obras, la protección se ha de extender a todas las producciones del ámbito literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o la forma de expresión. Con sujeción a ciertas reservas, limitaciones o excepciones permitidas, entre los derechos que han de ser reconocidos como derechos exclusivos de autorización figuran los siguientes: El derecho de traducir (para algunos países con la posibilidad de limitar su duración de diez años desde la publicación del original), el derecho a interpretar o ejecutar en público obras dramáticas, melodramáticas y musicales, el derecho a hacer reproducciones de cualquier manera y en cualquier forma (con la posibilidad de permitir reproducción, en ciertos casos especiales, sin menoscabo a la explotación normal de la obra, ni causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor, y con la posibilidad, por lo que respecta a las grabaciones sonoras de obras musicales, de estipular un derecho a la remuneración), el derecho a hacer adaptaciones y arreglos de una obra, crear obras derivadas como películas cinematográficas y el derecho a explotar éstas.

En cuanto a la duración o plazo de protección, la regla general es que se conceda la protección hasta 50 años después de la muerte del autor. Si una obra disfruta de protección en virtud del Convenio son aplicables ciertos principios generales a la protección concedida, los cuales son los siguientes:

a) *El principio del Trato Nacional.* Los Estados miembros de este convenio tienen que dar el mismo trato a los autores extranjeros y a las obras extranjeras, que a sus autores nacionales y sus obras. Este principio es un elemento fundamental del sistema, ya que asimila los extranjeros a los nacionales constituyendo la auténtica base de la protección internacional. El principio implica que los extranjeros no serán discriminados en relación con los nacionales.

b) *El principio de la protección mínima.* Este principio significa que la protección que los Estados contratantes están obligados a conceder a las obras de otros Estados contratantes no deberá ser inferior a un nivel determinado. Al efecto deberán establecerse ciertos derechos mínimos, que se describen con todo detalle en el Convenio de Berna. Por ejemplo, los derechos mínimos son los derechos económicos específicos, y los derechos morales, así como también el que se refiere al período de protección que es de 50 años a partir de la muerte del autor.

c) *El principio de la ausencia de formalidades:* Apareció como condición para la protección. Con arreglo al Convenio de Berna la protección por derecho de autor será automática y se concederá sin formalidades.

Este Convenio nos dice que las obras literarias y artísticas comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos, las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas, las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas, las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

### **Convención Interamericana sobre Derechos de autor en obras literarias, científicas y artísticas.**

Esta Convención fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de abril de 1963. Después de la Segunda Guerra Mundial, se realizó la Conferencia Interamericana de expertos para la protección de los derechos de autor, del 1º al 22 de junio de 1946 se reunió en Washington D.C. Suscribiéndose la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras Literarias, Científicas y Artísticas por plenipotenciarios debidamente autorizados, en los idiomas español, inglés, portugués y francés. En virtud de las disposiciones de la citada convención, revolucionaria en su género, los Estados americanos se comprometieron a reconocer y proteger el derecho de autor propiciando el desarrollo del intercambio cultural. Esta Convención se realizó entre los gobiernos de las Repúblicas americanas, con el deseo de perfeccionar la protección recíproca del derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas, y también con anhelo de fomentar y facilitar el intercambio cultural interamericano.

Esta Convención se destinó a reemplazar entre los Estados americanos a las Convenciones de Buenos Aires de 1910 y La Habana de 1928 y a todos los instrumentos interamericanos firmados sobre la materia, sin afectar, por supuesto, los derechos adquiridos durante la vigencia de esas convenciones. Se creó así, un estatuto internacional uniforme para todas las naciones del continente americano, dado que establece las competencias legislativas y jurisdiccionales, mantiene el principio de la asimilación y reduce formalidades para efectos de la protección.<sup>32</sup>

Los Estados miembros de esta Convención se comprometieron a reconocer y proteger el derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas. De lo anterior se desprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte, disponer de ese derecho de cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra

---

<sup>32</sup> ZAPATA LÓPEZ, Fernando. IV Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales. OMPI. Guatemala, 1989. p. 239

podrá hacerse, según su naturaleza, por cualquiera de los medios siguientes o que en lo sucesivo se conozcan:

- a) Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquiera otra forma;
- b) Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente;
- c) Reproducirla, adaptarla o representarla por medio de la cinematografía;
- d) Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánica o eléctricamente, o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;
- e) Difundirla por medio de la fotografía, telefotografías, televisión, radiodifusión, o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;
- f) Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y, en general, transformarla de cualquier otra manera;
- g) Reproducirla en cualquier forma, total o parcialmente.

Las obras literarias, científicas y artísticas, protegidas por esta convención, comprenden los libros, escritos y folletos de todas clases, cualquiera que sea su extensión, las versiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, las obras dramáticas o dramático musicales, las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma, las composiciones musicales con o sin palabras, los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías, las obras fotográficas y cinematográficas, las esferas astronómicas o geográficas, los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y en fin, toda producción literaria, científica o artística apta para ser publicada y reproducida. La protección de la presente Convención no se aplicará al contenido informativo de las noticias del día publicadas en la prensa.



Se considera como autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, a aquél cuyo nombre o seudónimo conocido, esté hincado en ella, en consecuencia, se admitirá por los tribunales de los Estados contratantes la acción entablada contra los infractores por el autor o por quien represente su derecho. Respecto de las obras anónimas, y de las seudónimas cuyo autor no se haya revelado, dicha acción corresponderá al editor de ellas.

El término de duración de la protección del derecho de autor se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Estado contratante en el cual se haya obtenido originalmente la protección. Se establece que a fin de facilitar el uso de obras literarias, científicas y artísticas, los Estados contratantes promoverán el empleo de la expresión “Derechos Reservados”, o su abreviación “D.R.”, seguida del año de la protección, nombre y dirección del titular del derecho y lugar de origen de la obra, en el reverso de la portada si se tratare de obra escrita, o en algún lugar adecuado, según la naturaleza de la obra, como el margen reverso, base permanente, pedestal, o el material en que vaya montada.

Se considera como lícita la reproducción de breves fragmentos de obras literarias, científicas y artísticas, en publicaciones con fines didácticos o científicos, en crestomatías y con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique, de manera inconfundible, la fuente de donde se hubieren tomado y que los textos reproducidos no sean alterados.

Las estipulaciones establecidas en la presente Convención no perjudicarán en forma alguna el derecho de los Estados contratantes, de vigilar, restringir, o prohibir, de acuerdo con su legislación interna, la publicación, reproducción, circulación, representación o exhibición de aquellas obras que se consideren contrarias a la moral o las buenas costumbres.

Esta Convención fue firmada por Nicaragua, la República Dominicana, Guatemala, México, Venezuela, Perú, Haití, Panamá, Colombia, Chile, Brasil, Costa Rica, Honduras, Argentina, Estados Unidos, Uruguay, Paraguay, El Salvador, Cuba y Bolivia.

### **Convención Universal sobre el Derecho de Autor.**

Fue firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952, publicada en el Diario Oficial del 6 de junio de 1957. El presidente que suscribe el decreto por el cual se promulga es Adolfo Ruiz Cortines. La misma fue revisada en París el 24 de julio de 1971, revisión que aparece en el Diario Oficial del 9 de marzo de 1976.<sup>33</sup>

Esta Convención fue concertada bajo los auspicios de la UNESCO. Al igual que la Convención de Berna, se basa en el principio de que los autores y demás titulares de la propiedad literaria y artística gozarán en cada país de igual protección y tratamiento, que los otorgados a los nacionales del país en cuestión. En un país donde la protección está condicionada al registro o a otras formalidades, estos requisitos se considerarán satisfechos con respecto a las obras que han sido primero publicadas fuera de su territorio, y cuyo autor no sea nacional de dicho país, si todas las copias de la obra llevan el símbolo “C” en un círculo, acompañado del nombre del titular de la propiedad literaria y artística, y del año de la primera publicación.

Según la Convención, un Comité Intergubernamental, compuesto por representantes de doce Estados contratantes deben estudiar los problemas concernientes a la aplicación y operatividad de la Convención y realizar los preparativos necesarios para las revisiones periódicas. El comité ha decidido reunirse en el mismo lugar y al mismo tiempo que el Comité de la Unión de Berna. De esta manera se facilita una coordinación práctica y efectiva sin ataduras legales. La Convención fue ratificada el día 7 de abril de 1975, por lo que se efectuó el depósito respectivo del instrumento, en poder del Director General de la UNESCO, el día 31 de julio de 1975. El Decreto por el que se promulga la Convención Universal sobre Derechos de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971, fue publicada el 9 de marzo de 1976.

Dentro del artículo primero están consignadas las reglas que desde un punto de vista general rigen a esta Convención y de la forma en que los Estados se han comprometido a tomar las disposiciones necesarias con el fin

---

<sup>33</sup> LOREDO HILL, Adolfo. Ob. cit. p. 238.

de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores o de cualquiera que sea su titular, sobre las obras literarias, científicas y artísticas.

La Convención Universal también fue modificada en 1971 al igual que el Acta de París, en el sentido de incluir cláusulas preferenciales en beneficio de los países de relativo desarrollo económico. Si bien es cierto que jurídicamente se lograron disposiciones que establecen un trato preferencial para los países en proceso de desarrollo, en ambas conferencias de revisión en 1971; en la realidad, debido a innumerables razones, tales como burocratismo, intereses de los grandes editores, términos demasiado extensos, mecanismos procesales complejos, y otros, dichas disposiciones no han funcionado como se desea, sobre todo las relativas a la agilización de los procedimientos en la concesión de licencias de traducción y reproducción en beneficio de los países en desarrollo.

En la práctica, y debido a la enorme burocratización existente en el sistema de concesión de licencias, esto resulta totalmente ineficaz, y lo que debía ser un procedimiento expedito se ha convertido en un largo y complicado proceso, en perjuicio de los países en proceso de desarrollo, cuyas necesidades requieren de las licencias en plazos muy breves para poder satisfacer sus necesidades en materia educativa, cultural y tecnológica.

Cabe recordar que algunos ordenamientos nacionales, entre ellos el mexicano, establecen requisitos más accesibles y términos más breves con el propósito de que la población tenga acceso fácil a los beneficios de la cultura y la tecnología, especialmente tratándose de materiales con fines educativos y culturales. Por lo tanto, si los convenios no satisfacen las necesidades de los países en desarrollo, dichos instrumentos se verán rebasados por la realidad y las legislaciones nacionales.

Esta Convención establece el compromiso de todos y cada uno de sus Estados miembros para que adopten las medidas necesarias para conseguir una protección suficiente y efectiva de los derechos de autor sobre obras

literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas, cinematográficas, de pintura grabado y escultura.

Cuando surjan diferencias entre Estados miembros de esta Convención Universal, relativa a la interpretación o a su aplicación que no sea resuelta por vía de negociación, serán llevadas ante la Corte Internacional de Justicia para que ésta decida, a menos que los Estados interesados convengan otro modo de solucionarlas. Esta Convención fue redactada en francés, inglés y español, los tres textos se consideraron como originales.

**Convención de Roma sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.**

Esta Convención fue firmada en Roma el 26 de octubre de 1961, publicado en el Diario Oficial el 27 de mayo de 1964, cuyo contenido versa sobre los siguientes puntos:<sup>34</sup>

Se contempla una cláusula de salvaguardia mediante la cual se deja intacta, sin afectarla de modo alguno, la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas, también se aplica el principio de trato nacional. Se instituye un mínimo de protección tanto para los artistas, intérpretes o ejecutantes como para los productores fonográficos, se establece el derecho a una remuneración equitativa y única a los titulares de derechos conexos, por la radiodifusión u otra forma de comunicación pública de un fonograma publicado con fines comerciales, o por su reproducción, faculta a las legislaciones nacionales para introducir excepciones a los derechos consagrados, cuando se trate de utilidades para uso privado, se hayan empleado breves fragmentos con motivo de información sobre sucesos de actualidad, se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión y cuando sea un uso con fines docentes o de investigación científica. La duración mínima de la protección es de 20 años, contados a partir de los supuestos establecidos por dicho instrumento.

---

<sup>34</sup> QUEVEDO BELLO, Oliva Leticia. Ob. cit. p. 15.

### **Tratado de Libre Comercio México- Estados Unidos- Canadá.**

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC), es un acuerdo económico, cuyo nombre en inglés es North American Free Trade Agreement (NAFTA), que establece la supresión gradual de aranceles y de otras barreras al libre cambio, en la mayoría de los productos fabricados o vendidos en América del Norte, así como la eliminación de barreras a la inversión internacional y la protección de los derechos de propiedad intelectual. El TLC fue firmado por Canadá, México y Estados Unidos el 17 de diciembre de 1992, y entró en vigor el 1 de enero de 1994. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre de 1993 y reformado el 27 de diciembre de 1995.<sup>35</sup> Los respectivos signatarios del Tratado fueron el primer ministro canadiense Brian Mulroney, el presidente mexicano Carlos Salinas de Gortari y el presidente estadounidense George Bush.

Este instrumento internacional contiene un apartado sobre propiedad intelectual, el capítulo XVII, preceptos 1701 a 1718.14 en los que se contemplan los derechos de autor, patentes, otros derechos de propiedad intelectual y procedimientos de ejecución; asimismo se establece que deberán protegerse los programas de cómputo como obras literarias y las bases de datos como compilaciones.

Dentro de los aspectos generales, se dispone que cada una de las partes signatarias otorgará en su territorio, a los nacionales de otra Parte, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual y asegura que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan en obstáculos al comercio legítimo, lo que implica que se tienen que buscar un equilibrio entre la producción adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual, por un lado, y por el otro, no impedir la libre circulación de mercancías y servicios que es el propósito fundamental del Tratado (artículo 1701). El Tratado establece que cada una de las Partes otorgará a los nacionales de las otras Partes, un trato no menos favorable del

---

<sup>35</sup> RANGEL MEDINA, David. Ob. Cit. p. 15.

que conceda a sus propios nacionales, es decir, aplica el principio de trato nacional (artículo 1703).

Debe mencionarse que los tres Estados parte de este Tratado también contemplaron la defensa de los derechos de propiedad intelectual (artículo 1714) a fin de que su derecho interno contenga procedimientos de defensa de los derechos de propiedad intelectual que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acto que infrinja los derechos de propiedad intelectual comprendidos en el capítulo específico del tratado.

Debe destacarse el contenido del párrafo 1 del artículo 1717 titulado procedimientos y sanciones penales en el que de forma expresa se contempla la figura de la reproducción ilegal de obras protegidas por los derechos de autor a escala comercial.

### **Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).**

Sus orígenes se remontan a 1883 y 1886, cuando se adoptaron el Convenio de París para la Protección de la Propiedad industrial (1883), y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas(1886), respectivamente. Ambos Tratados preveían la creación de una Oficina Internacional encargada de llevar a cabo tareas administrativas como la organización de las reuniones de sus Estados miembros. En 1893, esas dos pequeñas oficinas se unieron para formar lo que se denominarían Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (Organización más conocida por su sigla francesa BIRPI). Establecida en Berna (Suiza), y con siete funcionarios, esa Organización fue la precursora de la actual Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

A medida que fue aumentando la toma de conciencia acerca de la importancia de la propiedad intelectual, fueron cambiando también la estructura y la forma de la Organización. En 1960, las Oficinas se trasladaron de Berna a Ginebra para estar más cerca de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales de la ciudad. Diez años más tarde, y tras la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización Mundial de la

Propiedad Intelectual, las Oficinas pasaron a ser la OMPI, a raíz de una serie de reformas estructurales y administrativas y del establecimiento de una Secretaría para que rindiera cuentas de las actividades de la Organización a los Estados miembros.

En 1974, la OMPI pasó a ser un organismo especializado del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas con el mandato específico de ocuparse de las cuestiones de propiedad intelectual que le encomendaran los Estados miembros de las Naciones Unidas. En 1978, la Secretaría de la OMPI se trasladó a la actual sede, en Ginebra.

En 1996, la OMPI amplió sus funciones y demostró todavía más la importancia de los derechos de propiedad intelectual en la reglamentación del comercio mundial al concertar un acuerdo de cooperación con la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Aunque los Convenios de París y de Berna siguen siendo la piedra angular del sistema de tratados de la OMPI, administra actualmente 23 tratados, 15 sobre propiedad industrial y 7 sobre derecho de autor, (dos de ellos con otras organizaciones internacionales), además del Convenio que establece la OMPI.

Hoy la OMPI cuenta con 181 Estados miembros, más del 90% de los países del mundo, señal de la fundamental importancia y pertinencia que se atribuye a la labor de la Organización. Además de sus Estados miembros, el otro pilar de la OMPI es el sector privado. Ciento setenta organizaciones no gubernamentales (ONG) gozan de la condición de observador en la OMPI, así como 64 organizaciones intergubernamentales y 4 ONG nacionales.

El Director General cuenta además con el asesoramiento de dos órganos integrados por prominentes líderes y expertos: la Comisión Asesora en materia de Políticas y la Comisión Asesora de la Industria. Estos grupos se concertan entre sí y asesoran al Director General acerca de cuestiones de política internacional relacionadas con la propiedad intelectual y las necesidades del sector privado.

Por conducto de sus Estados miembros y de su Secretaría (938 funcionarios procedentes de 95 países), la OMPI lleva a cabo un exhaustivo y variado programa de trabajo con las siguientes finalidades:<sup>36</sup>

- Armonizar legislaciones y procedimientos nacionales en materia de propiedad intelectual;
- Prestar servicios de tramitación para solicitudes internacionales de derechos de propiedad industrial;
- Promover el intercambio de información en materia de propiedad intelectual;
- Prestar asistencia técnico-jurídico a los Estados que la soliciten;
- Facilitar la solución de controversias en materia de propiedad intelectual en el sector privado, y
- Fomentar el uso de las tecnologías de la información y de la Internet, como instrumentos para el almacenamiento, el acceso y la utilización de valiosa información en el ámbito de la propiedad intelectual.

En el nuevo milenio, muchos son los desafíos a los que deberá responder la OMPI. Particularmente urgente es que la Organización y sus Estados miembros se mantengan a la par y se beneficien de los rápidos y amplios cambios tecnológicos, en particular, en el ámbito de las tecnologías de la información y de la Internet. Bajo la dirección del Dr. Kamil Idris y con la estrecha cooperación de sus Estados Miembros, la OMPI confía plenamente en su capacidad para responder a esos desafíos, ya que en el siglo XXI, la propiedad intelectual desempeñará un papel cada vez más importante en la escena internacional.

### **La Unión Europea.**

Las raíces históricas de la Unión Europea (UE) se remontan a la Segunda Guerra Mundial, la idea de la integración europea se concibió para evitar que volvieran a producirse destrucciones masivas. Su creación fue propuesta por el Ministro de Asuntos Exteriores francés, Robert Schuman, en un discurso el 9

---

<sup>36</sup> <http://www.OMPI.htm>



de mayo de 1950. Inicialmente, la Comunidad Europea (CE) estaba compuesta por sólo seis países: Bélgica, Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos. En 1973 se adhirieron Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido; en 1981 se adhirió Grecia; en 1986 se adhirieron España y Portugal; y en 1995 se adhirieron Austria, Finlandia y Suecia.

La Unión Europea nació el 1 de noviembre de 1993, fecha en que entró en vigor el Tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht, ratificado un mes antes por sus miembros. Con la entrada en vigor del Tratado, los países de la CE se convirtieron en miembros de la UE, y la CE se convirtió en la UE, que en 1995 se vio ampliada con el ingreso en su seno de Austria, Finlandia y Suecia. El 1 de mayo de 2004 experimentó su mayor ampliación con la entrada de diez nuevos miembros: Letonia, Lituania, Estonia, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Eslovenia, Chipre y Malta. Tras este múltiple ingreso, la Unión Europea engloba a 455 millones de personas.

Sus Estados miembros han creado instituciones comunes en las que delegan parte de su soberanía, con el fin de que se puedan tomar democráticamente decisiones sobre asuntos específicos de interés común, a escala europea.

La UE cuenta con cinco instituciones, cada una de ellas con una función específica:<sup>37</sup>

- Parlamento Europeo (elegido por los ciudadanos de los Estados miembros);
- Consejo de la Unión Europea (representa a los Gobiernos de los Estados miembros);
- Comisión Europea (motor y órgano ejecutivo);
- Tribunal de Justicia (garantiza el cumplimiento de la ley);
- Tribunal de Cuentas (efectúa el control de la legalidad y la regularidad de la gestión del presupuesto de la UE).

El Parlamento, el Consejo y la Comisión Europea deciden las políticas y leyes (directivas, reglamentos y decisiones) que se aplican en la UE. En principio la

---

<sup>37</sup> <http://www.comunidadeconomicaeuropea.htm>

Comisión propone las nuevas leyes de la Unión pero son el Parlamento y el Consejo los que las adoptan. Las normas y procedimientos que las instituciones deben seguir se establecen en los tratados, negociados por los primeros ministros y presidentes de los Estados miembros y ratificados por sus parlamentos. Son los tratados los que crean las instituciones y en los que se basan todas las actividades de la UE.

Estas instituciones están acompañadas de otros cinco importantes organismos:

- Comité Económico y Social Europeo (expresa la opinión de la sociedad civil organizada respecto de cuestiones económicas y sociales);
- Comité de las Regiones (expresa las opiniones de las autoridades regionales y locales);
- Banco Central Europeo (responsable de la política monetaria y de la gestión del euro);
- Defensor del Pueblo europeo (se ocupa de las denuncias de los ciudadanos sobre la mala gestión de cualquier institución u organismo de la UE);
- Banco Europeo de Inversiones (contribuye a lograr los objetivos de la UE financiando proyectos de inversión).

Con el Tratado de la Unión Europea se otorgó la ciudadanía europea a los ciudadanos de cada Estado miembro. Se intensificaron los acuerdos aduaneros y sobre inmigración con el fin de permitir a los ciudadanos europeos una mayor libertad para vivir, trabajar o estudiar en cualquiera de los estados miembros, y se relajaron los controles fronterizos. Se fijó como meta conseguir una moneda única europea para 1999. El euro arrancó ese año para once países, aunque su entrada en vigor no se oficializó hasta el 1 de enero de 2002.

El Estado de Derecho es fundamental para la Unión Europea. Todas las decisiones y procedimientos de la UE se basan en los Tratados. El Acuerdo de Libre Comercio entre México y la Unión Europea entró en vigor desde julio del 2000, estableciendo en el Título IV “La Propiedad Intelectual”, con un único artículo (artículo 36), precisando que México y la Comunidad y sus Estados

Miembros confirman sus obligaciones derivadas de diversas convenciones multilaterales, como el Convenio de París, el Convenio de Berna, entre otros.

El Doctor Rangel Medina señala la existencia de otros instrumentos multilaterales, bilaterales, así como la formación de numerosos organismos internacionales, entre los que pueden ser mencionados:<sup>38</sup>

- a) Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971. (DOF de 8 de febrero de 1974).
- b) Tratado de 20 de abril de 1989 sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, adoptado en la ciudad de Ginebra el 29 de abril de 1989 (DOF de 9 de agosto de 1991). Se conoce como Tratado sobre el Registro de Películas.
- c) Convenio entre México y Alemania Federal de 4 de noviembre de 1954 (DOF de 30 de abril de 1956).
- d) Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, firmado en la Ciudad de México el 5 de abril de 1994 (DOF de 10 de enero de 1995).
- e) Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, firmado en Río de Janeiro el 10 de septiembre de 1994 (DOF de 11 de enero de 1995).
- f) Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, incluido el Comercio de Mercancías Falsificadas, adoptado en diciembre de 1993 en las negociaciones de la Ronda Uruguay del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), firmado el 12 de abril de 1994 en Marrakech, Marruecos (DOF de 30 de diciembre de 1994). El nombre oficial del GATT fue cambiado por el de Organización Mundial de Comercio: OMC.

---

<sup>38</sup> RANGEL MEDINA, David. Ob. cit. pp. 14-15, 18-19.

**CAPÍTULO II**  
**LINEAMIENTOS GENERALES DE LOS DERECHOS**  
**DE AUTOR.**

## CAPÍTULO II

### LINEAMIENTOS GENERALES DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

#### 2.1. PROPIEDAD INTELECTUAL. CONCEPTO.

Se ha generalizado en el ámbito jurídico la costumbre de identificar a la Propiedad Intelectual con el Derecho Intelectual. Es aceptada también la terminología que utiliza como sinónimo de Derecho Intelectual y de Propiedad Intelectual el término de “derechos intelectuales”. Sin embargo debemos precisar que la propiedad intelectual es un derecho subjetivo y el derecho intelectual es un sistema de normas.

La Propiedad Intelectual es un término que en ciertas legislaciones como la española y la argentina se reserva para denominar el derecho de autor o a la propiedad literaria y artística. No obstante se ha impuesto internacionalmente como un concepto más amplio que engloba o tiene por objeto las creaciones del ingenio humano, las artes como las invenciones todo lo que es producto del intelecto del hombre.<sup>39</sup>

Para el abogado mexicano Cuauhtémoc López Sánchez el concepto de propiedad intelectual comprende aquellas manifestaciones de la inteligencia materializada en la obra de arte, o en el invento que viene a resolver problemas fundamentales para el bienestar de la supervivencia humana, frutos últimos de investigaciones y experiencias realizadas en cualquiera de los campos que abarca la ciencia del hombre o las de la naturaleza. Todo ello encuadra en la legislación del derecho de autor, todos estos conocimientos organizados para fines de producción dan lugar a la tecnología regulada por las disposiciones sobre patentes, marcas, registros y los demás relativos a la transferencia de tecnología.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> “Documentos intrductorios preparados por la oficina internacional de la OMPI”. Seminario sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos para Jueces Federales Mexicanos. México, 1993. p. 17.

<sup>40</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, Cuauhtémoc. “Las Generalidades de la Propiedad Intelectual.” Primer Seminario sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología. UNAM. México, 1985. pp. 17-18.

## 2.2. DERECHO INTELECTUAL. CONCEPTO.

El Derecho Intelectual es el género próximo. Los derechos de autor y los derechos de la propiedad industrial son la diferencia específica. El Derecho Intelectual para el Dr. Rangel Medina es:<sup>41</sup>

El conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales.

El autor español Baylos Corroza nos dice que utilizamos la expresión derechos intelectuales para designar los diferentes tipos de derechos subjetivos que los ordenamientos jurídicos modernos atribuyen a los autores de creaciones espirituales (obras de arte y literatura e invenciones) y a los industriales y comerciantes que utilizan signos determinados para identificar los resultados de su actuación y preservar, frente a los competidores, los valores espirituales y económicos incorporados a su empresa (nombres comerciales y marcas).<sup>42</sup>

### 2.2.1. Ramas que se desprenden.

Derecho	}	- Derecho de autor
Intelectual		- Derecho de la Propiedad Industrial

El Dr. Rangel señala que en la medida que las obras apuntan a la satisfacción de sentimientos estéticos o tienen que ver con el campo del conocimiento y de la cultura en general, las reglas que las protegen integran la propiedad intelectual en un sentido estricto o derechos de autor. Atañen al campo de los derechos de autor las cuestiones, reglas, conceptos y principios implicados con los problemas de los creadores intelectuales en su acepción más amplia.<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> RANGEL MEDINA, David. "Relaciones entre la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor". Revista de la Facultad de Derecho de México. T. XLII. Núms. 185-186. Septiembre-Diciembre 1992. México. p. 111.

<sup>42</sup> BAYLOS CORROZA, Hermenegildo. Tratado de Derecho Industrial. Editorial Civitas. España, 1978. p. 43

<sup>43</sup> RANGEL MEDINA, David. "Relaciones entre ..." Ob. cit. pp. 111-112.

En cambio, si la actividad del intelecto humano se aplica a la búsqueda de soluciones concretas de problemas específicos en el campo de la industria y del comercio, o a la selección de medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios, entonces los actos son objeto de la propiedad industrial.

### 2.3. PROPIEDAD INDUSTRIAL. CONCEPTO.

Para Rangel Medina la propiedad industrial es considerada como: “el privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicios”.<sup>44</sup>

Baylos Corroza nos dice que:<sup>45</sup>

La propiedad industrial es aquel sector de los derechos intelectuales que comprende la protección de una serie de concepciones y combinaciones de elementos sensibles, que han de valorarse por su utilidad en el campo de la industria y del comercio.

El jurista mexicano Viñamata Paschkes señala:<sup>46</sup>

La propiedad industrial está formada por el conjunto de derechos que sirven para proteger a las personas físicas o morales que desean reservar sus creaciones (patentes, modelos de utilidad, diseños industriales), a distinguir sus productos o servicios de otros de su misma especie o clase (marcas, denominaciones de origen), proteger la originalidad de sus avisos comerciales, conservar la privacidad de sus secretos industriales o comerciales, distinguir la identidad de sus establecimientos comerciales, de otros dedicados al mismo giro y que les den derecho también a enajenar dichos bienes inmateriales y a perseguir ante las autoridades competentes a los que infrinjan tales derechos.

#### 2.3.1. Componentes.

Un primer grupo de componentes de la propiedad industrial lo constituyen las *creaciones industriales*, que se protegen por instrumentos que varían de un país a otro en formalidades y en sus respectivas denominaciones, pero que por lo común son las patentes de invención, los certificados de invención, los registros de modelo de utilidad, los registros de modelos industriales, los

---

<sup>44</sup> RANGEL MEDINA, David. Derecho Intelectual. Ob. cit. p. 2

<sup>45</sup> BAYLOS CORROZA, Hermenegildo. Ob. cit. p. 535.

<sup>46</sup> VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. Ob. cit. p. 123.

registros de dibujos industriales; los secretos industriales y las variedades vegetales. Un segundo grupo de elementos de la propiedad industrial consiste en los *signos distintivos* que, con variantes no radicales de una a otra legislación, son los siguientes: las marcas, los nombres comerciales, las denominaciones de origen y los anuncios o avisos comerciales. En tercer término se incluye como vinculada con la propiedad la *represión de la competencia desleal*.

Esta enunciación de los elementos integrantes de la propiedad industrial corresponde a la definición o concepto tradicional del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, en su artículo 1, inciso 2. Más el adelanto económico y el progreso de la técnica han motivado que en los últimos años se amplíe el ámbito de la propiedad industrial a otras esferas como la de los *conocimientos técnicos* o *know-how* y la de las distintas fases que conforman la tecnología y su transmisión.<sup>47</sup>

El Dr. Rangel Medina, divide a los componentes de la propiedad industrial para fines didácticos de la siguiente manera:<sup>48</sup>

- |  |   |
|--|---|
| 1. Creaciones<br>Industriales<br>Nuevas                              | <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Patentes de Invención</li> <li>b) Diseños Industriales <ul style="list-style-type: none"> <li>- Dibujo Industrial</li> <li>- Modelo Industrial</li> </ul> </li> <li>c) Modelo de utilidad</li> </ul>  |
| 2. Derechos<br>Conexos a<br>las Creaciones<br>Industriales<br>Nuevas | <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Certificado de Invención</li> <li>b) Secretos Industriales</li> <li>c) Obtención de patentes conforme al tratado de cooperación en materia de patentes. (TCP).</li> <li>d) Variedades Vegetales</li> <li>e) Diseños de circuitos integrados.</li> </ul> |

<sup>47</sup> RANGEL MEDINA, David. *Derecho Intelectual*. Ob. cit. p. 2

<sup>48</sup> Cátedra dada por el Dr. Rangel Medina, David en el año 2002.



3. Signos Distintivos de la Empresa
- a) Marcas
  - b) Nombres Comerciales
  - c) Avisos o Anuncios Comerciales
  - d) Denominación de Origen

4. Represión a la competencia desleal.

5. Traspaso de tecnología.

#### 2.4. DERECHO DE AUTOR. CONCEPTO.

La doctrina no ha uniformado su criterio para denominar las creaciones del espíritu. Lo mismo ocurre con los textos legislativos nacionales e internacionales que regulan su protección. De la diversidad de rubros pueden mencionarse como los más frecuentemente usados: “propiedad literaria y artística”; E. Pouillet, L. Rivière, “propiedad literaria”: P. Monnet; “derecho de la personalidad”: Gutiérrez y González; “derechos del escritor y del artista”: I. Satanowsky; “derecho autoral”: E. Vieira Manso, Adolfo Loredó Hill, Fernando Serrano Migallón.

Sin embargo, la designación más generalizada es la de “derecho de autor” o “derechos de autor”, usada por un gran número de tratadistas contemporáneos europeos y latinoamericanos, como: C. Acebey; M. Are; E. Piola Caselli; Valdés Otero, así como J. Del Rey, A. Farell y Serrano Migallón, entre los mexicanos.

La Doctrina propone diversas definiciones en materia autoral, entre ellas encontramos la del autor Miserachs i Sala, que nos dice que el derecho de autor es “el derecho que la ley reconoce al autor de una obra para participar en los beneficios que reproduzcan la publicación, ejecución o representación de la misma”. Sin embargo señala que el concepto admitido en las legislaciones modernas es mucho más amplio: “constituye el objeto de la propiedad intelectual las producciones u obras científicas, literarias o

artísticas, originales o de carácter creativo, con independencia de su mérito, que puedan darse a la luz por cualquier medio”.<sup>49</sup>

La definición anterior nos muestra la importancia económica que los derechos de autor representan para su titular ya que al ser protegidos y reconocidos por la ley se garantiza su libre ejercicio.

El Dr. Gutiérrez y González, integra la siguiente definición:<sup>50</sup>

Privilegio o Derecho de autor es el reconocimiento y protección perpetuo del Estado, a la situación de hecho, de la creación por el pensamiento de un ser humano, de una idea u obra que la externa en sociedad, la cual llevará su nombre, y nadie deberá alterarla o mutilarla, y la protección y reconocimiento temporal de que solo su creador pueda explotarla directa o indirectamente, para obtener beneficios pecuniarios, por cualquier medio de transmitir el pensamiento.

El Dr. Fernando Serrano Migallón, expresa en forma breve que el derecho de autor es un monopolio legal, de carácter temporal que el Estado otorga a los autores para la explotación de sus obras.<sup>51</sup>

Por otra parte el profesor Rangel Medina señala que:<sup>52</sup>

Bajo el nombre derecho de autor se designa al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación.

De la lectura de la definición anterior, encontramos elementos importantes en el derecho de autor, a saber; el derecho de autor otorga al creador de alguna obra una serie de prerrogativas reconocidas por el Estado mediante una ley, en este caso, la Ley Federal del Derecho de Autor contiene disposiciones precisas entorno a los autores y sus derechos; también señala los medios a través de los cuales una persona podrá dar a conocer a un público determinado su creación, tales medios varían y pueden ser desde el uso de la

---

<sup>49</sup> MISERACHS i SALA, Pau. La Propiedad Intelectual. Editorial Fausi. Barcelona, 1987.p. 13

<sup>50</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Ob.cit. pp. 659-660.

<sup>51</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Ob. cit. p. 62.

<sup>52</sup> RANGEL MEDINA, David. Derecho Intelectual. Ob. cit. p. 111.

impresión hasta llegar a los medios de comunicación más modernos y sofisticados.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, éste es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.

En el derecho de autor encontramos que su fin es la protección de las obras científicas, literarias y artísticas que requieren de un trabajo del intelecto humano para su realización, confieren a su vez un respeto hacia el nombre de su autor y le otorga beneficios económicos por su explotación.

Podemos concluir diciendo que los derechos de autor constituyen un conjunto de prerrogativas reconocidas en la ley, mediante las cuales, se protege el aspecto moral y patrimonial de todo aquél autor de una creación que implique un trabajo intelectual-original.

#### **2.4.1. Objeto.**

El objeto del Derecho de Autor protege toda clase de obras intelectuales, por lo tanto se considera que la Obra Intelectual debe ser la expresión personal, perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria y que sea una creación integral.<sup>53</sup>

Igualmente hay un consenso general en la doctrina de que el derecho de autor protege las obras que pertenecen al campo literario y artístico, siempre que constituyan creaciones originales y que sean actos de una persona física, el autor, a quien se le confiere un monopolio sobre la reproducción y difusión de la obra. Pero en tanto la obra es un resultado de la actividad del autor, dicho resultado deberá concretarse, deberá materializarse en algo perceptible a los sentidos. Una creación puramente

---

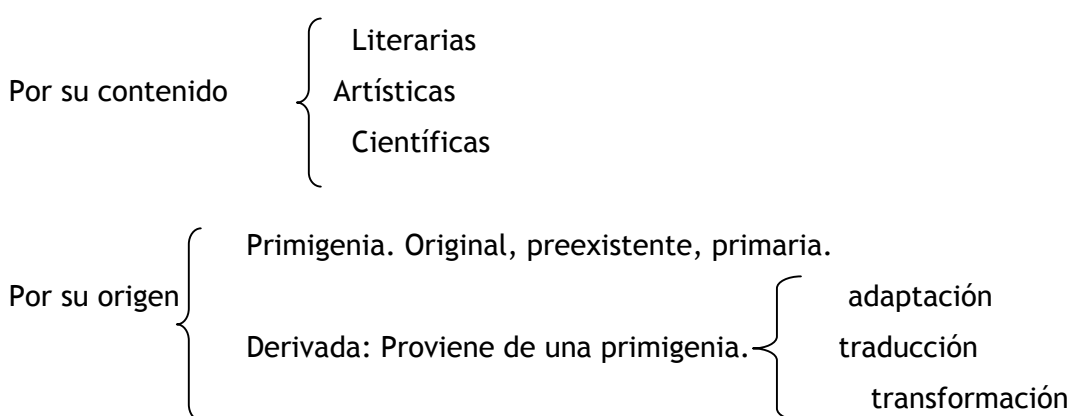
<sup>53</sup> SATANOWSKY, Isidro. Derecho Intelectual. T. I. Tipográfica Editora Argentina Buenos Aires, 1954. p. 153.

intelectual que no se manifieste al exterior no sería susceptible de ser difundida ni reproducida.

Las obras han de reunir el requisito de originalidad, la originalidad significa que esta es una creación propia del autor, y no copiada de otra en su totalidad o en una parte esencial. Es necesario que la obra sea original, es decir, que las ideas, fondo de la misma, y los elementos de expresión estén combinados con tal arte, que den a la obra personalidad propia y característica que la diferencie de las demás. Por otra parte, para que pueda hablarse de obra original no basta con tener una idea más o menos ingeniosa y nueva; es necesario, además, plasmar ésta, materializarla de modo correcto.

A este respecto, el artículo 3º de la LFDA vigente dispone que las obras que protege son “aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio” y el artículo 5º lo complementa al establecer que la protección que otorga la ley “se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El autor mexicano Adolfo Loredó Hill en forma muy sintética, nos señala los diferentes tipos de obras intelectuales de acuerdo a su contenido, naturaleza, etc. al cual denomina obras del ingenio,<sup>54</sup> así como en el artículo 4º de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente se nos da una breve clasificación de las obras, según su autor, origen, entre otras.



<sup>54</sup> LOREDO HILL, Adolfo .Ob. cit. p. 86.

Por su género {

- Escritas, cualquiera que sea su naturaleza y extensión.
- Teatrales, dramáticas, escenográficas, óperas y dramático-musicales.
- Científicas, didácticas y pedagógicas.
- Musicales, con letra o sin ella.
- Pictóricas, de dibujo, caricaturas, historietas y gráficas.
- Cinematográficas, audiovisuales y fotográficas.
- Escultóricas, plásticas y arquitectónicas.
- Radiofónicas y de televisión.
- De danza, coreográficas y pantomímicas.
- Técnicas y programas de computación (software).
- Obras de arte aplicado, diseño gráfico y textil.
- De compilación cuando constituyen una creación.

En relación a su autor {

- Individual: Las que han sido creadas por una sola persona.
- Conocido: Plenamente identificado. Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica su autor.
- Anónima: {
  - Por propia voluntad del creador.
  - Por ser imposible su identificación.
- Seudónima: divulgada con otro nombre, signo o firma que no revela su identidad.

En relación a su autor {

- Por coautoría {
  - En colaboración: de varios autores que pueden identificar su aportación. V.gr., obra cinematográfica.
  - Colectiva: producida por una persona física o moral que la publica bajo su dirección y nombre, con la contribución de diversos autores, sin que sea posible identificar la participación de cada uno. V. gr., enciclopedias y diccionarios.
- Por colaboración especial y remunerada: los derechos autorales son para el que contrata y paga.

Póstuma: se divulga después de la muerte del autor.

Por su naturaleza {  
Mixta: si tiene más de un género artístico. V. gr., obra de teatro musical.  
Yuxtapuesta: cuando es producida en función de una anterior, resultando un género nuevo. V. gr. la ópera.

Por su exteriorización o comunicación {  
Divulgada: dada a conocer por cualquier medio o forma con la autorización del autor.  
Inédita: no ha sido divulgada  
Publicada: la que está al alcance del público mediante su reproducción y distribución de ejemplares.

- Por su origen.

a) *Obras originales.* Es habitualmente utilizada para denominar las obras originarias o primigenias y diferenciarlas de las *obras derivadas* de estas (traducciones, adaptaciones y otras transformaciones). Pero esa expresión puede confundirse con la cualidad de originalidad que deben presentar todas las obras, tanto las antecedentes como las derivadas, para gozar de la protección del derecho de autor, razón por la cual parece más claro llamar a las primeras *obras originarias* -o primigenias, preexistentes, iniciales, o de primera mano-.<sup>55</sup>

b) *Obras derivadas.* Son las que se basan en una obra preexistente. Se consideran como tales, las adaptaciones, traducciones, actualizaciones, antologías, resúmenes, extractos y cualquier transformación de una obra anterior de la que resulta una obra diferente. La originalidad de la obra derivada puede hallarse en la composición y en la expresión (como en las adaptaciones), solo en la composición (como en las compilaciones y en las antologías), o solo en la expresión (como en las traducciones).

1. *Adaptaciones.* Por medio de la adaptación una obra pasa de ser de un género a otro (por ejemplo adaptaciones cinematográficas o televisivas de

---

<sup>55</sup> LIPSZYC, Delia. Ob. cit. p. 70.

novelas, cuentos, obras dramáticas, etc.), o bien se varía la obra sin cambiar de género (por ejemplo cuando se aumenta el número de capítulos de una obra televisiva). La adaptación debe respetar la obra originaria; en principio el autor de la obra derivada debe ceñirse a la obra que adapta y efectuar una adaptación fiel.

2. *Traducciones.* Por medio de las traducciones una obra se expresa en idiomas distintos al utilizado en la versión original. Las traducciones deben respetar fielmente el contenido y el estilo de la obra original.

3. *Compilaciones y bases de datos.* Las compilaciones o colecciones de obras literarias o artísticas o de fragmentos de ellas (crestomatías), que presentan originalidad en la selección o en la disposición de los elementos que las integran, se encuentran protegidas por el derecho de autor. En las compilaciones, la originalidad se manifiesta en su composición. La selección de las obras o de los fragmentos de obras que las componen y la metodología con que son tratados, constituyen esfuerzos intelectuales que dan por resultado una obra distinta de las que la forman. Se denomina base de datos a un conjunto de elementos e información, seleccionados de acuerdo con criterios determinados y estables, dispuestos en forma ordenada e introducidos en la memoria de un sistema informático a la que tenga acceso un cierto número de usuarios. Las bases de datos no originales también poseen protección, quedan protegidas en su uso exclusivo por quien las haya elaborado, durante un lapso de 5 años. (art. 108 LFDA). La excepción, no es general, sino que está sujeta a límites y características; se trata únicamente de una protección para su uso exclusivo, que puede ser transmitido y en tal sentido implica un beneficio económico al creador de la base. Transcurrido el límite temporal, la base de datos no original ingresa al dominio público.

▪ Por su género.

a) *Obras literarias.* Consistentes en las creaciones en que el medio expresivo utilizado es una realidad física, muy peculiar: la palabra, que es esencialmente un sonido que se emite y que se escucha.

En general se excluyen de la protección del derecho de autor los textos oficiales; también las informaciones de prensa. Se consideran como textos oficiales todas las normas legales de cumplimiento obligatorio: leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas, resoluciones, etc. Pueden ser obras originales pero respecto de ellas prevalece la necesidad de propender a su libre difusión y reproducción, pues nadie puede excusarse de su cumplimiento alegando ignorancia o desconocimiento de la ley.

En el Convenio de Berna las noticias del día y los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa están expresamente excluidos de la protección (Acta de París, 1971, art 2.)

*b) Obras musicales.* La música es el arte de combinar los sonidos de la voz humanas o de los instrumentos, o de unos y otros a la vez, conmoviendo la sensibilidad. Las obras musicales comprenden todo tipo de combinaciones originales de sonidos, con o sin palabras. Los elementos constitutivos de las obras musicales son la *melodía*, la *armonía* y el *ritmo*.

La *melodía* es la noción, muy general, que se refiere, de manera amplia, a todas las relaciones sonoras posibles en orden sucesivo. Es una sucesión coherente de notas. A partir de ella se desarrolla una obra musical, simple o compuesta, con independencia de su acompañamiento. La *armonía* es la combinación de sonidos simultáneos, diferentes pero acordes. El *ritmo* es la proporción guardada entre el tiempo de un movimiento y el de otro diferente.<sup>56</sup>

Ello no obstante, para el derecho de autor solo se pueden adquirir derechos exclusivos sobre la melodía. Ella equivale a la composición o al desarrollo de la idea en las obras literarias, y no a la idea misma. La melodía es una creación formal. No se pueden adquirir derechos exclusivos sobre la armonía porque la forman los acordes, cuyo número es limitado. Tampoco sobre el ritmo, porque no sería lógico otorgar exclusividades sobre el bolero, la mazurca, el samba, la bossa nova, la gavota, entre otros, del mismo modo

---

<sup>56</sup> Ibidem. p. 74.



que no se pueden adquirir derechos exclusivos sobre los géneros literarios: la poesía, la novela, el cuento, el drama o la comedia.<sup>57</sup>

c) *Obras teatrales*. Son las destinadas a ser representadas. En un sentido amplio el teatro se podría definir como la comunión de un público con un espectáculo viviente. Las obras dramáticas, las dramático-musicales, las coreográficas y las pantomímicas son obras teatrales. La expresión “obra dramática” comprende tanto la tragedia como la comedia, la revista, el sainete, el vodevil y cualquier otra variedad de forma dramática. La palabra *drama* proviene del griego “*drao*” que significa obrar, actuar, y se la sigue empleando como en la antigüedad, para designar cualquier forma literaria destinada a la representación escénica. La representación escénica de una obra dramática constituye un espectáculo teatral.<sup>58</sup>

d) *Obras artísticas*. Impactan el sentido estético de quien las contempla. Comprenden la pintura, el dibujo, el grabado, la escultura, la fotografía y la arquitectura. En la expresión de la obra, el artista utiliza líneas, colores, formas, materiales. La ejecución personal tiene importancia decisiva, a diferencia de lo que ocurre en materia de obras literarias y musicales, respecto de las cuales no tiene entidad que el autor manusciba o mecanografie o haga la notación musical por sí mismo.

La *escultura* se expresa en volúmenes tridimensionales. Puede realizarse por tallado, moldeado, fundido, o cualquier tipo de procedimiento. Es indistinto el material que se utilice (piedra, metal, madera, barro, cemento, etc.). También son esculturas las estructuras formadas con objetos tridimensionales ya existentes, así como las estatuas, altorrelieves y bajorrelieves que forman parte de una obra de arquitectura.

El *dibujo* es la delineación, la figura o la imagen ejecutada en claro y oscuro que suele tomar el nombre del material con que se hace (lápiz, tinta, carbonilla, etc.). Por lo general el artista también utiliza la técnica del dibujo para componer otra obra artística (pintura, escultura, etc.); esos bocetos o ensayos son, en sí mismos, obras de dibujo protegidas como tales.

---

<sup>57</sup> Idem

<sup>58</sup> Ibidem p. 76

La *pintura* es una obra artística expresada con líneas y/o colores por aplicación de sustancias coloreadas sobre una superficie. Puede ser ejecutada con acuarela, óleo, pastel, témpera, acrílico, esmaltes, al fresco o combinando dos o más procedimientos -técnicas mixtas-; puede ser realizada sobre materiales textiles, sobre un muro o una pared o sobre cualquier otro material que resulte apto.

La *fotografía* es una imagen fija producida sobre una superficie sensible a la luz o a otra radiación, cualquiera que sea la naturaleza técnica del procedimiento (químico, electrónico, etc.) utilizado para realizar la imagen.

e) *Obras científicas*. Aquellas en las cuales los temas son desarrollados de manera adaptada a los requisitos del método científico. Comprenden tanto las obras de las ciencias exactas, naturales, médicas, etc., como las obras literarias de carácter científico y también las obras didácticas, los escritos de carácter técnico, de divulgación científica, las guías prácticas, etc., los mapas, gráficos, diseños y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía y, en general, a la ciencia.

f) *Obras audiovisuales*. Son las creaciones expresadas por medio de una sucesión de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que para ser mostradas, requieren de aparatos de proyección o de cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes materiales de estas obras.<sup>59</sup>

g) *Obras cinematográficas*. Son obras complejas, protegidas en sí mismas como una clase particular de obras en colaboración, con independencia de las creaciones y de los aportes artísticos que concurren a su realización. Los términos film (o filme) y película cinematográfica son corrientemente utilizados como sinónimos de obra cinematográfica aunque también aluden al soporte material de esta última, que no existe como tal hasta tanto no sea fijada sobre una película impresionable, apta para esa finalidad.

Resulta, pues, indiferente que la obra audiovisual sea muda o sonora, el género dramático al que pertenezca (drama, comedia, de dibujos

---

<sup>59</sup> Ibidem. p. 89.

animados, documental, de actualidades, etc.), la duración (largo, medio o corto metraje), que en la fijación se haya empleado un procedimiento fotomagnético (film) o electrónico (video), el soporte material utilizado (impresión en celuloide, videocinta electrónica, etc.).

▪ Por su comunicación.

a) *Obras inéditas.* Es la que no ha sido publicada. Por tanto, una obra se encuentra inédita mientras el autor no haya ejercido a su respecto su derecho moral de divulgación, aún cuando la haya hecho conocer a un grupo determinado de personas, incluso distribuyendo entre ellas ejemplares obtenidos por fotocopiado u otra forma de duplicación. Impresión no es sinónimo ni implica necesariamente una publicación o divulgación.<sup>60</sup>

b) *Obras publicadas.* Aquellas cuyos ejemplares se han puesto al alcance del público con el consentimiento del autor, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares haya alcanzado para satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra. La obra se considera publicada si se encuentra almacenada en un sistema de ordenador y está al alcance del público mediante cualquier procedimiento de recuperación.<sup>61</sup>

Acorde con lo anterior y las ideas que supra hemos expuesto sobre la obra intelectual, podemos concluir que las obras protegidas por el derecho de autor propiamente dicho en nuestra legislación, son las siguientes tal y como lo enumera el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

- I. Literaria
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultóricas y de carácter plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;

---

<sup>60</sup> Ibidem. pp. 135-136.

<sup>61</sup> Idem.

- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotográfica
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

#### 2.4.2. Sujetos.

*Autoría y titularidad. Personas físicas y personas jurídicas.*

La calificación de “autor” corresponde a la persona que crea la obra. El autor es el sujeto originario del derecho de autor. Las personas físicas son las únicas que tienen aptitud para realizar actos de creación intelectual. Aprender, pensar, sentir, componer y expresar obras literarias, musicales y artísticas, constituyen acciones que solo pueden ser realizadas por seres humanos. Las personas jurídicas no pueden crear obras. Solo pueden hacerlo las personas físicas que las integran. Pueden ser titulares derivados de algunos derechos de autor pero, para atribuirles la autoría o la titularidad originaria sobre las obras es necesario recurrir a una ficción jurídica.<sup>62</sup>

*Titulares originarios.* Es la persona en cabeza de quien nace el derecho de autor. El autor de una obra derivada (adaptación, traducción o cualquier otra transformación) es el *titular originario* de los derechos sobre la misma, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra de la cual deriva, es decir, de la obra originaria. Se presume que la calidad de autor, salvo prueba en contrario, corresponde a quien aparece como tal en la obra mediante su

---

<sup>62</sup> Ibidem. pp. 123-124.

nombre, firma (usualmente en las obras artísticas), signo o cualquier otra expresión que lo identifique.<sup>63</sup>

Al respecto el artículo 18 de la Ley Federal del Derecho de Autor, señala lo siguiente:

Artículo 18. El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

*Titulares derivados.* Son las personas físicas o jurídicas que han recibido la titularidad de algunos de los derechos del autor. La titularidad derivada nunca puede abarcar la titularidad del derecho de autor (moral y patrimoniales).

La titularidad derivada puede obtenerse:<sup>64</sup>

-Por *cesión* (sea convencional o bien, de pleno derecho por ministerio de la ley -*cessio legis*-);

-Por *presunción de cesión* establecida por la ley, salvo pacto en contrario;

-Por *transmisión mortis causa*.

*Coautoría:* Cuando una sola obra original haya sido creada por varias personas, participantes en la misma en mayor o menor medida.<sup>65</sup> Las obras de esta clase son muy frecuentes. Comprenden las *obras en colaboración* (entre las que se incluyen las obras musicales con letra y las dramático-musicales, las cinematográficas y, en general, las obras audiovisuales) y las obras colectivas (como diccionarios, enciclopedias, diarios, revistas, compilaciones y repertorios de jurisprudencia)

*Obra en colaboración.* Son las aquellas a cuya creación han concurrido varias personas físicas. Que trabaja juntas, o al menos tienen mutuamente en cuenta sus contribuciones, y bajo una inspiración común. Se dice que la colaboración es perfecta cuando la obra es indivisible y que es imperfecta cuando la parte de cada autor puede ser fácilmente individualizada y separada sin alterar la naturaleza de la obra.

*Obra colectiva.* La obra creada por iniciativa de una persona física o moral, que la edita, la publica y la divulga bajo su dirección y su nombre y en la cual

---

<sup>63</sup> Ibidem. p. 126.

<sup>64</sup> Ibidem. p. 127

<sup>65</sup> ROGEL VIDE, Carlos. Autores, coautores y propiedad intelectual. Editorial Tecnos, España, 1984. p. 103

la contribución personal de los diversos autores que participaron en su elaboración se funde en el conjunto en vista del cual es concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto sobre el conjunto realizado.<sup>66</sup>

*Titularidad de las obras anónimas y seudónimas.* Obra anónima es la divulgada sin indicar el nombre o el seudónimo de su autor. Obra seudónima es la divulgada identificando a su autor bajo un nombre artístico distinto del verdadero.

El seudónimo puede cumplir tanto la función de identificar al autor bajo un nombre distinto del verdadero (falso nombre) como de mantenerlo anónimo (sin nombre). En el primer caso el seudónimo puede no dejar dudas acerca de la identidad del autor (seudónimo transparente), supuesto en el cual se considera que equivale al nombre (por ejemplo, Moliere, Rubén Darío, Gabriela Mistral). En el segundo, puede ocultar realmente a la persona; en ese caso es un seudónimo equivalente al anónimo (por ejemplo, Bruno Traven, autor, entre otras, de la novela *El Tesoro de la Sierra Madre*).<sup>67</sup>

*Titularidad de las obras audiovisuales.* En materia de obras audiovisuales (obras cinematográfica y obras videográficas), las dificultades para determinar el titular de los derechos de autor son mayores que en otros géneros de creación intelectual. Su realización demanda el concurso de un número importante de creadores, artistas y actividades auxiliares.

### **2.4.3. Contenido.**

De la vertiente que corresponde al derecho autoral conviene decir que la creación de la obra intelectual protegida legalmente, confiere al autor dos grupos de prerrogativas, dos aspectos de un mismo beneficio: el que se refiere a la persona del autor, se conoce como derecho moral o derecho personalísimo del autor y el que alude al aprovechamiento económico de las obras cuando éstas son explotadas con fines lucrativos, se le conoce como derecho patrimonial o pecuniario. En realidad no se trata de dos derechos

---

<sup>66</sup> Ibidem. p. 104.

<sup>67</sup> LIPSZYC, Delia. Ob. cit. p. 134.

diferentes al derecho de autor, sino que se trata de dos aspectos o fases de un mismo derecho.

#### 2.4.3.1. Derecho Moral.

El derecho moral del artista comprende un aspecto activo que le permite modificar, rehacer e incluso destruir su obra, y también un aspecto defensivo que le da el poder velar para que la obra sea respetada, es decir, que no sea alterada ni deformada. Cualquier alteración de la obra, no consentida por el autor, constituye un atentado a su derecho moral, lo cual ocasiona un perjuicio a la integridad de la obra, que debe ser reparado.<sup>68</sup>

Carlos Mouchet y Sigfrido Radaelli definen el derecho moral del autor afirmando que “es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra, considerada en sí misma como un bien con abstracción de su creador”.<sup>69</sup>

El artículo 6 bis del Convenio de Berna de 1886, desde la redacción de Bruselas de 1948, destaca el hecho de que, frente a las prerrogativas de orden pecuniario o patrimonial, el derecho de autor entraña prerrogativas de orden moral, que dimanan del hecho que la obra es reflejo de la personalidad del autor.

El derecho moral protege al autor como un reconocimiento a la dignidad humana que se traduce a la potestad o facultad que tiene el propio autor de crear, presentar o no su creación al público bajo una forma elegida por él, de disponer de esa forma con libertad y de exigir respeto a su personalidad en tanto que ésta se halla unida a su calidad de autor.

Es importante destacar que existen diversos derechos morales que pueden considerarse elementales, como los siguientes:<sup>70</sup>

- *El Derecho de Paternidad.* Por virtud del cual el autor goza del derecho de decidir si la obra debe ser publicada a su nombre, en forma anónima o presentada con seudónimo.

---

<sup>68</sup> VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. Ob. cit. p. 35.

<sup>69</sup> Citados por MISERACHS i SALA, Paul. Ob. cit. p. 21.

<sup>70</sup> Ibidem. pp. 37-40.

- *El Derecho de Divulgación.* También conocido como de *edición* o de *publicación*, por el cual el autor es el único facultado para decidir si la obra debe ser comunicada o no al público y fijar las modalidades de su divulgación. Conviene señalar que aunque el autor transmita la propiedad de su obra, esto no implica la transmisión de su derecho de publicación, el cual conserva consigo. El artículo 16, fracción I, de la vigente Ley Federal del Derecho de Autor define la divulgación como el acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita.
- *Derecho al respeto de la integridad y conservación de la obra.* Por virtud del cual el autor tiene el derecho de hacer respetar el contenido y calidad de su obra por el eventual cesionario del derecho de explotación o reproducción, contra toda desnaturalización.
- *Derecho de retracto.* Por el cual el autor tiene derecho a decidir la no divulgación de su obra ya publicadas y a retirarla del mercado una vez divulgada.

Carlos Mouchet y Sigfrido Radaelli dividen las facultades comprendidas en el derecho moral en dos grandes grupos:<sup>71</sup>

A) *Positivas o de derecho de paternidad intelectual, también conocidas como exclusivas.*

1. Derecho de crear;
2. Derecho de inédito y publicación exclusiva, también llamado derecho de divulgación;
3. Derecho de modificar y destruir la propia obra;
4. Derecho de continuar y terminar la obra;
5. Derecho de publicar la obra bajo el propio nombre, bajo seudónimo o en forma anónima;
6. Derecho de elegir intérpretes de la obra;
7. Derecho a retirar la obra del comercio.

---

<sup>71</sup> MOUCHET, Carlos y RADAELLI, Sigfrido. El derecho moral del autor. Montevideo, 1945. pp. 17, 116.



B) *Negativas o derechos respecto a la integridad, también conocidas como concurrentes.*

1. Derecho de exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título;
2. Derecho de impedir que se omita el nombre o el seudónimo, se utilicen indebidamente o no se respete el anónimo;
3. Derecho de impedir la publicación o reproducción imperfecta de la obra.

El derecho moral del autor es esencial, extrapatrimonial, inherente y absoluto.<sup>72</sup>

- Es *esencial* porque contiene un mínimo de derechos exigibles en virtud del acto de creación de una obra, sin los cuales la condición de autor perdería sentido, sin embargo no es innato porque no lo tienen todas las personas sino sólo aquellas que son autoras.
- Es *extrapatrimonial* porque no es estimable en dinero, aunque produzca consecuencias patrimoniales indirectas o mediatas, como por ejemplo cuando existe la posibilidad de obtener mayores ingresos como resultado del aumento del prestigio del autor y de su obra por las difusión de ésta, unida al nombre de su creador.
- Es *inherente* a la calidad de autor, es decir que está unido a la persona del creador; el autor lo conserva durante toda su vida aun cuando se trate de obras cuyo plazo de protección haya expirado.
- Es *absoluto* porque es oponible a cualquier persona (erga omnes), es decir, permite que el titular enfrente a todos los demás, incluso a quien ha recibido el pleno derecho sobre la obra.

De esos caracteres se deriva que el derecho moral:

- Es *inalienable e irrenunciable*. En razón de la inalienabilidad del derecho moral, toda transmisión inter vivos de derechos de autor sólo puede involucrar a los derechos patrimoniales. Por ser inalienable el derecho moral.

---

<sup>72</sup> LIPSZYC, Delia. "Derechos Morales". Seminario sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos para jueces federales mexicanos. México, 1993. p. 133.

- Es *inembargable, inejecutable e inexpropiable*.
- Es también *imprescriptible*, porque esta fuera del comercio y
- Es *insubrogable* por ser inherente a la calidad de autor.
- Tiene el principio, duración ilimitada.

En el artículo 19 de la Ley Federal del Derecho de Autor señala que el derecho moral se considera que es inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable y es considerado como la unión inseparable y perpetua entre el autor y su obra.

#### **2.4.3.2. Derecho Patrimonial.**

Los derechos patrimoniales posibilitan que el autor efectúe la explotación de su obra o, como es lo habitual, que autorice a otros a realizarla, que participe en ella y que obtenga un beneficio económico. Los derechos de explotación de que dispone el autor son tantos como formas de utilización de la obra sean factibles, no sólo en el momento de la creación de la obra, sino durante todo el tiempo que permanezca la misma en el dominio privado.

El Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad intelectual, dispone que entre las facultades implícitas en los derechos patrimoniales, se encuentran las siguientes:<sup>73</sup>

- Facultad de hacer cualquier uso público remunerado.
- Facultad de publicar o reproducir una obra para distribución pública.
- Facultad de hacer del conocimiento del público, ya sea a través de representación, ejecución, exhibición, proyección, radio o televisión, cable, etc.
- Facultad de hacer o autorizar traducciones o cualquier tipo de adaptaciones de la obra y usarlas en público.

Al igual que los derechos morales, los derechos patrimoniales, se manifiestan a través de diversos actos que la ley precisa, específicamente el en el artículo 27 de la Ley Federal de Derecho de Autor vigente.

---

<sup>73</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Ob. cit. pp. 72-73.

a) *El Derecho de reproducción.*

Es la facultad de explotar la obra en su forma original o transformada, mediante su fijación material en cualquier medio y por cualquier procedimiento que permita su comunicación y la obtención de una o de varias copias de todo o parte de ella.<sup>74</sup>

El contenido del derecho de reproducción es amplio, tanto en lo relativo al objeto reproducido como al modo de reproducción:<sup>75</sup>

- En cuanto al *objeto reproducido*, puede tratarse de manuscritos -de obras literarias, dramáticas y musicales-, programas de ordenador, dibujos, ilustraciones y fotografías y también de interpretaciones de obras, de registros fonográficos y magnéticos, de obras audiovisuales, etc.
- En cuanto al *modo de reproducción*, es también múltiple: impresión, dibujo, grabado, fotografía, moldeado, fotocopiado, microfilmación y cualquier procedimiento de las artes gráficas y plásticas, de la grabación mecánica, cinematográfica y magnética, que permita comunicar la obra de una manera indirecta, es decir, a través de una copia de la obra en la que se corporiza la reproducción.

b) *Derecho de comunicación pública.*

La comunicación pública es un acto positivo, es una acción por medio de la cual se lleva a un público determinado cierta información. Entre las formas de comunicación pública tenemos a la reproducción de obras artísticas o de sus reproducciones; la representación o ejecución públicas; la proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales; la radiodifusión, comunicación pública por satélite y distribución por cable; y la comunicación pública de obras a través de computación.

El derecho de comunicación pública cubre toda comunicación directa, que es la comunicación de la obra al público por medio de la actuación de interpretes o ejecutantes “en vivo” y en forma directa, están caracterizadas

---

<sup>74</sup> LIPSZYC, Delia. “Los Derechos Patrimoniales”. Seminario sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para jueces federales mexicanos. México, 1993. p. 148.

<sup>75</sup> *Ibidem*. p.149.

por la presencia de los intérpretes frente a un público que también se encuentra presente; o indirecta, mediante fijaciones, como discos fonográficos, cintas y bandas magnéticas o de otro tipo, films, videocopias, etc, o a través de un agente de difusión, como la radiodifusión -incluidas la radiodifusión por satélite y la distribución por cable-.

*c) Derecho de transmisión pública o radiodifusión.*

Corresponde a una especie particular de la comunicación pública, en este caso, también se hace del conocimiento del público una obra, sin embargo, se realiza a través de instrumentos tecnológicos por medio del espectro radioeléctrico, las microondas y las ondas de satélite. Por otra parte, una de sus características es que utiliza medios que pueden obtener transmisiones diferidas de eventos; resulta de peculiar interés al respecto el hecho de que se basa en el uso del espacio aéreo del Estado y de vías generales de comunicación, ambas bajo la tutela del Estado y sus normas son de interés público.<sup>76</sup>

*d) Derecho de distribución.*

Se refiere a la puesta a disposición de un cierto público, ejemplares de la obra, es decir, el acto positivo de conceder a una persona la propiedad o el uso de una reproducción de la obra original. Este derecho no distingue entre los diversos actos por los que una persona puede apropiarse o poseer una copia de una obra, como tampoco lo hace entre los diversos soportes materiales en que puede constar la reproducción.

El artículo 29 de la LFDA indica el tiempo en que estarán vigentes los derechos patrimoniales:

- I. La vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más. Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y
- II. Cien años después de divulgadas:

---

<sup>76</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Ob. cit. pp. 76-77.

- a) Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del período de protección a que se refiere la fracción I, y
- b) Las obras hechas al servicio oficial de la federación, las entidades federativas o los municipios.

En el caso de que transcurran los términos mencionados la obra pasará al dominio público. Cuando una obra ha pasado al dominio público podrá ser utilizada por cualquier persona respetando siempre el nombre de su autor, lo mismo sucederá cuando se trate de una obra anónima o seudónimo.

Los derechos patrimoniales a diferencia de los morales cuentan con las siguientes características: son temporales, es decir, no constituyen un derecho por tiempo indefinido; pueden cederse o renunciarse y prescriben. Por último y con relación a las reglas sobre la transmisión de los derechos patrimoniales, la ley de la materia señala que la transmisión será onerosa, temporal y por escrito, además podrá ser a través del otorgamiento de licencias de uso exclusivas y no exclusivas.

De lo anterior, concluimos que el beneficio económico que pueda obtener un creador con su obra confiere por cierto tiempo la posibilidad de incrementar el patrimonio de su autor o a la muerte de éste, los frutos que se obtengan de la comercialización de su obra serán por determinado tiempo de sus herederos o causahabientes, por lo que estos derechos patrimoniales constituyen el medio en virtud del cual el autor ve de alguna manera recompensado su trabajo original e intelectual que lo llevó a la elaboración de su obra.

## **2.5. DERECHOS CONEXOS. CONCEPTO.**

En 1936, los derechos conexos quedaron plasmados por vez primera en una disposición legal: la ley austriaca sobre derechos de autor, que los denominó derechos afines y les dedicó cuatro capítulos relacionados con la protección de interpretaciones de obras literarias y musicales, fotografías y grabaciones

sonoras, cartas y retratos, noticias y los títulos de obras literarias y artísticas. En 1941, la ley italiana adoptó la denominación derechos conexos en el título “Disposiciones sobre los derechos conexos al ejercicio del derecho de autor”.<sup>77</sup>

El instrumento que en materia internacional regula actualmente los derechos conexos, también llamados derechos vecinos del derecho de autor, en Francia, derechos afines, en Alemania, derechos parientes, en Austria, y derechos derivados o derechos análogos, en otros países, es la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial el 27 de mayo de 1964.

A efecto de dar un concepto sobre derechos conexos citaré los términos vertidos en el Glosario de derecho de autor y derechos conexos que publicó en 1980 la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y que señala:<sup>78</sup>Se entiende generalmente que se trata de derechos concedidos en un número creciente de países para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información y sonidos o imágenes.

Ricardo Antequera Parilli, jurisconsulto venezolano, señala:<sup>79</sup>

Existen trabajos de naturaleza intelectual que aun cuando no pueden considerarse una creación en sentido estricto, se asimilan a ella por revelar un esfuerzo de talento que les imprime una individualidad derivada ya sea del conocimiento científico, de la sensibilidad o de la apreciación artística de quien los realiza. Se dice de estos trabajos que son obras consideradas como objeto de los derechos afines al derecho de autor.

---

<sup>77</sup> HERNÁNDEZ LÓPEZ, Carlos. “Rumbo al registro de interpretaciones o ejecuciones”. Revista Mexicana del Derecho de Autor. Nueva época. Año III. Núm. 8. Abril / Junio, 2003. México. p. 10

<sup>78</sup> Idem.

<sup>79</sup> ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. El derecho de autor en Venezuela. CISAC. Buenos Aires, 1976. p. 51.

Si en ambos derechos, el de autor y los conexos tienen la misma naturaleza, la diferenciación se hace sólo en razón del tiempo de su surgimiento, no quiere decir en ningún caso que alguno tenga preeminencia sobre el otro.

### **2.5.1. Objeto.**

Es un hecho que en nuestros días se reconoce y acepta tanto por la doctrina como por la legislación, lo mismo que en la terminología jurídica de la materia, que son objeto de la protección autoral no sólo las creaciones intelectuales propiamente dichas, sino también un gran número de actividades y sus resultados que guardan cercanía con los auténticos frutos del quehacer intelectual.

El objeto sobre el cual recae la protección de los derechos conexos son los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, editores de libros, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información, sonidos e imágenes.

### **2.5.2. Titulares de los Derechos Conexos.**

Los titulares de los derechos conexos son las siguientes personas:

a) *El artista intérprete o ejecutante.*

Es un intermediario entre el creador y el público, pues transmite un pensamiento ya expresado entera y concretamente por el autor de la obra. El intérprete es necesario para provocar en el público la emoción estética correspondiente, pero no aporta algo nuevo respecto de los elementos que constituyen la obra que como tal se presenta completa en su ideología.<sup>80</sup>

Mucho se ha discutido sobre si existe o no una diferencia entre el término intérprete y ejecutante, ya que al primero se le encuadra en el mundo teatral en donde se emplea el cuerpo humano como medio de expresión y transmite emociones a quienes lo observan. En cambio, al hablar

---

<sup>80</sup> ZAPATA LÓPEZ, Fernando. “Artistas, intérpretes y ejecutantes” Seminario sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos para Jueces Federales Mexicanos. México, 1993. p. 182.

de ejecución se involucra al concepto musical, por lo que entendemos por ejecución la actividad que utiliza instrumentos musicales para ejecutar una creación.

El artículo 116 de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, señala que el término artista intérprete o ejecutante hace alusión a un actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín o a cualquier que realice una interpretación o ejecución de una creación intelectual.

El primero de los derechos que la ley otorga a los artistas intérpretes o ejecutantes, puede denominarse derecho al reconocimiento y a la integridad, se encuentra previsto en el art. 117 del LFDA vigente; corresponde al derecho inherente a la persona de que su nombre sea siempre mencionado cuando se haga referencia a su interpretación o ejecución, así como al hecho de que no sea deformada, mutilada o en cualquier forma modificada su actuación o interpretación. Es decir, protege al artista en la relación con su interpretación y su ejecución, sin que se denominen derechos morales, los cuales, según los tratados internacionales, reservan en exclusividad para el derecho autoral.

Los derechos conexos de contenido patrimonial, se manifiestan a través de un derecho de oposición ante quien pretendiere efectuar una comunicación pública de su interpretación o ejecución, a la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y la reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones. Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista interprete o ejecutante lo haya autorizado.

En cuanto a la duración de la protección concedida a los artistas, la Ley autoral establece que será de 75 años contados a partir de:

- La primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma.
- La primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas.
- La transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio.



*b) Editores de libros.*

La función específica del editor es publicar obras personales o de otro, haciéndolas imprimir y reproducir en un número convenido de ejemplares, a fin de que sean lanzados al mercado para su venta al público en general. Con la publicación de una obra se podrá dar mayor difusión a la misma, lo cual otorga al autor mayores beneficios económicos ya que al ser conocida una obra la venta de la misma se incrementa. El artículo 124 de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente define al editor de libros como la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

Para que se pueda llevar a cabo la edición de una obra se requiere la celebración de un contrato de edición de obra literaria entre el editor y el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en virtud del cual, se entrega una obra al editor con el objeto de que el editor la reproduzca, distribuya y la venda, tal distribución y venta podrá realizarse por terceros si así se estableciera. La protección de los editores de libros será de cincuenta años contados a partir de la primera edición del libro de que se trate.

*c) Productores de fonogramas.*

Persona física o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos. Si bien los derechos que surgen al productor sobre el fonograma le son propios, se posibilitan a partir del momento en que el autor de la obra musical o literaria autoriza su inclusión en el fonograma. El fonograma se incorpora a un soporte material, el disco o la cinta. Fonograma quiere decir la escritura o grabación del sonido.

Se entiende por producción fonográfica al conjunto de realizaciones que tienen por objeto lograr una fijación de sonidos, esto es, su incorporación en un soporte material, ya sea, disco, cinta, disco compacto o cualquier otro medio existente o por inventarse. Esto es precisamente lo que permite el acceso al público a la obra, aún cuando no sea en vivo, sino en forma

indirecta.<sup>81</sup> Respecto a la protección de los productores de fonogramas será de 75 años, a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma.

*d) Productores de videogramas.*

La norma jurídica autoral considera videograma la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido (art. 135 de la LFDA vigente).

Productor de videogramas es la persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual. La duración de estos derechos es de cincuenta años a partir de la primera fijación de las imágenes en el videograma.

*e) Organismos de radiodifusión.*

Entidades que, valiéndose del espectro electromagnético, difunden emisiones cuyo contenido puede ser variado: culturales, deportivas, informativas, musicales, entre otras, e integrar múltiples elementos que convergen en la programación de una emisión de radiodifusión. La radiodifusión es la transmisión por cualquier medio inalámbrico de sonidos o de imágenes para su recepción por el público, así los organismos de radiodifusión son todos aquellos que transmiten sonidos, como las estaciones de radio, o que transmiten imágenes y sonidos como las estaciones de televisión. Los derechos de los organismos de radiodifusión tendrán una vigencia de cincuenta años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.

---

<sup>81</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Ob. cit. p. 87.

### 2.5.3. Consideraciones doctrinales acerca de los derechos conexos.

El Dr. Rangel Medina considera que “en realidad no existe un derecho conexo al derecho de autor como una disciplina jurídica de características propias, sino que con tal denominación se han pretendido reunir diferentes objetos que deben estar protegidos por cuerpos normativos diferentes, sobre derechos del artista, los derechos de la personalidad, etcétera, pero no en un texto legislativo protector de los derechos de autor”.<sup>82</sup>

Por otra parte, el Dr. Serrano Migallón señala que los derechos conexos tienen un principio previo de existencia, el derecho de autor, pero de ello no puede desprenderse, necesariamente, una relación de subordinación de un derecho sobre otro, sino simplemente la lógica que impera en la existencia del reconocimiento que la ley hace de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes, organismos de radiodifusión y a los editores de libros.<sup>83</sup>

Si bien ambos derechos, el de autor y los conexos tienen la misma naturaleza, la diferenciación se hace sólo se hace en razón del tiempo de su surgimiento, no quiere decir en ningún caso que alguno tenga preeminencia sobre el otro.

Puede decirse, sin embargo, que los derechos conexos son considerados, pero no siempre aceptados, como el complemento de los derechos de autor, puesto que no contribuyen a la creación de una obra, aunque permiten su promoción y difusión. De ahí la importancia de su reconocimiento y protección.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal Del Derecho de Autor, que a la letra dice:

Art. 1º. La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión,...

---

<sup>82</sup> RANGEL MEDNA , David, Derecho Intelectual. Ob. cit. p. 115.

<sup>83</sup> SERRANO MIGALLÓN., Fernando. Ob.cit. p. 81.

Compromiso adoptado con la comunidad artística tanto nacional como internacional, en virtud de los tratados y demás disposiciones legales internacionales aplicables firmadas por México. Así, el actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín o cualquier otra persona que interpreta o ejecuta una obra literaria o artística o una expresión del folklore, tiene derecho a ser reconocido.

## **2.6. OTROS DERECHOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

### *a) La Reserva de Derechos al Uso Exclusivo.*

En el Título VIII de la LFDA relativo a los registros de derechos, su capítulo II está destinado a las reservas de derechos al uso exclusivo, acciones administrativas constitutivas de derechos. El artículo 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente establece la reserva de derechos, consistente en el derecho al uso y explotación en forma exclusiva de.

- Títulos de publicaciones o difusiones periódicas como: folletos, periódicos, directorios, revistas, programas de televisión radio, entre otros.
- Nombres y características de personajes, ya sean humanos de caracterización, ficticios o simbólicos.
- Nombres o denominaciones de personas o grupos dedicados a actividades artísticas.
- Nombres y características de operación de promociones publicitarias.

### *b) Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN).*

Durante la Tercera Conferencia sobre Investigación y Racionalización del Mercado del Libro, celebrada en Berlín en noviembre de 1966, se discutió por primera vez la necesidad de contar con un sistema de catalogación internacional que pudiera abarcar la producción editorial del mundo. Inglaterra introdujo en 1967, el primer sistema normalizado de catalogación de acuerdo con el sistema inventado por F.G. Foster.

La funcionalidad del sistema británico atrajo la atención mundial, ese mismo año, el Comité Técnico de documentación de la Organización Internacional de Normalización, conocido como ISO/TC 46, convocó a una reunión mundial para analizar la posibilidad de implantar este sistema a nivel mundial. La reunión fue celebrada en Londres en 1968, asistieron representantes de Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Holanda, Gran Bretaña, Estados Unidos y observadores de la UNESCO. La ISO emitió un reporte denominado “Recomendación 2108”, mediante la cual se establecieron los principios y procedimientos del ISBN (International Standard Book Number), en castellano, Número Internacional Normalizado del Libro. Este es el origen formal del ISBN.<sup>84</sup>

La notificación de aceptación de México en el Sistema fue recibida en el año de 1976. A partir de 1979, México se adhirió a los esfuerzos del ISBN, mediante el establecimiento de una agencia local con sede en la Ciudad de México. Actualmente, el Instituto Nacional del Derecho de Autor posee la facultad para el otorgamiento de dicho número.

El ISBN, consta de 10 dígitos que se dividen en cuatro partes. La primera de ellas, llamada identificador de grupo, identifica al país donde se hace la edición o a un grupo de países determinados, que en lo individual tienen poca actividad editorial, la segunda, denominada prefijo de editor, designa a cada editor dentro del país de origen; la tercera, denominada Identificador de Título, se asigna al título propiamente dicho o bien a su edición, y la última, llamada dígito de control, se constituye mediante un cálculo matemático predeterminado que sirve para verificar la correcta asignación del número y hacerlo irreplicable. El identificador de grupo se otorga, a cada país o conjunto de países, por la Agencia Internacional del ISBN. En 1976 se asignó a México el prefijo regional 968, ante la demanda de más números ISBN, se le asignó un segundo prefijo regional, 970. Actualmente México opera con ambos números.<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> Ibidem p. 102.

<sup>85</sup> Ibidem. p. 105.

El ISBN se otorga a: libros impresos con más de 5 hojas, publicaciones en microformas; publicaciones en lenguajes especiales para discapacitados; publicaciones en medios mixtos como los discos compactos de programas de cómputo interactivos; obras literarias grabadas en fonogramas; cintas legibles por computadora diseñadas para producir listas como informes censales o base de datos; programas de cómputo, y otros medios similares incluidos los audiovisuales.

*C) Número Internacional Normalizado de Publicaciones Periódicas (ISSN).*

El ISSN, por sus siglas en inglés, International Standard Serial Number, es un código de 8 dígitos separados en dos grupos de cuatro cifras, incluyendo un dígito verificador que, aun cuando no tienen un significado específico, permite identificar cualquier publicación seriada vigente o que haya dejado de publicarse, sin importar su lugar de origen, idioma o contenido. A diferencia del ISBN carece de significación en sí y no contiene ninguna información refiriendo al origen o contenidos de la publicación.

Se origina a partir de una recomendación emitida en 1971. México se integra oficialmente al Sistema Internacional de Datos Seriadados, para el ISSN mediante circular CL/2245 del 6 de enero de 1972, sin embargo, los trámites y acuerdos de incorporación no terminaron sino hasta el 10 de enero de 1977, el acuerdo por el que se nombró al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), como Centro Nacional del Sistema Internacional de Números Seriadados. Las operaciones comenzaron en dicho Centro a partir de la suscripción del acuerdo con el Sistema Internacional, firmado el 2 de enero de 1979. Actualmente el Instituto Nacional del Derecho de Autor, a partir de la entrada en vigor de la nueva ley, se convirtió en Agencia Nacional ISSN, con facultades para convenir con otras instituciones el otorgamiento de números.

Las publicaciones que pueden contar con el ISSN son:<sup>86</sup>Impresos o folletos que se publiquen periódicamente; publicaciones periódicas en microformas, en lenguajes especiales para discapacitados, en medios mixtos,

---

<sup>86</sup> “Qué es el ISBN y el ISSN?. Folleto. SEP. INDAUTOR. Mexico, 2005.

grabadas en fonogramas; cintas legibles por computadoras diseñadas para producir listas, siempre que se publiquen periódicamente, y otros medios de difusión periódica incluidos los audiovisuales. El ISSN debe aparecer en el ángulo superior derecho de la portada o cubierta de cada uno de los fascículos de la publicación seriada o en un lugar visible.

La Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) vigente señala, al respecto:

Artículo 53.- Los editores deben hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, los siguientes datos:

III. Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN), o el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN), en caso de publicaciones periódicas.

Su omisión se traduce en la imposición de sanciones administrativas, según lo dispuesto en el artículo 229 en relación con el artículo 53 de la LFDA.

Artículo 229.- Son infracciones en materia de derecho de autor:

VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente ley;

#### *d) Sociedades de Gestión Colectiva.*

Estas sociedades están reguladas en la Ley Federal del Derecho de Autor, en su Título IX De la Gestión Colectiva de Derechos, Capítulo único de las Sociedades de Gestión Colectiva, el artículo 192 señala:

Artículo 192.- Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.

Las sociedades de gestión surgen como respuesta a las necesidades de reestructuración de las anteriormente existentes sociedades de autores, la complejidad de la realidad a que se sometían en su actuar y ante el evidente progreso de las libertades y de las formas de explotación de los derechos de autor y derechos conexos, fue necesario ampliar su margen de acción de modo que pudieran aceptar en su seno tanto a los autores, como a los

titulares de derechos patrimoniales, titulares de derechos conexos y a sus causahabientes.

La forma más fácil de encauzar el ejercicio colectivo de los derechos de autor es a través de la sociedad de gestión colectiva, tratándose de corporaciones de base asociativa formadas por una misma clase de titulares de derechos y administradas y vigiladas por ellos.

Entre sus principales finalidades se encuentran:<sup>87</sup> Ejercer los derechos patrimoniales de sus miembros; proteger a sus asociados en sus derechos morales; mantener a disposición de los usuarios los repertorios que administren; negociar licencias de uso de repertorios y celebrar los contratos respectivos, y recaudar y entregar a sus miembros y a los titulares de derechos patrimoniales o conexos las regalías que les correspondan.

Corresponde al Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDA) autorizar su constitución y operación, así como vigilar su buen funcionamiento, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) y su Reglamento. Los requisitos que debe cumplir la sociedad de gestión colectiva son de orden público, de ahí la necesidad de que, a juicio del INDA, como autoridad administrativa encargada de la defensa de tales derechos, de que sus estatutos se apeguen estrictamente a los mandatos de la LFDA. Los datos que se aporten para obtener la autorización, así como a los que tenga acceso el Instituto, deben manifestar que la entidad que pretende operar como sociedad de gestión colectiva reúne las condiciones materiales, jurídicas y financieras para asegurar el manejo de los derechos de sus afiliados. Por último, se exige que la sociedad de gestión colectiva debe favorecer no sólo a sus agremiados, sino a la marcha de los intereses generales de la protección del sistema de derecho autoral en el país.

---

<sup>87</sup> “Protección contra la violación del derecho de autor”. Folleto. SEP. INDAUTOR. Mexico, 2005.



**CAPÍTULO III**  
**LA RESERVA DE DERECHOS AL USO**  
**EXCLUSIVO.**

## CAPÍTULO III

### LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO.

#### 3.1. CONCEPTO.

La Reserva de Derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas, o características de operación originales aplicados de acuerdo con su naturaleza a publicaciones y difusiones periódicas; a personajes humanos de caracterización, ficticios o simbólicos; a personas o grupos dedicados a actividades artísticas y a promociones publicitarias (artículo 173 LFDA).

El Dr. Serrano Migallón señala que las reservas de derechos al uso exclusivo:<sup>88</sup>

Constituyen derechos de carácter especial dentro de la propiedad intelectual, que se traducen en el privilegio de utilizar en forma exclusiva títulos para publicaciones o difusiones periódicas; nombres para ser aplicados a personajes, ya sean éstos ficticios o simbólicos o humanos de caracterización; nombres o denominaciones que servirán para distinguir personas o grupos dedicados a actividades artísticas así como el nombre o denominación con el que se llevarán a cabo promociones publicitarias. Es importante aclarar que, tratándose de personajes y de promociones publicitarias, la protección que se adquiere no solamente recae sobre el nombre o denominación que pretenda reservarse, sino sobre las características físicas o psicológicas para los primeros y, sobre las características de operación originales, para las segundas.

Con las reservas de derechos podemos utilizar y explotar comercialmente el título de un periódico, revista o cualquier otra publicación o difusión periódica, también con ella podremos explotar la caracterización de algún personaje en el mundo de la actuación, el cual podrá ser también un personaje simbólico o de ficción, es decir, producto de la imaginación del ser humano, se extendió por otra parte, la reserva de derechos a personas involucradas con alguna actividad artística y a la originalidad que presenten las promociones de publicidad.

---

<sup>88</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Ob. cit. p. 94.

Por lo anterior, diremos que la reserva de derechos es una potestad reconocida en la LFDA, en virtud de la cual, se permite a su titular el uso y explotación de títulos de revistas o periódicos, de nombres y características físicas o psicológicas de personajes humanos de caracterización, ficticios o simbólicos; de la denominación de algún grupo relacionado con actividades artísticas y las características de las promociones publicitarias, el usuario que haya obtenido su certificado correspondiente tendrá la garantía de que ninguna otra persona usufructuará su nombre artístico, el título que haya ideado para una columna periodística, entre otras.

La reserva de derechos juega un papel trascendental en la materia autoral ya que ella permite a su titular no sólo utilizar sino también explotar el objeto materia de reserva.

### **3.2 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MÉXICO.**

El 3 de diciembre de 1846 se expidió el Decreto del Gobierno del General José Mariano Salas sobre Propiedad Literaria. No existe ningún antecedente en este decreto respecto de la reserva de derechos, sin embargo se dispone que la propiedad literaria de los periódicos se entenderá respecto de un número entero, o de toda la colección (artículo 9), con lo cual consideramos quedaba protegido el título de la publicación periódica; ya que se considera un periódico como una obra literaria respecto de un número entero y todo un número por necesidad infiere el título del mismo.

En el Código Civil de 1870 en su artículo 1263 sigue considerando al periódico como una obra y los participantes en él como autores. Sin embargo, al no vislumbrarse aún una figura jurídica propiamente dicha que se asemeje a la reserva, podemos afirmar que sí había una inquietud por proteger el nombre o prestigio de una publicación, al disponer en su artículo 1268 que el que publique cualquier fracción de la parte libre, deberá citar el título y número del periódico de donde aquélla fue copiada.

Si bien es cierto, las legislaciones referidas hacen alusión a la protección del periódico como una obra quizá de carácter literario, también considerando al título de una obra como parte integrante de la misma, en este sentido al título o cabeza de un periódico se le reconoce y otorga protección.

Posteriormente en el Código Civil de 1928, se contempla el derecho exclusivo al título o cabeza de un periódico, por todo el tiempo de su publicación, para aquellos que hubiesen hecho el depósito correspondiente. Si se suspendía la publicación por más de seis meses, se perdía el derecho.

En el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor del 17 de octubre de 1939 no encontramos normas tendientes a la regulación del uso de títulos -que actualmente son materia de reserva de derechos- al establecer su artículo quinto lo siguiente:<sup>89</sup>

Artículo 5. La Secretaría de Educación Pública no reconocerá derecho alguno y negará, en consecuencia, el registro de las producciones siguientes:

IV. Los simples nombres, frases, denominaciones o títulos sin contenido científico, artístico o literario.

El primer ordenamiento legal que contempló la reserva como una figura de la propiedad intelectual fue la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, pero únicamente referida a títulos de publicaciones y difusiones periódicas y a las características gráficas de obras o colecciones de obras; recoge esta disposición en su artículo 17 ampliando la exclusividad al uso de títulos o cabezas de noticieros cinematográficos, programas de radio y a toda publicación o difusión periódica, además de que se amplía el plazo de protección durante todo el tiempo de publicación o difusión y un año más. Para la subsistencia de ese derecho el titular debía comprobar anualmente en el Departamento del Derecho de Autor que se estaba haciendo uso del título o cabeza de columna.

---

<sup>89</sup> MORFIN PATRACA, José María. "Evolución Legislativa del Derecho de Autor 1824-1963". Revista Mexicana del Derecho de Autor. Núm. Especial Año II. Núm 5. Enero-Marzo 1991. p.92.

El artículo 18 estableció que los editores de obras científicas, didácticas, literarias, artísticas, de periódicos y revistas, etc. podían obtener el derecho exclusivo al uso de las características gráficas de una obra o colección de obras. Aunque en el texto del artículo no se estableció que la forma de obtener ese derecho exclusivo era a través de la reserva de derechos, el artículo 113, fracción V así lo señala, a su vez nos dice como la ley sancionaba el uso no autorizado de la reserva de derechos:<sup>90</sup>

Artículo 113. Se impondrá multa de 50 a 1,000 pesos y prisión de seis meses a seis años:

V. Al que use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programa de radio y de toda publicación o difusión periódica o que use las características gráficas originales que sean distintivas de una obra o colección de obras, sin autorización de quien hubiere obtenido la reserva para su uso;

Por otra parte siguiendo los lineamientos de la Convención de Washington, se dictó el artículo 16, en el cual se establece la protección del título en obras científicas, didácticas, literarias o artísticas.<sup>91</sup>

Artículo 16. El título de una obra científica, didáctica o literaria o artística que se encuentre protegida no podrá ser utilizado por un tercero cuando la designación sea de tal naturaleza que pueda ocasionar confusiones entre las dos obras. En el caso de obras, leyendas o sucesos que hayan llegado a individualizarse bajo un nombre que les sea característico, no podrá invocarse protección alguna sobre su título en los arreglos que de ellos se hagan. Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección.

En la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, las disposiciones referentes a reservas pasan sustancialmente de la misma forma. Es así como el artículo 21 de esta Ley concuerda con lo establecido en el artículo 17 de la Ley anterior, salvo por la adición que se hizo del concepto programa de televisión y mejoró en su redacción. El artículo 22 reprodujo lo establecido en el artículo 18 respecto a las características gráficas, conservando la misma redacción.

---

<sup>90</sup> Ibidem. pp. 130-131.

<sup>91</sup> Ibidem. p. 78.

Por otra parte, el artículo 17 de esta ley concuerda con el 16 de su predecesora, agregándose en el primer párrafo la prohibición del uso por un tercero del título registrado de una publicación periódica, así como en el párrafo segundo, exceptúa de esta prohibición al uso del título en obras o publicaciones periódicas de índole tan diversa que excluya toda posibilidad de confusión. El artículo 130 en sus fracciones VI y VII concuerda con lo establecido en el artículo 113 de la ley anterior, pero se aumentaron las penas pecuniarias de 500 a 5,000 pesos de multa.

En las reformas y adiciones de 1963 a la Ley Federal sobre Derecho de Autor de 1956, contempló la reserva de derechos en los numerales 20, 24, 25 y 26. El artículo 20 establece la protección del título de una obra intelectual o artística y de publicaciones periódicas en los mismos términos que en la legislación anterior, pero se cambió la redacción. En este artículo no se contempla de manera más amplia todo aquello que no es materia de reserva de derechos, únicamente excluye de protección bajo esta figura a los títulos genéricos, a los nombres propios y a las denominaciones de leyendas, tradiciones o sucesos que hayan llegado a individualizarse o que sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico.

Artículo 20. El título de una obra intelectual o artística que se encuentre protegida, o el de una publicación periódica, sólo podrán ser utilizados por el titular del derecho de autor.

Esta limitación no abarca al uso del título en obras o publicaciones periódicas que por su índole excluyan toda posibilidad de confusión.

En el caso de obras que recojan tradiciones, leyendas o sucesos que hayan llegado a individualizarse, o sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico, no podrá invocarse protección sobre su título en los arreglos que de ellos se hagan. Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección.<sup>92</sup>

El artículo 24 establece la reserva de derechos al uso exclusivo del título y cabeza de columna de publicaciones y difusiones periódicas, en los mismos términos que se establecía en el texto anterior salvo lo dispuesto en el último

---

<sup>92</sup> Ibidem. pp. 199-200.

párrafo, el cual se anuló. En él se establecía la obligación de comprobar anualmente ante la Dirección del Derecho de Autor el uso del título o cabeza de publicación o difusión reservado, so pena de quedar insubsistente el derecho.

Artículo 24. El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, y, en general de toda publicación o difusión periódica, ya sea total o parcial será materia de reserva de derechos. Esta reserva implica el uso exclusivo del título o cabeza durante el tiempo de la publicación o difusión y un año más, a partir de la fecha en que se hizo la última publicación.

La publicación o difusión deberá iniciarse dentro de un año a partir de la fecha del certificado de reserva.<sup>93</sup>

El artículo 25 establece por primera vez la reserva de derechos al uso exclusivo de personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica y los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas.

Artículo 25. Son materia de reserva el uso y explotación exclusivos de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente. Lo son también los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas.

Esta protección se adquiere mediante el correspondiente certificado de reserva de derechos, y durará cinco años que empezarán a contar desde la fecha del certificado, pudiendo prorrogarse por períodos sucesivos, iguales, previa comprobación de que el interesado está usando o explotando habitualmente esos derechos, ante la Dirección General del Derecho de Autor.<sup>94</sup>

El artículo 26 establece la reserva de derechos al uso exclusivo de las características gráficas originales que sean distintivas de una obra o colección de obras; la actual redacción de este artículo ya incluye el término reserva de derechos con lo cual queda claramente establecido cual es la forma para obtener el derecho al uso exclusivo de las características gráficas. También se estableció la vigencia del derecho que en los textos anteriores no se

---

<sup>93</sup> Ibidem. p. 201.

<sup>94</sup> Ibidem. pp. 201-202.

precisaba, así como la reserva de derechos al uso exclusivo de las características de promociones publicitarias.

Artículo 26. Los editores de obras intelectuales o artísticas, los de periódicos o revistas, los productores de películas o publicaciones semejantes, podrán obtener la reserva de derechos al uso exclusivo de las características gráficas originales que sean distintivas de la obra o colección en su caso.

Igualmente se podrá obtener esa reserva al uso exclusivo de las características de promociones publicitarias, cuando presenten señalada originalidad. Se exceptúa el caso de anuncios comerciales.

Dicha protección durará dos años a partir de la fecha del certificado, pudiendo renovarse por un plazo igual si se comprueba el uso habitual de los derechos reservados.

Las características originales deben usarse tal y como han sido registradas. Toda modificación de sus elementos constitutivos será motivo de nuevo registro.<sup>95</sup>

La reglamentación que se establece en esta ley respecto de la reserva de derechos se encuentra escasamente comprendida en sólo cuatro artículos, otorgándole a la autoridad competente facultades muy amplias, no obstante lo anterior, en esta ley se empieza a perfilar la figura de la reserva de derechos casi con todas las características con las que la conocemos ahora.

El 17 de julio de 1991 se publicó en el Diario Oficial de la Federación en decreto de 9 de julio del mismo año por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LFDA vigente en ese entonces. Entre estas reformas se encuentra la del artículo 25 párrafo primero, en el cual se incluyeron la reserva de derechos al uso exclusivo de los nombres artísticos, así como las denominaciones de los grupos artísticos. Con estas reformas se llenó el vacío legal que existía respecto de estas figuras, pues en la práctica ya se venían otorgando certificados de reservas de derechos de derechos que amparaban las figuras antes mencionadas, sin que existiera disposición expresa en la ley.

La Ley Federal del Derecho de Autor, vigente a partir de marzo de 1997, incluye un capítulo referente a las reservas de derechos al uso exclusivo y

---

<sup>95</sup> Ibidem. p. 202.



excluye de protección como reserva de derechos a las características gráficas, pero les reconoce protección como derecho de autor, al ser susceptible de registro, de conformidad con la fracción X del artículo 163. Con la regulación amplia y detallada que contiene la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, aplicable a las reservas de derechos, quedaron establecidas reglas claras y equitativas, que se traducen en una mayor seguridad jurídica para los titulares de estos derechos de uso exclusivo.

Nuestro país es el único que protege los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes humanos de caracterización, ficticios o simbólicos, las personas o grupos dedicados a actividades artísticas y las promociones publicitarias a través de una figura específica, la reserva de derechos al uso exclusivo, ya que en otros países se les otorga protección pero a través de otras figuras.

En Chile no existen las reservas ni en el pasado se han regulado. Los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, así como nombres artísticos de grupos y personas se protegen como marca. Los personajes humanos de caracterización o ficticios se protegen vía derechos de autor y las promociones publicitarias deben observar lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor y otras disposiciones aplicables al producto o servicio cuya promoción se ejecute.

En Argentina no existe ni existió la Reserva. Los títulos de publicaciones y difusiones periódicas se protegen a través de las marcas. Los personajes humanos de caracterización o ficticios, vía derechos de autor y el nombre de los personajes vía marcas. Los nombres artísticos son regulados por la Ley del Nombre Civil de las Personas, como pseudónimos, pero lo habitual es registrarlos como marcas. En las promociones publicitarias el contenido conceptual no se protege, sólo los elementos con capacidad distintiva como nombres, logos, combinaciones de colores, etc.

En Colombia existía para títulos de publicaciones periódicas, programas de radio y televisión y estaciones de radiodifusión, esto debido a que Colombia tomó como modelo las reformas de 1963 para la elaboración de su

ley, sin embargo a través de artículo 73 del Decreto Ley 2150 de 1995, norma conocida como Ley Antitrámites, que suprimió aquellos que se consideraban innecesarios, se eliminaron las reservas. La Ley Colombiana nunca estableció protección como reserva de derechos para personajes humanos o ficticios, nombres artísticos o promociones publicitarias, los que se pueden proteger como creaciones artísticas o literarias, vía derechos de autor. Actualmente las otras figuras se protegen como marcas.

En España no ha existido la reserva. Los nombres artísticos y títulos de publicaciones y difusiones periódicas se protegen a través de las marcas y los personajes humanos de caracterización o ficticios como marcas y si es parte integrante de una obra como derechos de autor.

Al igual que en la Unión Europea, en Gran Bretaña no existe una regulación especial de reserva de derechos, la protección se realiza a través de los procedimientos utilizados para marcas y competencia desleal (passing off), al final es un juez quien a través de un procedimiento formal, decide si es susceptible de protección en exclusiva. Los personajes y títulos son protegidos a través de los Derechos de Autor, sólo si se considera que son suficientemente originales.

### **3.3. DIVERSOS TIPOS DE RESERVA DE DERECHOS.**

Son objeto de reserva de derechos al uso y explotación en forma exclusiva:

- I. Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;
- II. Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;
- III. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;
- IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y
- V. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un

servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.

Por el contrario, todo lo que se menciona expresamente en el artículo 188 de la Ley Federal del Derecho de Autor, no es materia de Reserva de Derechos, este catálogo de excepciones no son más que las reglas de lo que el legislador considera como no original y por ende no susceptible de protección:

- I. Los títulos, los nombres las denominaciones, las características físicas o psicológicas, o las características de operación que pretendan aplicarse a alguno de los géneros a que se refiere el artículo 173 la presente LFDA, cuando:
  - A) Por su identidad o semejanza gramatical, fonética, visual o conceptual puedan inducir a error o confusión con una reserva de derechos previamente otorgada o en trámite. No obstante, se podrán obtener reservas de derechos iguales dentro del mismo género, cuando sean solicitadas por el mismo titular;
  - B) Sean genéricos y pretendan utilizarse en forma aislada; de acuerdo al artículo 72 del Reglamento de la LFDA, se entiende por genérico:
    1. Las palabras indicativas o que en el lenguaje común se emplean para designar tanto a las especies como al género en el cual se pretenda obtener la reserva.
    2. Las palabras descriptivas del género en el cual se solicite la reserva.
    3. Los nombres o denominaciones de las ramas generales del conocimiento.
    4. Los nombres o denominaciones de los deportes o competencias deportivas, cuando pretendan aplicarse a

publicaciones periódicas, difusiones periódicas o promociones publicitarias, y

5. Los artículos, las preposiciones y las conjunciones.

- C) Ostenten o presuman el patrocinio de una sociedad, organización o institución pública o privada, nacional o internacional, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, sin la correspondiente autorización expresa;
  - D) Reproduzcan o limiten sin autorización, escudos, banderas, emblemas o signos de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente;
  - E) Incluyan el nombre, seudónimo o imagen de alguna persona determinada, sin consentimiento expreso del interesado, o
  - F) Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otro que el Instituto estime notoriamente conocido en México, salvo que el solicitante sea el titular del derecho notoriamente conocido;
- II. Los subtítulos;
  - III. Las características graficas;
  - IV. Las leyendas, tradiciones o sucesos que hayan llegado a individualizarse o que sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico;
  - V. Las letras o los números aislados;
  - VI. La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no reservables;
  - VII. Los nombres de personas utilizados en forma aislada, excepto los que sean solicitados para la protección de nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos, personajes humanos de caracterización, y simbólicos o ficticios, y
  - VIII. Los nombres o denominaciones de países, ciudades, poblaciones o de cualquier otra división territorial, política o geográfica o sus gentilicios y derivaciones, utilizados en forma aislada.

### 3.3.1. Títulos de Publicaciones Periódicas.

De acuerdo con el Diccionario de la Academia Española, la palabra título tiene las siguientes acepciones:<sup>96</sup>

TÍTULO. (Del lat. *titulus*) m. Palabra o frase con que se enuncia o da a conocer el asunto o materia de una obra científica o literaria, de cualquier papel manuscrito o impreso, o de cada una de las partes o divisiones de un escrito. II 2. Letrero o inscripción con que se indica o da a conocer el contenido, objeto o destino de otras cosas. II 3. Renombre o distintivo con que se conoce a una persona por sus cualidades o sus acciones.

Por lo tanto, podemos decir que el título de publicación periódica es la palabra o frase con que se da a conocer toda clase de documentos o escritos impresos que salen a la luz pública en una fecha previamente determinada, las especies que quedan comprendidas en este género son: los periódicos incluyendo el título o cabezas de columna, revistas, gacetas, folletos, boletines, directorios, suplementos, guías, calendarios, catálogos y agendas.

- Periódicos: El Universal, El Financiero, Excélsior, Reforma, etc.
- Revistas: Tvnotas, Vértigo, Tiempo Libre, Vuelta, etc.
- Cabezas de columna: Pulso Político, Bitácora, etc.
- Directorios: La Sección Amarilla.
- Boletines: Gaceta.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS			
No. de Registro	Título de la Reserva	Nombre del Titular de la Reserva	Periodicidad
419	Diario Vespertino al Día	Baja California al Día, S.A. de C. V.	Diario
279	Gaceta Cultural Recreativa	María Elena Padilla Domínguez	Mensual
443	Ocho Columnas	Universidad Autónoma de Guadalajara	Diario
530	La Crónica Nacional	David Sosa Rayas	Quincenal

<sup>96</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. 19ª ed. Tomo VI. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, 1970. p. 1281.

REVISTAS			
367	Adverse Drug Reaction	Centro Universitario de Tecnología Educativa para la Salud	Bimestral
418	Gente	Editorial Gente, S.A.	Mensual
558	Manual Enciclopédico de las Razas Caninas	Fernando Olacia Esteves	Anual
334	Vanidades	Editorial América, S.A.	Mensual

Fuente: RANGEL MEDINA, David. Derecho Intelectual. McGraw-Hill. México, 1998. pp. 164-166

En la protección de títulos de publicaciones periódicas, la Secretaría de Educación, a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDA), se encarga de verificar que no exista otro título parecido en grado de confusión con el solicitado; sin embargo, la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección general de Medios Impresos estableció la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas -fundamentada en el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas (Diario Oficial de la Federación (DOF) 13 de julio de 1981)- interviene otorgando Certificados de Licitud de Título y Contenido de las publicaciones periódicas; para iniciar el trámite de obtención de este certificado se requiere la solicitud de Reserva otorgado por el INDA, salvo las publicaciones extranjeras que requieren una constancia de registro para distribuidores, Acuerdo 1/99, trámite que se lleva a cabo ante la Secretaría de Gobernación.<sup>97</sup>

En el artículo 70, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor establece al respecto:

El Instituto informará a la Secretaría de Gobernación de todas las resoluciones que emita relativas a reservas otorgadas sobre publicaciones periódicas y hará saber a los interesados que deberán cumplir con las disposiciones administrativas en la materia.

<sup>97</sup> BARROSO MONTERO, Susana. “Reservas al uso exclusivo”. Revista de Investigaciones Jurídicas. Escuela Libre de Derecho. Año 22. Núm 22. México, 1998. p. 509.

No siempre el resultado de la Comisión Calificadora es favorable a los intereses del autor, por lo que en algunos casos hay que cambiar el título o el concepto de la publicación y en otros hay que recurrir a la autoridad judicial para tratar de obtener, mediante un juicio de amparo, una sentencia que ordene modificar el criterio de la autoridad administrativa. Como ejemplo de lo anterior, podemos citar una ejecutoria por la cual se confirmó la decisión de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación, que determinó que la Revista *Play Boy* era una publicación ilícita, de carácter obsceno y, por lo mismo, no se expidió su certificado de licitud de contenido.<sup>98</sup>

La intervención de la Comisión resulta un aparato arcaico de censura, creado con base en una ley de principios de siglo, que es la Ley de Imprenta. Estos permisos son necesarios para que el material circule libremente y para que la publicación no sea declarada “clandestina”, según lo afirma la misma Ley de Imprenta.

### **3.3.2. Títulos de Difusiones Periódicas.**

El título consiste en la palabra o conjunto de palabras o signos distintivos que identifican objetos o ideas de las de su misma especie y género, a través de combinaciones de fantasía o bien mediante el uso de vocablos que aludan a su contenido. Las difusiones periódicas, son la transmisión o emisión de sonidos e imágenes por intermedio de las ondas electromagnéticas.

- Programas de radio: La Hora del Cambio, Monitor, etc.
- Programas de televisión: 24 Horas, En vivo, Hoy, Cada mañana, etc.
- Difusiones vía red de cómputo (páginas de la Internet): Trucoteca, Bde baca, Tramitanet, etc.

---

<sup>98</sup> VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. Ob. cit. pp. 32-33. Cfr. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Fuente: Segundo Tribunal Colegiado de Primer Circuito en Materia Administrativa. Precedente: R.A. 196/71. Quejoso: Hugh M. Hefner. Resuelto: 23 de julio de 1971. Magistrado Ponente: Jesús Toral Moreno.

DIFUSIONES PERIÓDICAS			
No. de Registro	Título de la Reserva	Nombre del Titular de la Reserva	Periodicidad
141	Chespirito	Televisa, S.A.	Semanal
24	El Mundo de la Mujer	Sistema Radio Polis, S.A.	Diario
378	Los Protagonistas del Deporte	José Ramón Fernández	Mensual
383	Inmortales del Cine Mexicano	Televisora de Occidente, S.A.	Semanal

Fuente: RANGEL MEDINA, David. Derecho Intelectual. McGraw-Hill. México, 1998. pp. 167.

### 3.3.3. Personajes Humanos de Caracterización, o ficticios o simbólicos.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española:<sup>99</sup>

PERSONAJE. (De *persona*.) m. Sujeto de distinción, calidad o representación en la república. II 2. Cada uno de los seres humanos, sobrenaturales o simbólicos, ideados por el escritor, y que como dotados de vida propia toman parte en la acción de una obra literaria.

Los personajes ficticios se utilizan principalmente en cuentos, tiras cómicas, son creados por la imaginación en una forma de fantasía; los personajes simbólicos son utilizados como una imagen o figura que representa un concepto moral o intelectual, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen.

El personaje humano de caracterización, es aquel que protagoniza una persona física y representa alguna creación con atributos especiales, puede ser en actuaciones artísticas (novelas, películas, series de televisión) y siempre va a ser el mismo, ya se han dado ejemplos como “Cantinflas”, que llegaba a utilizarse incluso en comerciales y/o publicidad.

- Personajes ficticios: Mafalda, Batman o Mickey Mouse.

<sup>99</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. 19ª ed. Tomo V. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, 1970. p. 1021.



- Personajes simbólicos: Lolita, que simbolizó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Personajes humanos de caracterización: Cantinflas, El Chapulín Colorado, Capulina.

NOMBRES FICTICIOS		
No. de Registro	Título de la Reserva	Nombre del Titular de la Reserva
73-85	Agente 0014	María Guadalupe Zermeño
25	Big Boy	Muriut Int. Corp.
15	Koketonejo	Alfonso López Negrete
05	The Count	Muppets, Inc.

Fuente: RANGEL MEDINA, David. Derecho Intelectual. McGraw-Hill. México, 1998. pp. 168-169.

El mexicano Horacio B. Pérez Ortega, señala:<sup>100</sup>

La Dirección General del Derecho de Autor es la residencia oficial de las reservas, por cuanto que en ella habitan auténticos seres vivos provenientes de la creatividad del mexicano, en ella conviven los personajes humanos de caracterización y los ficticios o simbólicos más disímolos, antiguos, nuevos, malévolos y bondadosos. Para demostrar cuán rica puede ser la población de estas oficinas, basta citar algunos ejemplos de dichos personajes: Borolas, Burrón, Kalimán, Brozo, Super Barrio, el Vampiro Canadiense, etc. Todos los personajes ficticios o simbólicos o humanos de caracterización son bienvenidos en esta su casa. No obstante, para formar parte de esta gran familia los personajes deben aprobar un riguroso examen de admisión. Algunos exámenes presentados son rechazados por tratarse los candidatos de copias parciales o totales de la personalidad, nombre e imagen de los antiguos habitantes de este sitio, lo cual hace evidente una falta de originalidad en la concepción y creación de los personajes.

Estos personajes deben tener señalada originalidad y ser utilizados habitual o periódicamente, los personajes mencionados deben tener características únicas, que no sean iguales o puedan confundirse con otros, pues ya no tendrían originalidad, sino serían copias de los que ya existen.

Por lo que se refiere a los personajes humanos de caracterización, ficticios o simbólicos, se busca proteger tanto el nombre como las

<sup>100</sup> PÉREZ ORTEGA, Horacio B. "La Dirección de Reservas". Revista Mexicana del Derecho de Autor. Año V. Núm 16. Julio-Septiembre, 1994. pp. 38-42.

características físicas y psicológicas de estos personajes en lo que tengan de original. El uso y la explotación de tales personajes puede realizarse en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica. En el caso de personajes humanos de caracterización, pueden ser empleados en actuaciones artísticas.

#### **3.3.4. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas.**

El profesor Ignacio Galindo Garfias, señala:<sup>101</sup>

Desde el punto de vista gramatical, el nombre o sustantivo es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas, distinguiéndolas de las demás de su especie. Por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, en manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de que se trata.

La actuación artística comprende por un lado, la interpretación que consiste en la comunicación de obras orales como las creaciones vocales, dramáticas, poéticas y las de danza y por otro lado la ejecución que comprende toda comunicación de obras musicales a través del uso de instrumentos.

Podemos definir al nombre artístico como una combinación de nombres y apellidos que pueden ser supuestos en su totalidad o sólo en parte, en muchas ocasiones se utiliza el apócope del nombre o apellido, para lograr un mayor efecto comercial del que produciría el nombre verdadero.

- a) Nombre artístico en el que se utiliza el propio nombre del artista:  
Charles Chaplin, Jorge Negrete, Pedro Infante.
- b) Nombre artístico en el que se usa un seudónimo, o apócope: Cantinflas, Yuri, Lola Beltrán, Juan Gabriel, Cheque Peña.

Por lo que respecta a la denominación de grupo artístico, la podemos definir como el nombre, título o designación que adopta un conjunto de personas que se dedican a una actividad artística para diferenciarse de otros de su misma especie, así como para identificarse ante el público.

---

<sup>101</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer curso. Porrúa. 3ª ed. México, 1979. p. 341.

- a) Denominación de grupo artístico en el que se utiliza el nombre propio como encabezado, por ejemplo las grandes orquestas de la década de 1940, como la de Glenn Miller y la de Luis Arcaraz.
- b) Denominación de grupo artístico con seudónimo: La Sonora Santanera, Bronco, Jaguares.

<b>NOMBRES ARTÍSTICOS</b>		
<i>No. de Registro</i>	<i>Título de la Reserva</i>	<i>Nombre del Titular de la Reserva</i>
87	Beatriz Aguirre	Beatriz Ofelia Aguirre Valdés
52-92	Bronco	Oscar Flores Elizondo
13	Compañía Universitaria de Danza Folklórica de México	Ricardo de León Martínez
29	Cristal y Acero	Icor Maximiliano Smith Manrique
1133-93	Domingos Herdez	Televisa S.A. de C. V.
5226-77	Dulce	Bertha Elisa Cárdenas

Fuente: RANGEL MEDINA, David. Derecho Intelectual. McGraw-Hill. México, 1998. p.169.

### **3.3.5. Promociones Publicitarias.**

La ley vigente incluye una definición completa de lo que debe entenderse por promoción publicitaria, precisando además, los elementos que deben reunirse para el otorgamiento de la protección respectiva, que son básicamente la existencia de un mecanismo que tienda a promover un bien o un servicio, la inclusión en la promoción de un incentivo adicional y la novedad del mecanismo; este último elemento es el más importante, puesto que constituye el motivo o razón esencial de la protección, ya que la novedad implica que el mecanismo no haya sido difundido o utilizado con anterioridad, de tal suerte que las características que lo integran puedan considerarse distintivas y originales.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, en el Capítulo IV, denominado “De las Promociones y Ofertas” en su artículo 46 establece:

Artículo 46. Para los efectos de esta ley, se consideran **promociones** las prácticas comerciales consistentes en el ofrecimiento al público de bienes o servicios:

- I. Con el incentivo de proporcionar adicionalmente otro bien o servicio iguales o diversos, en forma gratuita, a precio reducido o a un solo precio;
- II. Con un contenido adicional en la presentación usual de un producto, en forma gratuita o a precio reducido;
- III. Con figuras o leyendas impresas en las tapas, etiquetas o envases de los productos o incluidas dentro de aquellos, distintas a las que obligatoriamente deben usarse; y
- IV. Bienes o servicios con el incentivo de participar en sorteos, concursos y otros eventos similares.

Por lo tanto podemos decir que es la forma de fomentar la venta o consumo de productos o servicios, mediante el ofrecimiento, a través de los medios de comunicación, de un beneficio adicional ya sea económico o en especie. Un ejemplo de esta figura es el Pílon o el Boletazo.

La promoción publicitaria denominada “Pílon”, reúne las siguientes características:

- a) Es una promoción que tiene por finalidad que los consumidores reciban un beneficio directo, concreto y gratuito para que ingresen a su patrimonio familiar artículos o bienes de notoria utilidad, que normalmente no comprarían por adquirir satisfactores prioritarios.
- b) Es un incentivo que consiste en la entrega gratuita y adicional al importe de su compra de cupones denominados “Pílon”, equivalente al 10% del valor de los productos afiliados a la promoción para ser canjeados por otros productos en los centros de canje o distribución establecidos.
- c) Existe un catálogo de artículos o bienes seleccionados para ser canjeados en la primera etapa de esta promoción por los consumidores al efectuar las compras de los productos afiliados. Este catálogo se actualizará periódicamente, tomando en consideración, entre otros factores, las preferencias de los consumidores por los artículos contenidos en el catálogo.

### 3.4. ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA RESERVA DE DERECHOS COMO ACTO ADMINISTRATIVO.

El Estado a través de la autoridad administrativa, la cual ejerce por medio del Instituto Nacional del Derecho de Autor, es el único que puede otorgar reservas, adquiriendo así, ya sea una persona física o moral, el derecho exclusivo al uso o explotación de esa reserva.

Señala el autor Gabino Fraga “la función administrativa constituye la actividad del Estado que se realiza bajo un orden jurídico y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales”<sup>102</sup>, por lo tanto podemos decir que el acto administrativo es un acto del Estado que va a determinar la situación jurídica en casos individuales, es decir, donde un particular adquiere un derecho o una obligación y el Estado conforme a la ley y su competencia autoriza y otorga; otros autores como el profesor Acosta Romero, nos menciona lo siguiente:

Es una manifestación unilateral externa de la voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general.<sup>103</sup>

El origen de este acto es una decisión unilateral del órgano administrativo competente, el Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien actúa ejerciendo las atribuciones que le confiere la Ley Federal del Derecho de Autor, manifestada a través del titular de dicho órgano, y que, como acto jurídico implica que se puede crear un derecho que en este caso tiene ejecución, debido a que la consecuencia que lleva consigo éste acto, es la creación de un derecho enteramente nuevo, en favor de una persona determinada o de un grupo de personas, y que no existía, y persigue el interés general de la colectividad al procurar dar seguridad jurídica a los titulares frente al resto de la población. El momento en que surge el derecho al uso

<sup>102</sup> GABINO FRAGA. Derecho Administrativo. Porrúa. México, 1977. p. 390.

<sup>103</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Porrúa. 14ª ed. México, 1999. p. 817.

exclusivo, es precisamente en el que se concede por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, tal y como lo establece el artículo 208 de la ley autoral vigente.

La definición anterior nos lleva a considerar como elementos del acto administrativo.<sup>104</sup>

1. Sujeto. (art. 3º, fracc. I LFPA) { *Sujeto activo*. El órgano administrativo creador del acto.  
*Sujeto pasivo*: A quienes va dirigido el Acto Administrativo.
  
2. Manifestación externa de voluntad. (art. 3º, fracc. I LFPA) { Debe ser espontánea libre.  
Dentro de las facultades del órgano no deber ser viciada, por error, dolo, violencia, etc.  
Debe expresarse en los términos previstos por la ley  
Debe ser posible física y jurídicamente.  
Debe ser lícito.  
Debe ser realizado dentro de las facultades que le otorga la competencia del órgano administrativo que lo emite. (criterio de especialidad).
  
3. Objeto, (art. 3º, fracc. II LFPA) { *Directo o inmediato*: Creación, transmisión, modificación de derechos y obligaciones dentro de la actividad del órgano administrativo y en la materia en la que tiene competencia.  
*Indirecto o mediato*: Realización del acto del órgano del Estado, cumplir con sus cometidos, ejercer la potestad pública que tiene encomendada.

---

<sup>104</sup> Ibidem. p. 821.

4. Forma, (art 3º, fracc. III. LFPA) { Manifestación material objetiva en que se plasmó el acto administrativo, para el efecto que pueda ser apreciada por los sujetos pasivos o percibida a través de los sentidos, puede ser escrita, verbal, etc.

Analizando el otorgamiento de la reserva, a continuación se desglosarán los elementos que la componen como acto administrativo.

1. *Sujeto*. El sujeto activo de este acto es el Estado a través del INDA, quien tiene la facultad para la realización del mismo. El sujeto pasivo lo conforman los usuarios a quienes se les otorga el certificado de reserva de derechos al uso exclusivo.
2. *Manifestación externa de la voluntad*. Es la situación legal o de hecho prevista por la ley como presupuesto necesario de la actividad administrativa. Así, en un principio la solicitud por parte de los usuarios es el primer motivo para la expedición de una reserva de derechos. La búsqueda de antecedentes, forman parte importante de la motivación que tiene la autoridad para otorgar o negar un título de publicación o difusión periódica, etc.
3. *Objeto*. El acto por el cual se otorga una reserva de derechos al uso exclusivo tiene como objeto directo la creación de un derecho, a favor del que sea titular del mismo, para utilizar de manera exclusiva durante un tiempo limitado, uno de los conceptos establecidos en la LFDA. El objeto indirecto es que el INDA realice su actividad, ejerciendo la potestad pública que tiene encomendada mediante las resoluciones que emita para otorgar las reservas y expedir los certificados correspondientes.
4. *Forma*. Son los requisitos de carácter extrínseco que la ley señala como necesarios para la expresión de la voluntad que genera la decisión administrativa. La única formalidad establecida legalmente es la existencia de un certificado que ampare la reserva de derechos. Sin embargo, hay una serie de requisitos formales que se deben cumplir a efecto de que el objeto de este acto administrativo pueda cumplir con

los requisitos de validez, como es la presentación de la solicitud en el formato establecido.

Con los puntos expuestos en los párrafos precedentes, llegamos a la conclusión de que el acto administrativo por el cual se expide un certificado de reserva, es un acto jurídico obligatorio, externo, por medio del cual se crea un derecho a favor del que aparezca como titular, otorgándole a este último una facultad que amplía su esfera de acción.

### **3.5. TITULARES DE LA RESERVA DE DERECHOS.**

En el caso específico de la reserva de derechos de un título para publicaciones o difusiones periódicas no existe restricción alguna para que determinados grupos de personas obtengan este derecho, en consecuencia cualquier persona física o moral puede ser titular de este derecho.

Los casos de titularidad respecto de una reserva de derechos al uso exclusivo de personajes ficticios o simbólicos son en primer lugar el autor o creador del personaje, y en segundo término puede serlo cualquier persona que cuente con la autorización del autor. En el caso de la reserva de derechos al uso exclusivo de personajes humanos de caracterización, la situación es diferente, ya que está íntimamente ligado con la persona física, excluyendo a la persona moral, pues ésta carece del elemento humano y en consecuencia no puede realizar actuaciones artísticas por si misma, ni puede darse a conocer al público, con lo que podemos concluir que la reserva de derechos al uso exclusivo de personajes humanos de caracterización debe ser otorgada únicamente a la persona física que realice la caracterización del personaje. Lo que le da configuración física al personaje es precisamente el individuo, en virtud de que es su presencia, su maquillaje, su voz, sus expresiones y sus ademanes, los que le dan su connotación peculiar y puede afirmarse que el mismo personaje caracterizado por un actor diferente sería descubierto por el público y calificado de imitación.



La reserva de derechos tanto de personas o grupos dedicados a actividades artísticas son otorgadas a las personas físicas que posean la calidad de artista o el conjunto de personas que también posean esta calidad, así como también a las personas físicas o morales que desempeñen el cargo de sus representantes.

En el caso de las promociones publicitarias el titular de esta reserva puede ser cualquier persona, ya sea física o moral, ya que la naturaleza de esta reserva así lo permite.

### **3.6. ALCANCE JURÍDICO DE LA RESERVA DE DERECHOS. AUTORIDAD QUE LA RECONOCE.**

El documento que sirve para hacer constar la reserva se denomina Certificado de Reserva, es expedido por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, como consecuencia de la protección que se otorga mediante el certificado correspondiente, el titular de una reserva de derechos tendrá la garantía de que ninguna persona podrá utilizar el nombre o características reservadas, ya la inscripción que realiza el Instituto es constitutiva de derechos oponibles frente a terceros. En tal sentido, se crean derechos de uso exclusivo sobre títulos, nombres o denominaciones y características que sólo podrán ser ejercidos por el legítimo titular de una reserva o por la persona legalmente autorizada por dicho titular, dentro de un género determinado de explotación, ya que como en otras figuras de la propiedad intelectual, la protección se otorga por la originalidad del producto del ingenio humano.

La creación de dichos derechos se materializa a través de la constancia que expide el Instituto Nacional del Derecho de Autor, la cual está prevista en el artículo 174 de la ley autoral.

Artículo 174.- El Instituto expedirá los certificados respectivos y hará la inscripción para proteger las reservas de derechos a que se refiere el artículo anterior.

La materia de derechos de autor está protegida y administrada por una autoridad de carácter federal. Responde el hecho de ser federal la materia autoral, al hecho de que su trascendencia e impacto en la cultura nacional debe ser uniforme en todo el país y no sólo en algunas de las entidades federativas en lo particular o con regímenes diversos de una a otra. Es necesario, por lo tanto, una coordinación federal en la forma en que se administran y protegen estos derechos de modo que se eviten conflictos de normas en el espacio y se pueda presentar un solo frente en las negociaciones internacionales, de vital importancia en el desarrollo del derecho de autor y de los derechos conexos en México y en el mundo.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor es la autoridad administrativa que protege el derecho de autor en México, vigila su cumplimiento y establece políticas en la materia. Su naturaleza corresponde al de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, de la cual depende, pero respecto de la que conserva independencia administrativa.

### **3.7. TRÁMITE PARA LA ADQUISICIÓN DE LA RESERVA DE DERECHOS.**

Para la adquisición de una reserva de derechos es recomendable y en la práctica se ha vuelto una obligación el solicitar al Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDA) un dictamen previo (formato RD-01-02), el cual no implica que el Instituto deba otorgar la reserva ya que sólo tiene carácter informativo, para verificar que a la fecha en que se solicita la reserva no existe impedimento alguno para su obtención, es decir, que no hay motivo o razón alguna por la cual deba de negarse la reserva, el resultado del dictamen previo no confiere al solicitante derecho alguno de preferencia, ni implica obligación para el Instituto en el otorgamiento de la reserva.

La solicitud de dictamen previo deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

1. Para títulos de publicaciones periódicas al formato PD-01-02 se deberá anexar el formato RD-06, con la representación gráfica del título, debidamente firmada por el solicitante o su representante legal.
2. Para personajes humanos de caracterización o ficticios o simbólicos, al formato PD-01-02, se deberá anexar el formato RD-07 con la fotografía o dibujo del personaje y la descripción de sus características físicas y psicológicas.
3. Para promociones publicitarias, al formato PD-01-02 se deberá anexar el formato RD-08 con la descripción del mecanismo publicitario y la explicación de su originalidad.
4. Asimismo, deberá anexarse el comprobante del pago de derechos por la cantidad de \$108.00\* si se trata de publicaciones o difusiones periódicas, nombres artísticos y denominaciones de grupos artísticos; y de \$191.00\* en el caso de personajes ficticios o humanos de caracterización y promociones publicitarias, mismo que deberá ser presentado en la actual forma número 5 del SAT, debidamente cumplimentada, conforme a lo que en la misma se señala.
5. Una vez cumplidos los requisitos anteriores, se deberá presentar la solicitud en las ventanillas de reservas, ubicadas en la planta baja del INDA, en donde serán recibidas y foliadas, otorgándoseles un número de trámite. El plazo máximo de respuesta a dicha solicitud por parte de esta autoridad es de 15 días hábiles; tratándose de promociones publicitarias o de personajes, el plazo se extenderá por 30 días más. Transcurrido el plazo de ley, el solicitante deberá presentarse en las ventanillas de reservas a reclamar la respuesta a su trámite.

Una vez efectuado el dictamen previo en donde se informe que es procedente el trámite de la reserva de derechos, es decir, que no hay impedimento para

---

\* Costos actualizados a marzo del 2005.

que la misma se otorgue, será necesario presentar la solicitud de reserva a la que se le deberá anexar lo siguiente:

1. El resultado positivo del dictamen previo en caso de haberlo solicitado, o su referencia en el espacio que para ello está reservado en el propio formato PD-01-02.
2. Los documentos que acrediten la personalidad del solicitante, del representante o del gestor, así como la existencia legal para el caso de personas morales. Las personas físicas acreditarán su identidad con cualquier identificación oficial y sus representantes legales, con carta poder firmada ante dos testigos. Los representantes de personas morales presentarán acta constitutiva de la empresa, poder notarial en que se le otorguen facultades y en su caso carta poder que acredite a sus gestores.
3. Para los títulos de publicaciones periódicas se anexará su representación gráfica firmada por el solicitante o su representante legal en la forma RD-06, por duplicado.
4. Para los personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos, se requerirá una fotografía o dibujo del personaje y la descripción de las características físicas y psicológicas en el formato RD-07 por duplicado.
5. En el caso de las promociones publicitarias será necesaria la descripción del mecanismo publicitario y la explicación de su originalidad en el formato RD-08.
6. Para las difusiones periódicas y las personas o grupos dedicados a actividades artísticas no se requerirá más que el resultado del dictamen previo, documentos que acrediten la personalidad del solicitante o del representante y los documentos que acrediten la existencia de la persona moral en su caso.

7. En todos los casos será necesario anexar a la solicitud el comprobante de pago de derechos por la cantidad de \$1,125.00\* si se trata de publicaciones o difusiones periódicas, y de \$2,223.00\* en el caso de nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos, personajes ficticios, simbólicos o humanos de caracterización, y promociones publicitarias, mismo que deberá ser presentado en la actual forma número 5 del SAT, debidamente cumplimentada, conforme a lo que en la misma se señala.
8. En caso de anexarse documentos escritos en lengua extranjera se deberá acompañar a estos con su respectiva traducción.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, se deberá presentar la solicitud en las ventanillas de reserva, en donde serán recibidas y foliadas, otorgándoseles un número de trámite. El plazo máximo de respuesta a dicha solicitud por parte de esta autoridad es de 10 días hábiles. Transcurrido el plazo de ley, el solicitante deberá presentarse en las ventanillas de reservas a reclamar la respuesta a su trámite.

Para el trámite de una reserva de derechos, la fecha y hora de presentación de la solicitud, determinará la prelación para su otorgamiento. Una vez otorgada la reserva de derechos, los títulos, nombres, denominaciones o características, objeto de tal reserva no podrán sufrir ninguna alteración o variación ya que de llevarse a cabo, será necesario solicitar una nueva reserva.

La respuesta a la solicitud de reserva puede consistir en:

1. El otorgamiento de la reserva de derechos al uso exclusivo.
2. Prevención en cuanto a la falta de alguno de los requisitos de forma para el otorgamiento, como puede ser la falta de pago de derechos o que no se haya acreditado la personalidad del promovente, entre otras.

---

\* Costos actualizados a marzo del 2005.

3. Negativa de otorgamiento de la reserva por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley, por ejemplo, en el caso de reservas al uso exclusivo de un título que este sea genérico o que cause confusión con uno previamente registrado, o en el caso de promociones publicitarias que éstas no presenten señalada originalidad.

El recurso contra la negativa de otorgar la reserva de derechos es el recurso administrativo de revisión, de acuerdo al Título XII de los Procedimientos Administrativos, en su Capítulo III de la Impugnación Administrativa de la LFDA, señala:

Artículo 237.- los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer *recurso de revisión* en los términos de la ley federal del procedimiento administrativo.

Un ejemplo de lo anterior lo tenemos en la resolución que dictó el titular de la Dirección Jurídica de DGDA (ahora INDA) al resolver el recurso de reconsideración (ahora recurso de revisión) en contra de la negativa del otorgamiento de la reserva de derechos al uso exclusivo del título “El Sol del Istmo”, para publicación periódica. Dicha resolución expresa en el considerando tercero:<sup>105</sup>

TERCERO.- Del análisis integral del escrito de interposición del recurso correspondiente y de los antecedentes remitidos a la suscrita por el Director de Reservas de la Dirección General del Derecho de Autor, se desprende que efectivamente, el título “El Sol del Istmo” causa confusión con el título “El Sol de México”, ya que su titular, Organización Editorial Mexicana, edita además de “El Sol de México”, más de veinte periódicos regionales cuyo título es “El Sol”, de lo que se deduce que fácilmente el otorgamiento de la reserva solicitada causaría confusión entre el público al cual van dirigidas las publicaciones periódicas.

Sin embargo se ha convertido en una práctica común que el INDA al resolver la negativa de otorgamiento de la reserva de derechos se limite a decir que no es procedente el otorgamiento de la reserva de derechos de que se trate por

---

<sup>105</sup> Resolución dictada en el recurso de reconsideración promovido contra la resolución contenida en el oficio número de control 11691, de fecha 20 de septiembre de 1994, emitido por el Director de Reservas de la Dirección General del Derecho de Autor.

no cumplir con los requisitos que para tal efecto requiere en cada caso la ley, como son que el título no cause confusión con otro previamente reservado, que el personaje ficticio tenga una señalada originalidad y sea usado habitual o periódicamente y las promociones publicitarias presenten señalada originalidad, etc; la autoridad no expresa cuales son las razones que le llevaron a concluir que la solicitud correspondiente no cumple con los requisitos antes mencionados, con los cuales se violan las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y, en consecuencia, deja en estado de indefensión al solicitante que le fue negada la reserva de derechos.

EJEMPLOS DE RESERVAS NEGADAS	
<u>SOLICITADA:</u>	<u>NEGADA POR:</u>
- Tecnología del Milenio	- Guía Tecnológica 2000
- Inversionista en la Red	- El Inversionista Mexicano
- Cultura Financiera Hoy	- Hoy en la Cultura
- H-18 para Chavos	- Chavos 15
- El Diario de los Sueños	- El Diario de la Noche
- Cuna de Estrellas	- Cuna de lobos
- El Despertar de la Mujer	- Al Despertar
- Notimedios	- Medio X Medio
- Promociones Latinoamericanas	- Promociones sin Límite

Fuente: HERRERIAS FRANCO, Fernando. Seminario: “La protección integral de los derechos de Propiedad Intelectual; interacción con otros derechos y/o legislaciones. International Chamber of Commerce. México. Febrero, 2004.

### 3.8. DURACIÓN DEL CERTIFICADO DE RESERVA DE DERECHOS.

El artículo 189 de la LFDA establece que la vigencia del certificado de la reserva de derechos será de un año a partir de su expedición para publicaciones o difusiones periódicas.

Por su parte el artículo 190 señala que para los personajes humanos, de caracterización, ficticios o simbólicos, así como para las personas o grupos dedicados a actividades artísticas o para las denominaciones o características originales de promociones publicitarias la vigencia del certificado de la reserva de derechos será de cinco años a partir de la fecha de su expedición.

La ley otorga al titular de una reserva de derechos la facultad de renovar la vigencia de la misma por periodos sucesivos iguales, esta renovación podrá realizarse previa solicitud al INDA en el periodo comprendido entre un mes antes y un mes posterior al día del vencimiento de la reserva; exceptuando de ser renovadas a las promociones publicitarias, las cuales una vez agotada su vigencia pasarán al dominio público; ya que el legislador consideró que los mecanismos que en su inicio se hubieran estimado novedosos y, por lo mismo, objeto de protección en su uso exclusivo, pueden ser utilizados por cualquier persona, con la finalidad de no frenar el progreso y dinamismo de los medios publicitarios.

La renovación de las reservas de derechos se debe efectuar mediante la solicitud presentada ante el INDA en el formato RD-03-04-05, al cual se le deberá anexar:

1. Documentos que acrediten fehacientemente el uso de la Reserva dentro del último periodo de vigencia.
2. El pago de derechos por la cantidad de \$591.00<sup>\*</sup> si se trata de publicaciones o difusiones periódicas, y de \$1,162.00\* en el caso de nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos, personajes ficticios, simbólicos o humanos de caracterización, mismo que deberá ser presentado en la actual forma número 5 del SAT, debidamente cumplimentada, conforme a lo que en la misma se señala.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, se deberá presentar la solicitud en las ventanillas de reservas, en donde serán recibidas y foliadas, otorgándoseles un número de trámite. El plazo máximo de respuesta a dicha solicitud por parte de esta autoridad es de 10 días hábiles.

---

\* Costos actualizados a marzo del 2005.



En cuanto al inicio de uso de una reserva y la periodicidad de la misma, aunque la Ley Federal del Derecho de Autor no lo precisa, se puede afirmar que la primera utilización deberá verificarse dentro del primer periodo de vigencia de cada reserva, que varía dependiendo del género que se trate y, la periodicidad no podrá exceder de la duración de la protección que para cada caso se establece, ya que de lo contrario no se reunirán los requisitos para el otorgamiento de la renovación respectiva.<sup>106</sup>

### **3.9. REQUISITOS PARA LA SUBSISTENCIA DE LA RESERVA DE DERECHOS.**

La renovación de los certificados de reserva se otorgarán:

- Previa comprobación fehaciente del uso de la reserva de derechos, el interesado lo presentará al Instituto dentro del plazo comprendido desde un mes antes, hasta un mes posterior al día del vencimiento de la reserva de derechos correspondientes.
- Cuando de las constancias exhibidas por el interesado, se desprenda que los títulos, nombres, denominaciones o características, objeto de la reserva de derechos, no han sido utilizados tal y como fueron reservados, el Instituto podrá negar la renovación.

Asimismo el artículo 179 de la ley establece la obligación para los titulares de las reservas de derechos y para los posibles licenciarios, de utilizarlas con estricto apego a la forma estipulada al momento de su otorgamiento, al grado de ser necesaria una nueva inscripción en caso de cualquier variación en los elementos que la componen.

Artículo 179.- Los títulos, nombres, denominaciones o características objeto de reservas de derechos, deberán ser utilizados tal y como fueron otorgados; cualquier variación en sus elementos será motivo de una nueva reserva.

---

<sup>106</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Ob. cit. p. 100.

### 3.10. MODOS DE CONCLUIR EL CERTIFICADO DE RESERVA DE DERECHOS.

El certificado de reserva concluye a través de:

- Nulidad
- Cancelación
- Caducidad

En el caso de nulidad el artículo 183 de la LFDA, señala que las reservas de derechos serán nulas en los siguientes casos:

- I. Cuando sean iguales o semejantes en grado de confusión con otra previamente otorgada o en trámite.

En caso de existir una reserva con antelación a la que se solicita o que se encuentre en trámite y que guarden gran semejanza entre sí se considerará nula la reserva de derechos que se solicita.

- II. Que hayan sido declarados con falsedad los datos que, de acuerdo con el reglamento, sean esenciales para su otorgamiento.

Es necesario desde el momento de solicitar la realización del dictamen previo proporcionar datos verdaderos sobre el objeto materia de reserva de derechos, el artículo 176 de la LFDA, dispone que para el otorgamiento de una reserva de derechos el INDA podrá verificar la forma en que el solicitante pretenda usar el título, nombre, denominación o características objeto de la misma, por lo que, será necesario declarar con verdad la información que se requiera.

- III. Que se demuestre tener un mejor derecho por uso anterior, constante e ininterrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva.

Será nula la reserva en caso de que exista alguna otra persona física o moral que demuestre tener un derecho anterior de uso sobre el objeto materia de reserva de derechos.

- IV. Se hayan otorgado en contravención a las disposiciones de la LFDA.

Transcribiremos la parte medular de una resolución, con objeto de aportar mayor claridad a este tema:<sup>107</sup> La empresa Larry Harmon Pictures Corporation es titular de los derechos de autor sobre el personaje Bozo el payaso por haberlos adquirido mediante contrato de 1 de mayo de 1970 de su creadora, desde 1944, la empresa Capitol Records Inc. Este personaje cuenta con múltiples registros de derechos de autor tramitados y obtenidos en Estados Unidos de América. Con esta titularidad, la empresa Larry Harmon Pictures Corporation concedió a terceros licencias a lo largo de todo el mundo para la explotación del personaje Bozo el payaso. En 1960, la titular de los derechos de autor mencionados, envió a México para ser exhibidas por televisión unas caricaturas de Bozo el payaso y se requirió de una persona que doblara en español la voz del payaso Bozo, por lo que se utilizaron los servicios de un profesional, al que se contrató para el exclusivo fin de hacer el doblaje. El 26 de septiembre de 1962, el citado profesional, solicitó en México, en su favor, los derechos de autor sobre el personaje Bozo el payaso, trámite que se hizo con fundamento en el artículo 25 de la LFDA en ese entonces vigente, gestión a la que recayó el número de inscripción 2/70 y cuyo registro fue otorgado el 24 de enero de 1964, con el número 37759.

En virtud de que la inscripción y el registro mencionados lesionaron los derechos de la empresa Larry Harmon Pictures Corporation, la misma solicitó la nulidad del registro correspondiente ante el Juzgado de Distrito en Materia Civil, por tratarse de un juicio ordinario federal. Sin embargo el Juez Civil se declaró incompetente por materia y ordenó que se tramitara ante un juez de Distrito en materia administrativa, pues lo que se estaba reclamando en realidad era la declaración de nulidad de una inscripción y de un registro otorgado por una autoridad administrativa, como lo era la Dirección General del Derecho de Autor (ahora Instituto Nacional del Derecho de Autor) dependiente de la Secretaría de Educación Pública. El juicio se radicó en el Juzgado Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa y le correspondió el número 1/73; que fue resuelto en favor de Larry Harmon

---

<sup>107</sup> VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. Ob. cit. p. 83-87.

Pictures Corporation, para el efecto de que se cancelaran las inscripciones 377/59 y 2/70 que aparecían respectivamente en el libro octagésimo, fojas 104, de la Dirección General de Derechos de Autor, y libro 2 de Registro de Personajes y relativas a la reserva exclusiva para el Sr. XX del uso de nombre, figura y dibujo del personaje denominado Bozo el payaso.

El demandado, Señor XX, interpuso apelación ante el Primer Tribunal Unitario, a la que correspondió el número 5/75, confirmando la sentencia del inferior, con base en lo siguiente:

Tanto México como Estados Unidos de América se encuentran adheridos, entre otros, a la Convención Universal del Derecho de Autor, publicada en el D.O. del 6 de junio de 1957, que en sus artículos 2 y 5 respectivamente establecen: “I. Las obras publicadas de los nacionales de cualquier Estado, así como las obras publicadas por primera vez en el territorio de tal Estado, gozarán en cada uno de los Estados contratantes, de toda la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras de sus nacionales publicadas por primera vez en su propio territorio...”; a la Convención de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, publicada en el D.O. del 20 de diciembre de 1968, que en sus artículos 2 y 4 señala: Artículo 4. “I. Los autores que sean nacionales de uno de los países de la Unión, gozarán en los países que no sean el país de origen de la obra, para sus obras o que se hayan publicado por primera vez en un país de la Unión, de los derechos que las leyes respectivas concedan actualmente...”; y a la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en obras literarias, científicas y artísticas, publicada en el D.O. del 24 de octubre de 1947, la que en sus artículos 2, 3 y 9 dice: Artículo 9. “Cuando una obra creada por un nacional de cualquier Estado contratante o por un extranjero domiciliado en el mismo haya obtenido el derecho de autor en dicho Estado, los demás Estados le otorgarán protección sin necesidad de registro, depósito u otra formalidad, ...” Ahora bien, como puede verse dichos artículos son tan enunciativos y tan generales que protegen la obra del artista, el escritor, el traductor, etc., sea cual fuere el modo o forma de expresión y que por su propia naturaleza requieren un amparo que no puede tramitarse a las fronteras del país donde ha nacido, luego entonces siendo como lo es, la caracterización de personajes humanos, una proyección artística, es incuestionable que si se encuentra comprendida dicha representación en las mencionadas convenciones y por tanto, el artículo 25 de la Ley Autoral se halla sometido también a la disposición contenida en el artículo 30 de la citada ley; y por tanto es de concluirse que el juez a que no causó los agravios que acusa el apelante y procede resolver, como se resuelve:

Se confirma la Sentencia de fecha veinticinco de agosto del año próximo pasado, dictada por el C. Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa, en el Juicio Ordinario Federal núm. 1/73, promovido

por Larry Harmon Pictures Corporation, en contra de la Secretaría de Educación Pública y el Sr. XX.<sup>108</sup>

El artículo 184 de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que la cancelación de los actos emitidos por el Instituto, en los expedientes de reservas de derechos será procedente cuando:

- I. El solicitante hubiere actuado de mala fe en perjuicio de tercero, o con violación a una obligación legal o contractual;
- II. Se haya declarado la nulidad de una reserva;
- III. Por contravenir lo dispuesto por el artículo 179 de la LFDA, se cause confusión o con otra que se encuentre protegida;
- IV. Sea solicitada por el titular de una reserva;
- V. Sea ordenado mediante resolución firme de autoridad competente.

Tanto la declaración administrativa de nulidad como la de cancelación se pueden iniciar en cualquier tiempo, de oficio por el Instituto, a petición de parte o del Ministerio Público.

Para presentar una solicitud de declaración administrativa de nulidad o de cancelación de Reservas de Derechos, se deben cubrir los siguientes requisitos:

1. Elaborar un escrito inicial de solicitud de declaración administrativa de nulidad o cancelación, según sea el caso, ofreciendo las pruebas correspondientes.
2. Realizar ante las Instituciones Bancarias autorizadas para tal efecto, el pago de derechos correspondiente, mismo que asciende a la cantidad de \$1,120.00\* para el caso de "Solicitud de Declaración Administrativa de Nulidad de Reservas de Derechos" y de \$1,122.00\* para la "Solicitud de Declaración Administrativa de Cancelación de los Actos emitidos por el Instituto Nacional del Derecho de Autor en los expedientes de Reservas de Derechos al Uso Exclusivo".

---

<sup>108</sup> Idem. Cfr. Resuelto. 26 de junio de 1976. Fuente: Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito. Magistrado Ponente: Roberto A. Hoyo H.

\* Costos actualizados a marzo del 2005.

3. Llenar carta poder o tramitar instrumento notarial que acredite la representación de las personas físicas o morales, en su caso.

Una vez cumplidos los requisitos de forma que señala la Ley Federal del Derecho de Autor, su Reglamento y leyes supletorias, el interesado deberá presentar su escrito inicial de solicitud de declaración administrativa de nulidad o de cancelación, copias de traslado y demás documentación señalada en los puntos segundo y tercero que anteceden, en las ventanillas de la Dirección de Reservas de Derechos, en donde será sellado de recibido el acuse correspondiente.

Hecha la solicitud, el Instituto contará con un plazo de quince días para admitirla o desecharla. Admitida la solicitud de declaración administrativa de nulidad o cancelación, el Instituto notificará al titular afectado, concediéndole un plazo de 15 días para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, oponga excepciones y defensas y presente pruebas, se admitirán toda clase de pruebas excepto la testimonial y confesional. Cuando se ofrezca como prueba algún documento que obre en los archivos del Instituto, el interesado deberá precisar el expediente en el cual se encuentra, para que se agregue al procedimiento respectivo.

En relación con la caducidad de una Reserva de Derechos esta procederá cuando no sea renovada la vigencia de ésta, tal y como lo establece la norma autoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 185 que establece:

Artículo 185.- Las reservas de derechos caducaran cuando no se renueven en los términos establecidos por el presente capítulo.

La renovación se otorgara previa comprobación fehaciente del uso de la reserva de derechos. El Instituto podrá negar la renovación cuando el objeto de la reserva de derechos, no han sido utilizados tal y como fueron reservados.

Una vez transcurrido el plazo de vigencia de la reserva, operará de pleno derecho su caducidad, sin necesidad de declaración administrativa, cuando no haya sido renovada.

En el artículo 56 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que el Instituto decretará de oficio la caducidad de los tramites y solicitudes en las que el interesado, debiendo hacer alguna promoción, no la haya realizado durante un lapso de tres meses siempre que no exista otro plazo previsto en la Ley o en el Reglamento.

**CAPÍTULO IV**  
**MARCO JURÍDICO VIGENTE.**



## CAPÍTULO IV

### MARCO JURÍDICO VIGENTE.

#### 4.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

La cúspide jerárquica de la estructura jurídica nacional corresponde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en palabras del Dr. Ignacio Burgoa Orihuela:

Es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que establece su forma y la de su gobierno, crea y estructura sus órganos primarios, proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales y regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados.<sup>109</sup>

A este ordenamiento jurídico también se le denomina Carta Magna, Norma Suprema o Ley Fundamental. La Carta Magna da fundamento al sistema jurídico mexicano. Sobre el particular, el artículo 133 señala:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

El fundamento constitucional de los derechos de autor es el párrafo noveno del artículo 28, que en su parte conducente señala:

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas ...

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

---

<sup>109</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 9ª ed. México, 1994. p. 328.

Este párrafo constituye una excepción a la regla general establecida en el primer párrafo del propio artículo en comento, que prohíbe la existencia de monopolios o prácticas monopólicas.

**4.2. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.** (Publicada en el DOF el 24 de diciembre de 1996; reforma DOF 19 de mayo de 1997; reforma DOF 23 de julio de 2003).

Esta Ley tiene el carácter de ley reglamentaria del artículo 28 de la Carta Magna. Esto es así porque las leyes reglamentarias son aquellas que precisan cómo deben aplicarse los principios de la Norma Fundamental, por lo que son consideradas como leyes constitucionales.

El 24 de marzo de 1997 entró en vigor la cuarta Ley Federal del Derecho de Autor que ha regido en México, en esta ocasión firmada por el Presidente Zedillo el 18 de diciembre de 1996 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, para entrar en vigor a los 90 días después de su publicación. La nueva ley abroga a su predecesora la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956 reformada en 1963. A diferencia de sus predecesoras que se referían a los derechos de autor en plural en el título de la ley, la de 1996 se refiere al derecho de autor así, en singular.

Dentro de la respectiva exposición de motivos destacan las siguientes consideraciones:

- a) La protección a los derechos de autor en México es prioridad, por lo que deberá contar con un marco jurídico moderno y acorde a la realidad en que vivimos, que apoye la industria y el comercio de la cultura; propicie un mejor ambiente para que los creadores puedan darse a la misión de acrecentar y elevar nuestro acervo cultural, y que establezca las bases para un futuro con mejores expectativas en la educación, la ciencia, el arte y la cultura.
- b) La iniciativa que se presenta tiene como principal objeto la protección de los derechos de los autores de toda obra del espíritu y del ingenio

humano, de modo que se mantenga firme la salvaguarda del acervo cultural de la Nación y se estimule la creatividad del pueblo en su conformación y diversidad cultural, de acuerdo con la modernización de las instituciones jurídicas, políticas y sociales que el momento actual de la República reclama.

- c) Nuestro país participa, desde hace más de medio siglo, de la convicción universal de que la participación de las personas en la vida cultural de su país constituye un derecho humano y que, por lo tanto, el Estado está obligado a protegerlo y garantizarlo adecuadamente en los llamados derechos morales y patrimoniales.
- d) La presente iniciativa busca armonizar los derechos de quienes con su talento, su inversión o su participación engrandecen cotidianamente nuestra vida y acervo culturales; establecer una plataforma sana para que el Estado, en cumplimiento de sus deberes constitucionales, garantice adecuadamente un ámbito de legalidad suficiente para el desarrollo del arte y la cultura. Así como facilitar, a través de estos elementos el acceso de los diferentes sectores y miembros del cuerpo social al patrimonio cultural que nos identifica y nos pertenece a todos los mexicanos.

La Ley Federal del Derecho de Autor consta de 238 artículos divididos en doce títulos, treinta y cinco capítulos y nueve artículos transitorios.

■ **TÍTULO I. Disposiciones Generales.** Abarca los primeros diez artículos, está estructurado por un capítulo único, el cual establece el objeto de la ley, y sus propósitos, fija su ámbito de aplicación, instituye la figura del trato nacional, es decir, la protección jurídica que recibirán en sus obras los autores y titulares de derechos conexos extranjeros, en función del deber que tienen los Estados dentro del orden jurídico internacional, de proteger a los ciudadanos de otros Estados de la misma manera que lo hacen con los propios, siempre con base en el principio internacional de estricta reciprocidad. También señala la legislación de aplicación supletoria a esta ley, como la legislación mercantil, el Código Civil para el Distrito Federal en

materia común y para toda la República en materia federal y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Este capítulo constituye un avance en materia de técnica legislativa, toda vez que las anteriores legislaciones no habían incluido un catálogo de disposiciones generales.

■ **TÍTULO II. *Del Derecho de Autor.*** Comprende del artículo 11 al 29, está estructurado por tres capítulos, que cubren respectivamente lo relativo a conceptos generales, derechos morales y derechos patrimoniales.

En el Capítulo I se establecen los conceptos fundamentales del derecho autorial, protector de las obras del intelecto de carácter creador y consagra los rubros de protección aplicables. El creador de una obra del espíritu o ingenio humano goza, frente a todos, de prerrogativas y privilegios de carácter personal y patrimonial. Las primeras integran el llamado derecho moral y los segundos del derecho patrimonial.

El Capítulo II, denominado “De los Derechos Morales”, lo considera como un derecho unido, inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable. El derecho moral se manifiesta a través de las facultades de determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma; de exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada, de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima; de exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado contra la misma que cause perjuicio a su honor o reputación, de modificar su obra, de retirarla del comercio, y de oponerse a que se le atribuya una obra que no es de su creación.

El Capítulo III, denominado “De los Derechos Patrimoniales”, se refieren a los derechos exclusivos de los autores de obras artísticas o literarias para usar o explotar sus obras, por sí mismos o bien cediendo tales derechos a terceros mediante una retribución económica. De esta manera, el autor o en su caso el titular de los derechos patrimoniales, tiene facultades en materia de reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en

copias o ejemplares, en cualquier medio que pretenda hacerse; comunicación pública de su obra en cualquier medio, incluso los más modernos medios electrónicos; comunicación pública y radiodifusión; distribución; divulgación de obras derivadas de la original y cualquier utilización pública de las obras.

■ **TÍTULO III. *De la Transmisión de los Derechos Patrimoniales.*** Abarca del artículo 30 al 76 de la Ley. Este título regula los actos, convenios y contratos por los cuales pueden transmitirse derechos patrimoniales de autor, estableciendo la posibilidad de otorgar licencias de uso, exclusivas o no.

El capítulo I, “Disposiciones Generales”, fija el carácter de los distintos derechos patrimoniales, los cuales corresponden a las diversas formas en que el autor puede ejercerlos, entre ellas la reproducción o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, gráfico, plástico u otro, la representación escénica y la radiodifusión.

Del Capítulo II al VII, se regulan seis contratos que podemos llamar típicos, a través de los cuales puede realizarse la transmisión de los derechos patrimoniales: Del Contrato de Edición de Obra Literaria, Del Contrato de Edición de Obra Musical, Del Contrato de Representación Escénica, Del Contrato de Radiodifusión, Del Contrato de Producción Audiovisual, y De los Contratos Publicitarios.

Por otra parte, en este título queda perfectamente establecido, que la cesión temporal del uso para alguna finalidad de una obra protegida no podrá implicar nunca, y por ningún motivo, algún menoscabo a los derechos morales del autor.

■ **TÍTULO IV. *De la Protección al Derecho de Autor.*** Comprende del Artículo 77 al 114 de la ley y está estructurado por cuatro capítulos dedicados a disposiciones generales; obras fotográficas, plásticas y gráficas, programas de computación y bases de datos, respectivamente.

El Capítulo I establece las “Disposiciones Generales” que fijan los márgenes de protección para todo tipo de obras.

El Capítulo II, denominado “De las Obras Fotográficas, Plásticas y Gráficas”, prevé normas especiales para la protección de obras artísticas que impactan visualmente el sentido estético de quien las contempla.

El Capítulo III denominado “De la Obra Audiovisual”, regula las obras cinematográficas y videográficas, entendiéndose por éstas una sucesión de imágenes asociadas , con o sin sonido; estas normas resultan aplicables para los programas de televisión.

El Capítulo IV intitulado “De los Programas de Computación y las Bases de Datos”, los programas de computación se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Las compilaciones de datos o de otros materiales, legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de la selección y disposición de su contenido constituyan creaciones intelectuales, quedarán protegidas como compilaciones. Dicha protección no se extenderá a los datos y materiales en sí mismos; sin embargo, las bases de datos que no sean originales quedarán protegidas en su uso exclusivo por quien las haya elaborado.<sup>110</sup>

■ **TÍTULO V. De los Derechos Conexos.** Artículo 115 al 146. Se integra con cinco capítulos denominados respectivamente: “Disposiciones Generales”, “De los Artistas Intérpretes y Ejecutantes”, “De los Productores de Fonogramas”, “De los productores de Videogramas” y “De los Organismos de Radiodifusión”.

Los derechos conexos son definidos como aquellos concedidos para proteger prerrogativas de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información, sonidos e imágenes.

A través de estas normas, resultan beneficiados quienes invierten sus capitales en una de las funciones primordiales de una sociedad moderna, la comunicación; y al mismo tiempo, protege a los autores en el dominio de sus obras, estableciendo un estado de equilibrio entre quienes aportan su

---

<sup>110</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Ob. cit. p. 231.

creación y quienes hacen posible que tal obra sea del conocimiento del público al que está dirigido.

- **TÍTULO VI. *De las Limitaciones del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos.*** Comprende del artículo 147 al 153 de la Ley. Está integrado por tres capítulos: “De la Limitación por Causa de Utilidad Pública”, “De la Limitación a los derechos Patrimoniales” y “Del Dominio Público”. Siendo uno de los propósitos de la ley, entre otros, conciliar los intereses de los autores con la necesidad de la sociedad de acceder al conocimiento y a la información de los sucesos mundiales, se considera necesario establecer limitantes a los derechos de los autores.

- **TÍTULO VII. *De los Derechos de Autor sobre los Símbolos Patrios y de las expresiones de las Culturas Populares.*** Artículos 154 al 161. En este título se reivindica la titularidad de los derechos morales sobre los símbolos patrios, a favor del Estado mexicano. Se reconoce y fomenta el patrimonio literario y artístico de la cultura popular y se establecen los elementos necesarios para la protección de las etnias y comunidades indígenas.

- **TÍTULO VIII. *De los Registros de Derechos.*** Comprende del artículo 162 al 191 de la Ley. Está integrado por dos capítulos: “Del Registro Público del Derecho de Autor” y “De las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo”.

El Capítulo I, artículos 162 al 172, regula las inscripciones efectuadas en el Registro Público del Derecho de Autor, que tienen efectos declarativos y no constitutivos, toda vez que la protección de los derechos de autor está determinada por ministerio de ley, sin necesidad de formalidad alguna. La inscripción de obras crea una presunción de autoría en favor de la persona que aparece como autor, pero no constituye derecho; sin embargo, los convenios y contratos que confieran, modifiquen, graven o extingan derechos pecuniarios del autor o por los que se autoricen modificaciones a la obra, surtirán efectos frente a terceros a partir de su inscripción en el registro.<sup>111</sup>

El Capítulo II denominado “De las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo”, artículos 173 al 191, establece que toda publicación o difusión

---

<sup>111</sup> Ibidem. p. 306.

periódica, personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos, personas o grupos dedicados a actividades artísticas y las promociones publicitarias son materia de reserva de derechos. Esta reserva implica el uso exclusivo del título durante los plazos establecidos por este capítulo. El artículo 173, regula la naturaleza jurídica de la reserva de derechos al uso exclusivo destacando sus rubros de protección. Los artículos 174 al 188 regulan pormenorizadamente el funcionamiento y características de las reservas de derechos al uso exclusivo. Los artículos 189 al 191, establecen normas en materia de vigencia de reservas de derechos.

En la elaboración y redacción de este título, encontramos la influencia de la Ley de la Propiedad Industrial, en su Título IV, capítulo I, “De las Marcas”, y capítulo VII, “De la nulidad, caducidad y cancelación de registro”, como se aprecia en la concordancia de los siguientes artículos:

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.	LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
14-IV y 164-III-a	90-V
<u>173-I, II, III y IV</u>	90-XIII
183-I	151-II
183-II	151-III
183-IV	151-I
185	152-I
186	155
188-I-d	90-VII
188-VI	90-VI
188-I-f	151-II
<u>188-I-e</u>	<u>90-XII</u>
188-VIII	90-X

FUENTE: LOREDO HILL, Adolfo. Nuevo derecho autoral mexicano. FCE. México, 2000. p. 167. Lo subrayado es propio.

■ **TÍTULO IX. De la Gestión Colectiva de Derecho.** Está integrado por un Capítulo Único, intitulado “De las Sociedades de Gestión Colectiva”, artículos 192 al 207. Se define a la sociedad de gestión colectiva como la persona moral que sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de la ley con el objeto de recaudar, administrar y distribuir los derechos de ejecución,



representación o exhibición de las obras de sus socios, promover y difundir las obras de sus asociados y establecer esquemas de seguridad social para éstos.

- **TÍTULO X. *Del Instituto Nacional del Derecho de Autor.*** Está integrado por un Capítulo Único, comprende del artículo 208 a 212 de la Ley. En este título se determina la naturaleza jurídica de la autoridad administrativa encargada de la vigilancia de los derechos autorales. El Instituto es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública. Tiene por objeto proteger y fomentar el derecho de autor, promover la creación de obras del ingenio y apoya el intercambio y cooperación internacional con Instituciones encargadas del registro y protección de derechos de autor y derechos conexos.

- **TÍTULO XI. *De los Procedimientos.*** Contiene tres capítulos, artículos 213 al 228. El Capítulo I denominado “Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales”, establece una distribución en las competencias que atañen a la parte adjetiva del ordenamiento, conociendo de los delitos previstos y sancionados para la materia, los Tribunales Federales, así como de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley. Las acciones civiles que se ejerciten en materia de derechos de autor y derechos conexos se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales.

El Capítulo II, intitulado “Del Procedimiento de Avenencia”, regula una de las funciones más eficaces para la solución de controversias en la materia, el procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta ley, buscando en todo momento que la controversia concluya en un acuerdo o convenio. Cabe hacer notar que el procedimiento de avenencia únicamente tratará de que las partes en controversia lleguen a un arreglo amistoso, evitando tengan que dirigirse a los Tribunales, por lo que de no llegar a ningún acuerdo, se dejarán a salvo los derechos de las partes, a fin de que los

hagan valer en la vía y forma que crean pertinentes. El convenio conciliatorio que eventualmente concluyan las partes tiene el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo por disposición de ley.

El Capítulo III “Del Arbitraje”, establece el mecanismo al que se podrán someter las controversias para su solución. Con independencia de la competencia de los tribunales federales, para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la ley se prevé la facultad del Instituto para exhortar a las partes para que designen árbitros. El laudo dictado por el grupo arbitral tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo. Dicho laudo arbitral es combatible únicamente por la vía del amparo. Tratándose de resoluciones de trámite o incidentes durante el procedimiento, se admitirá solamente el recurso de revocación ante el mismo árbitro.

■ **TÍTULO XII. De los Procedimientos Administrativos.** Comprende del artículo 229 al 238 de la ley y está integrado por tres capítulos: “De las Infracciones en Materia de Derechos de Autor”, “De las Infracciones en Materia de Comercio” y “De la Impugnación Administrativa”. Este título establece la distinción entre el incumplimiento de las obligaciones de naturaleza administrativa en relación con los derechos autorales y la violación de dichos derechos en su concreción patrimonial en el campo de la industria y el comercio.

Hay dos sistemas de represión de los ilícitos en materia de derechos de autor, el sistema administrativo y el sistema penal. El primero se prevé en la LFDA y el segundo se prevé en el Decreto de 5 de diciembre de 1996 por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

El sistema administrativo, llamado así porque corresponde a las autoridades administrativas vigilar su cumplimiento, está integrado por dos grupos de disposiciones. Un primer grupo, representado por disposiciones que tratan de las violaciones a la legislación autoral que corresponde sancionar al INDA (artículo 229, LFDA) y un segundo grupo en donde se trata el tema de las

violaciones a la legislación autoral que corresponde sancionar al IMPI (artículo 231 LFDA).

Tanto las violaciones del primer grupo como las del segundo grupo se encuentran previstas en la LFDA. Las primeras son llamadas “infracciones en materia de derechos de autor”, las segundas son identificadas como “infracciones en materia de comercio”.

En este sentido el Dr. Serrano Migallón distingue entre infracciones en materia de derechos de autor e infracciones en materia de comercio, señalando:<sup>112</sup>

Las primeras son aquellas que se presentan estrictamente como atentatorias de la regulación administrativa de los derechos autorales, y las segundas, son aquellas que se presentan cuando existe violación de derechos a escala comercial o industrial, con fines de beneficio económico y que afectan principalmente derechos patrimoniales, los que por su propia naturaleza requieren de un tratamiento altamente especializado, y un mecanismo expedito. Las primeras serán conocidas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, como autoridad administrativa responsable de la aplicación de la ley; las últimas lo serán por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los términos previstos en la Ley de la Propiedad Industrial.

En cuanto a las reservas de derechos al uso exclusivo que se castigan como infracciones en materia de comercio el artículo 231 señala:

Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

VII. Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de computo sin el consentimiento del titular;

VIII. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida;

El uso indebido de las reservas de derechos no son castigadas por el INDA, sino por el IMPI, siendo este Instituto el competente para conocer de estas infracciones, con apego a lo que la Ley de la Propiedad Industrial establece en materia de procedimientos administrativos, declaraciones administrativas,

---

<sup>112</sup> Ibidem. p. 238.

recursos, inspecciones, infracciones y sanciones administrativas, tal y como lo establece en su título sexto y séptimo.

Las infracciones en materia de comercio relacionadas con la reserva de derechos, serán sancionados con multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo. En los casos de reincidencia se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día. Estas multas pueden ser incrementadas hasta cincuenta por ciento cuando el infractor sea editor, organismo de radiodifusión o cualquier persona que explote las obras a escala comercial.

Por otra parte, el Capítulo III establece los medios de defensa que tienen los particulares contra las resoluciones que emita el Instituto Nacional del Derecho de Autor a través del recurso de revisión en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y los afectados por actos o resoluciones emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, podrán interponer los medios de defensa que establece la Ley de Propiedad Industrial.

Respecto a las disposiciones administrativas más recientes sobre reservas de derechos al uso exclusivo tenemos las siguientes:

➔ **DECLARACIÓN** de caducidad de reservas de derechos al uso exclusivo, publicada en el DOF el viernes 26 de febrero de 1999.

La Ley Federal de Derechos de Autor publicada en el DOF el 21 de diciembre de 1963, establecía en su artículo 24 la Reserva de Derechos de títulos o cabezas de publicaciones y difusiones periódicas, el otorgamiento de las citadas reservas implica su uso exclusivo durante el tiempo de la publicación o difusión y un año más, a partir de la fecha en que se hizo la publicación o transmisión. Al momento de otorgarse las citadas reservas, se advertía a los titulares que deberían comprobar anualmente ante el INDA, el uso del título objeto de la reserva.

Ante la falta de comprobación de las reservas que se mencionan en esta declaración y con la finalidad de respetar la garantía constitucional de audiencia, con fecha 25 de septiembre de 1998, se publicó en el DOF un

requerimiento para que sus titulares acudieran al INDA dentro del término de tres meses a comprobar el uso de los derechos amparados en los certificados correspondientes, sin embargo transcurrió el término señalado sin que los titulares de dichas reservas comparecieran ante el Instituto a realizar la comprobación respectiva, por lo que se declaró la caducidad de las Reservas de Derechos de publicaciones y difusiones periódicas que se mencionan en la siguiente lista (sólo se mencionarán algunas), por no haber comprobado el uso del título que les fue reservado al amparo de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.

RESERVA	TÍTULO	TITULAR	TIPO DE RESERVA
001915-94	BIBLIOTECA SELECTA AUNQUE UD. NO LO CREA DE RIPLEY	RIPLEY ENTERTAINMENT, INC.	REVISTA
000257-96	ABOGATEL	RIGOBERTO MANUEL DÍAZ OROZCO	PROGRAMA DE RADIO
000753-96	ALREDEDOR DE LA COPA DAVIS	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	PROGRAMA DE TELEVISIÓN

➔ DECLARACIÓN de caducidad de reservas de derechos al uso exclusivo de publicaciones y difusiones periódicas, publicada en el DOF del viernes 19 de noviembre de 1999.

Se declaró la caducidad de las reservas de derechos de publicaciones y difusiones periódicas por no haber comprobado el uso del título que les fue reservado al amparo de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.

RESERVA	TÍTULO	TITULAR	TIPO DE RESERVA
000584-95	CINERAMA 102	SISTEMA RADOPOLIS, S.A. DE C.V.	PROGRAMA DE RADIO
002848-94	BARBIE FASHION	EDITORIAL ARMONÍA S.A.	REVISTA
2793-93	ECO	TELEVISA, S.A. DE C. V.	PERIÓDICO
783-89	UN DÍA UN ESCRITOR	INSTITUTO MEXICANO DE TELEVISIÓN (IMEVISIÓN)	PROGRAMA DE TELEVISIÓN
354-88	A FONDO	JUAN RUIZ HEALY	CABEZA DE COLUMNA

➔ DECLARACIÓN de caducidad de reservas de derechos al uso exclusivo, publicada en el DOF el miércoles 7 de junio de 2000.

Se declara la caducidad de las reservas de derechos de publicaciones y difusiones periódicas por no haber comprobado el uso del título que les fue reservado al amparo de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.

RESERVA	TÍTULO	TITULAR	ESPECIE
59-91	HOMERO SIMPSON	TWENTIETH CENTURY FOX FILM CORPORATION	PERSONAJE FICTICIO
59-82	PROFESOR MEMELOVSKI A.G.	SILVIA JAEGER CORDERO DE ROCHE	PERSONAJE HUMANO DE CARACTERIZACIÓN
2105-93	ENCICLOPEDIA DE ÚLTIMA MODA	NOVEDADES EDITORES, S.A. DE C.V.	COLECCIÓN
24-91	ARCO IRIS	RODOLFO ARTURO ROJAS PADILLA	PROMOCIÓN PUBLICITARIA

➔ DECLARACIÓN de caducidad de reservas de derechos al uso exclusivo, publicada en el DOF el lunes 14 de agosto de 2000.

Se declara la caducidad de las reservas de derechos al uso exclusivo de los títulos y denominaciones que fueron otorgadas al amparo de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963 por no haberse comprobado su uso dentro del plazo señalado en el requerimiento previo a la declaración de caducidad, publicado el veintiocho de enero del año en curso.

RESERVA	TÍTULO	TITULAR	ESPECIE
2370-76	CESAR COSTA	CESAR ROEL SCHREURS	NOMBRE ARTÍSTICO
1021-76	CHABELO	XAVIER LÓPEZ RODRÍGUEZ	NOMBRE ARTÍSTICO
2595-76	HECTOR BONILLA	HÉCTOR HERMILO BONILLA REBUNTUN	NOMBRE ARTÍSTICO

➔ DECLARACIÓN de caducidad de reservas de derechos al uso exclusivo, publicada en el DOF el viernes 25 de agosto de 2000.

Se declara la caducidad de las reservas de derechos al uso exclusivo de los títulos y denominaciones que fueron otorgadas al amparo de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963 por no haberse comprobado su uso dentro del plazo señalado en el requerimiento previo a la declaración de caducidad, publicado el catorce de enero del año en curso.

➔ DECLARACIÓN de caducidad de reservas de derechos al uso exclusivo, publicada en el DOF el miércoles 24 de enero de 2001.

Se declara la caducidad de los trámites de solicitudes de reservas de derechos al uso exclusivo de los títulos o cabezas de publicaciones periódicas que fueron iniciados al amparo de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963

por no haberse realizado promoción alguna dentro del plazo señalado en el requerimiento previo a la declaración de caducidad, publicado el veinticinco de mayo del dos mil.

NÚMERO DE TRÁMITE	TÍTULO	SOLICITANTE	ESPECIE
14715-94	CLUB PREPA MCGRAW-HILL	MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE MÉXICO, S.A.DE C.V.	BOLETÍN
33492-96	STUDIO B	JORGE CARBAJAL MENDOZA	REVISTA
19844-92	SUPLEMENTO IMÁGEN	BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A.	SUPLEMENTO

➔ DECLARACIÓN de caducidad de reservas de derechos al uso exclusivo, publicada en el DOF el jueves 25 de enero de 2001.

Se declara la caducidad de las reservas de derechos al uso exclusivo de los títulos y denominaciones que fueron otorgadas al amparo de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963 por no haberse comprobado su uso dentro del plazo señalado en el requerimiento previo a la declaración de caducidad, publicado el veinticuatro de mayo de dos mil.

➔ DECLARACIÓN de caducidad de reservas de derechos al uso exclusivo, publicada en el DOF el viernes 26 de enero de 2001.

Se declara la caducidad de los trámites de solicitudes de reservas de derechos al uso exclusivo de los títulos o cabezas de publicaciones periódicas que fueron iniciados al amparo de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963 por no haberse realizado promoción alguna dentro del plazo señalado en el requerimiento previo a la declaración de caducidad, publicado el veintinueve de mayo de dos mil.

NÚMERO DE TRÁMITE	TÍTULO	SOLICITANTE	ESPECIE
10144-94	PASAPORTE DEL SOL	PEDRO ANTONIO SEBA CAMACHO	GUÍA
31006-91	INTELECTOR ACTUALIZADOR DIRECTIVO Y GERENCIAL	INTELECTOR, S.A. DE C.V.	COLECCIÓN
12632-94	MARKETING MIX	JORGE I. MERIGO BASURTO	DIRECTORIO
15168-94	VISIÓN SANTA FE	IMPRESOS PULIDO, S.A. DE C.V.	CATALÓGO
13701-93	1994 PLAY BOY DE CALENDARIO PLAYMATES	IRINA SCHVARTZMAN MUÑOS	CALENDARIO

➔ DECLARACIÓN de caducidad de reservas de derechos al uso exclusivo, publicada en el DOF el miércoles 13 de junio de 2001.

Se declara la caducidad de las Reservas de Derechos de nombres artísticos, por no haber comprobado el uso del título que les fue reservado al amparo de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.

➔ DECLARACIÓN de caducidad de reservas de derechos al uso exclusivo, publicada en el DOF el viernes 15 de junio de 2001.

Se declara la caducidad de las Reservas de Derechos de títulos o cabezas de publicaciones periódicas, difusiones periódicas y nombres artísticos por no haber comprobado al vencimiento del periodo de protección respectivo que les fueron reservados, todos al amparo de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.

NÚMERO DE TRÁMITE	TÍTULO	TITULAR	ESPECIE
1178-96	ART TODAY	IGNACIO JAVIER VILLARREAL JUNCO	DIFUSIÓN PERIÓDICA VÍA MODEM
2471-96	INTER-PRESS-NET	MANUEL LUCIO QUIROZ y DAVID STUART BECK ALLEN	DIFUSIÓN PERIÓDICA VÍA MODEM
535-88	BOLETÍN DE CANCELACIONES DE AMERICAN EXPRESS	AMERICAN EXPRESS COMPANY (MÉXICO), S.A. DE C.V.	FOLLETO

➔ OFICIO-Circular INDAUTOR-04 mediante el cual se da a conocer el formato RD-03-04-05, así como los formatos modificados que sustituirán a los publicados en el DOF con fechas 19 de octubre de 2000 y 1 de agosto de 2001; publicado el jueves 25 de julio de 2002.

El 22 de marzo del 2002, por conducto de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación de la Secretaría del Ramo, el INDA solicitó a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) la exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Regulatorio y el dictamen favorable de los diversos formatos aplicables a los trámites del INDA, en virtud de que los nuevos formatos contienen la misma información y datos de su llenado, cambiando



solamente el emblema oficial de la Secretaría de Educación Pública y el logotipo del Instituto.

Así, se da a conocer el formato RD-03-04-05 Solicitud de Renovación de Derechos/Copias/Anotación Marginal para ser aplicable al trámite INDAUTOR-00-030 Solicitud de Copias ante el INDA y por otra parte la COFEMER dictaminó favorablemente los formatos aplicables de los siguientes trámites: INDAUTOR-00-009 Solicitud de reserva de derechos al uso exclusivo, INDAUTOR-00-010 Solicitud de renovación de reserva de derechos al uso exclusivo; INDAUTOR-00-012 Solicitud de anotación marginal (Reservas); INDAUTOR-00-014 Dictamen Previo, entre otros.

Los referidos formatos podrán reproducirse libremente, siempre y cuando no se altere su contenido y la impresión de los mismos se haga en hojas blancas tamaño carta.

➔ OFICIO-Circular INDAUTOR-06, mediante el cual se dan a conocer las claves de género y especie para el llenado de la solicitud de la reserva de derechos al uso exclusivo, publicado en el DOF el martes 29 de abril de 2003. La LFDA en su artículo 173, prevé la figura de la Reserva de derechos al uso exclusivo, el INDA, a través de la Dirección de Reservas de Derechos otorga cuando sea procedente la Reserva de Derechos al Uso exclusivo, expidiendo el certificado correspondiente, en dicho certificado se han determinado el género y la especie en los cuales se aplica la Reserva, siendo conveniente darle una mayor difusión a las especies que dentro del género se encuentran contempladas, y las claves para su identificación, a fin de facilitar a los usuarios y al público en general la realización del trámite y el llenado de la solicitud correspondiente, por lo que se dan a conocer las claves correspondientes al género y especie que se requieren para el llenado del formato de solicitud de la Reserva de Derecho al Uso Exclusivo en sus distintos géneros.

GÉNERO	ESPECIE	CLAVE
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	Periódico	101
	Revista	102

	Directorio	103
	Cabeza de Columna	104
	Folleto	105
	Boletín	106
	Suplemento	107
	Calendario	108
	Gaceta	109
	Catálogo	110
	Guía	111
	Agenda	112
	Colección	117
DIFUSIONES PERIÓDICAS	Programas de T.V.	201
	Programas de Radio	202
	Difusión vía red de cómputo	203
PERSONAJES	Ficticio o Simbólico	301
	Humano de caracterización	302
PERSONAS O GRUPOS DEDICADOS A ACTIVIDADES ARTÍSTICAS	Nombre artístico	401
	Denominación de grupo artístico	402
PROMOCIÓN PUBLICITARIA		501

En el caso de que se solicite una Reserva en alguna especie no descrita en la lista anterior, queda a consideración de la Dirección de Reservas de Derechos la determinación de otorgar el certificado respectivo en el género y especie que por analogía sea más afín a su naturaleza.

**4.3. LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.** (Publicada en el DOF el 27 de junio de 1991; reforma DOF 2 de agosto de 1994, 26 de diciembre de 1997, 17 de mayo de 1999 y 26 de enero de 2004).

Después de su reglamentación en los Códigos de Comercio de 1854 y 1884, la propiedad industrial tuvo su propio régimen mediante leyes especiales dictadas simultáneamente, pero cuyo contenido comprendía en forma separada y con textos formalmente distintos e independientes, la reglamentación de las creaciones industriales nuevas y de los signos distintivos. Tales fueron las leyes de patentes de 1890, 1903 y 1928, así como las leyes sobre marcas de 1889, 1903 y 1928, cuyas materias posteriormente fueron codificadas en un solo texto legal, el de la Ley de Propiedad Industrial de 1942, cuyo título, al ser abrogada, se sustituyó por el nada apropiado de “Ley de Invenciones y Marcas” de 1975. Posteriormente abrogando a la Ley de Invenciones y Marcas se publica en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de junio de 1991, entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, en virtud de reforma del 2 de agosto de 1994, la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial cambia de nombre, denominándose como se le conoce hoy en día, Ley de la Propiedad Industrial.<sup>113</sup>

La ley en comento tiene aplicación al derecho autoral por disposición expresa de los artículos 2º , 232, 233, 234, 235 y 238 de la Ley Federal del Derecho de Autor, con relación a la competencia del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tratándose de las infracciones en materia de comercio.

La justificación de lo antes expuesto se encuentra en la exposición de motivos de la iniciativa de la ahora Ley de la Propiedad Industrial, que en su parte conducente señala:

Las infracciones en materia de derechos de autor serán conocidas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, como autoridad administrativa responsable de la aplicación de la ley; las infracciones en materia de

---

<sup>113</sup> RANGEL MEDINA, David. “Reformas de 1994 a la Ley de Propiedad Industrial”. *Jurídica*. No. 25. Año 1995-II. p. 294.

comercio lo serán por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ya que, en virtud de su carácter eminentemente mercantil, se consideró adecuado dar intervención a la Secretaría de Fomento y Comercio Industrial (ahora Secretaría de Economía) para la sanción de este tipo de faltas, la que por otra parte cuenta con los elementos técnicos suficientes para este fin disminuyendo los costos administrativos, y de adiestramiento que son inherentes a una modificación de esta naturaleza.

Como mencionaba anteriormente, la autoridad administrativa competente para conocer de las infracciones en materia de comercio, es el IMPI, mismo que se rige por lo dispuesto en la LPI. Por lo tanto al constituir una infracción en materia de comercio el uso indebido de las reservas de derechos al uso exclusivo tal y como lo establece el artículo 232 de la LFDA, la autoridad encargada de darle seguimiento será el IMPI.

Sin embargo, analizando la LPI nos podemos dar cuenta que la reserva de derechos también podrá ser registrada como una marca, ya que la reserva de derechos puede constituir una marca al encuadrarse en las fracciones I, III, y IV del artículo 89 de la LPI.

Artículo 89.- Pueden constituir una marca los siguientes signos:

I.- Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;

II.- Las formas tridimensionales;

III.- Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente, y

IV.- El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.

Confirmando lo anterior el artículo 90 fracción XIII de la Ley, a contrario sensu establece:

Artículo 90.- No serán registrables como marca:

XIII.- Los títulos de obras intelectuales o artísticas, así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos y las

denominaciones de grupos artísticos; a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente;

Por lo tanto al dar su autorización el titular de la reserva de derechos al uso exclusivo para que su reserva sea registrada como una marca podrá gozar de los mismos privilegios que cuenta la marca, así las violaciones de derechos sobre marcas se considera una infracción administrativa prevista por el artículo 213 de la LPI.

Artículo 213.- Son infracciones administrativas:

I.- Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta ley regula.

III.- Poner a la venta o en circulación productos u ofrecer servicios, indicando que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén. Si el registro de marca ha caducado o ha sido declarado nulo o cancelado, se incurrirá en infracción después de un año de la fecha de caducidad o en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración correspondiente;

IV.- Usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada;

V.- Usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada o semejante en grado de confusión como elemento de un nombre comercial o de una denominación o razón social, o viceversa, siempre que dichos nombres, denominaciones o razones sociales estén relacionados con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos por la marca;

VII.- Usar como marcas las denominaciones, signos, símbolos, siglas o emblemas a que se refiere el artículo 4. y las fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV del artículo 90 de esta ley;

VIII.- Usar una marca previamente registrada o semejante en grado de confusión como nombre comercial, denominación o razón social o como partes de estos, de una persona física o moral cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, sin el consentimiento, manifestado por escrito, del titular del registro de marca o de la persona que tenga facultades para ello;

XVIII.- Usar una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique;

Las infracciones de carácter administrativo se sancionan de modo directo por el IMPI, con penas consistentes en multa, clausura y arresto administrativo.

Artículo 214.- Las infracciones administrativas a esta ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:

I.- Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;

III.- Clausura temporal hasta por noventa días;

IV.- Clausura definitiva;

V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Y por lo que respecta a los delitos, en el año de 1999 fueron reformadas distintas disposiciones penales del derecho mexicano, como aparecen publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 17 de mayo de 1999 y del 18 de mayo de 1999. Estas reformas penales en materia de propiedad industrial aparecen en la Ley de la Propiedad Industrial. El tema central de la reforma penal en materia de propiedad industrial es el de la falsificación dolosa de marcas.

En cumplimiento a los compromisos previstos en el Tratado de Libre Comercio de América Del Norte (NAFTA) y en el Acuerdo de Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC, también conocido como TRIPS), el antiguo artículo 223 fracción II de la LPI, consideraba como delito la falsificación dolosa de marcas y a escala comercial.<sup>114</sup>

Artículo 223.- Son delitos:

II. Falsificar marcas en forma dolosa y *a escala comercial*.

---

<sup>114</sup> RANGEL ORTIZ, Horacio. “La falsificación de marcas y la reforma penal de 1999.” El Foro. Undécima época. Tomo XII, No. 2. Segundo Semestre 1999. México, D.F. p. 2.

En la reforma de 1999, la falsificación de marcas en forma dolosa continúa siendo un delito, pero ahora con un cambio.

Artículo 223.- Son delitos:

II. Falsificar en forma dolosa y con *fin de especulación comercial*, marcas protegidas por esta Ley.

El criterio para perseguir penalmente la falsificación de marcas en forma dolosa ya no será si esta actividad se realiza *a escala comercial*, sino el fin pretendido por el falsificador, específicamente si el falsificador lleva a cabo dicha actividad *con un fin de especulación comercial*. Esto es, puede darse el caso que se detecte mercancía falsificada en situaciones que no muestran claramente que las falsificaciones han sido producidas *a escala comercial*, y ello no obstante, puede tratarse de una conducta perseguible penalmente si se acredita que tales falsificaciones han sido producidas *con fin de especulación comercial*. No es el monto, la cantidad o el volumen de mercancía falsificada, lo que determinará el acceso a la acción penal, sino el ánimo o el fin perseguido con la producción de las falsificaciones, independientemente de las cantidades en que se detecte la mercancía falsificada.

Por otra parte, la reforma penal de 1999 ha introducido un nuevo texto para la fracción III del artículo 223 de la LPI.

Artículo 223.- Son delitos:

III. Producir, almacenar, transportar, introducir al país, distribuir o vender, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta ley, así como aportar o proveer de cualquier forma, a sabiendas, materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta ley;

Cuando cualquiera de las conductas específicas mencionadas en esta fracción tenga lugar en la realidad, podrá ser perseguida como delito marcario.

Por lo tanto tienen el carácter de delitos: la reincidencia en las conductas previstas como infracciones administrativas en las fracciones II a

XXII del artículo 213 de la LPI -no olvidando que se hace alusión a las reservas de derechos en la fracción VII de dicho artículo-; la falsificación de marcas en forma dolosa y con fin de especulación comercial; así como las tres modalidades de la usurpación del secreto industrial, que conservan su índole de delitos de revelación del secreto, de apoderamiento del secreto y del uso de la información contenida en el secreto industrial. Los delitos catalogados por este artículo se perseguirán por querrela de parte ofendida.

Es importante señalar que dentro de la reforma penal de 1999, se cambió el texto del artículo 224, se introdujo un nuevo artículo 223 bis abocado a prevenir y sancionar los ilícitos habitualmente cometidos por los vendedores ambulantes que no estaban expresamente previstos en la legislación anterior, sin embargo el análisis de las fracciones II y III el artículo 223 es mucho más importante y trascendental para nuestro tema de tesis, ya que entre los delitos considerados como graves que forman parte de la lista del artículo 194 del Código Federal del Procedimientos Penales (CFPP) se encuentran precisamente los previstos en el artículo 223, fracciones I y II de la LPI, sobre falsificaciones de marcas, lo mismo que el delito autoral previsto en el artículo 424 bis del Código Penal federal, al que me referiré más adelante. Por tanto ningún inculpado relacionado con estos delito tendrá derecho a la libertad bajo caución en términos de lo previsto en el artículo 399 del CFPP.

Artículo 399. Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

IV. Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194.

Otro punto importante que hay que precisar es que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (ahora Secretaría de Economía) ya no es la autoridad que tiene a su cargo la aplicación administrativa de dicha ley, sino el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), cuya naturaleza jurídica y larga lista de facultades se consignan en el texto del artículo 6 de la Ley. La



naturaleza jurídica del IMPI corresponde a la de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, tal y como lo establece el artículo 6 de la ley en comento.

Artículo 6.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Dr. Acosta Romero nos proporciona un concepto de descentralización:<sup>115</sup>

La descentralización administrativa es una forma de organización que adopta, mediante una ley, la Administración Pública, para desarrollar: actividades que competen al Estado, o que son de interés general en un momento dado, a través de organismos creados especialmente para ello, dotados de personalidad jurídica, patrimonio propio y régimen jurídico propio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, son organismos descentralizados, las unidades creadas por la Ley del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. Al respecto, el IMPI fue creado por decreto del Presidente de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1 de diciembre de 1993, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley de la Propiedad Industrial.

Es conveniente comentar que contrario a la naturaleza jurídica del IMPI, el INDA es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública. El fundamento legal de los órganos desconcentrados es el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señalando que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

---

<sup>115</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Ob. cit. p. 495.

Acosta Romero señala que la desconcentración administrativa es una forma de organización administrativa:<sup>116</sup>

En la cual se otorgan al órgano desconcentrado, por medio de un acto materialmente legislativo (ley o reglamento), determinadas facultades de decisión y ejecución limitadas, que le permite actuar con mayor rapidez, eficacia y flexibilidad, así como el tener un manejo autónomo de su presupuesto, sin dejar de existir el nexo de jerarquía, con el órgano superior.

Entre las principales características de los órganos desconcentrados, se encuentran las siguientes:

- a) Son creados por una ley, o reglamento.
- b) Dependen siempre de la Presidencia o de una Secretaría de Estado.
- c) Su competencia deriva de las facultades de la Administración Central.
- d) Su patrimonio es el mismo que el de la Federación, aunque también pueden tener presupuesto propio.
- e) Las decisiones más importantes, requieren de la aprobación del órgano del cual dependen.
- f) Tienen autonomía técnica.
- g) No puede tratarse de un órgano superior (siempre dependen de otro).
- h) En ocasiones tiene personalidad propia.

Por lo anterior, señalaremos algunas de las características peculiares tanto de descentralización como de desconcentración y sus diferencias:

<i>Descentralización</i>	<i>Desconcentración</i>
1. Órgano que depende indirectamente del Ejecutivo Federal.	1. Órgano inferior subordinado a una Secretaría, o a la Presidencia.
2. Tiene invariablemente personalidad jurídica.	2. Puede contar o no con personalidad jurídica.
3. Siempre tiene patrimonio propio.	3. Puede contar o no con patrimonio propio.
4. Posee facultades más autónomas.	4. Posee facultades limitadas.

FUENTE: ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Porrúa. 14ª ed. México, 1999. p. 478.

Considero que la naturaleza jurídica que debe corresponder al INDA, es la de un organismo descentralizado, en virtud de que como órgano desconcentrado posee únicamente autonomía técnica y operativa, en tanto que como

<sup>116</sup> Ibidem. p. 463

organismo descentralizado tendría personalidad jurídica y patrimonio propio así como autonomía financiera y jerárquica.

#### **4.4. REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.**

(Publicado el 22 de mayo de 1998).

El primer documento de esta naturaleza es el Reglamento sobre el Registro de la Propiedad Literaria, Dramática y Artística, de 21 de marzo de 1924, expedido por José Vasconcelos como Secretario de Educación en el periodo de Álvaro Obregón. Estuvo en vigor hasta 10 años después, cuando se expidió el Reglamento de 27 de febrero de 1934. Vigente todavía el Código de 1928, el 11 de septiembre de 1939, se expidió el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos de Autor, Traductor o Editor.

Con el objeto de ejecutar la ley vigente, desarrollando y complementando en detalle las normas que así lo ameritan, con fecha 22 de mayo de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Acosta Romero define al Reglamento Administrativo como:<sup>117</sup>

Una manifestación unilateral de voluntad discrecional, emitida por un órgano administrativo legalmente investido de potestad o competencia para hacerlo, creadora de normas jurídicas generales que desarrollan los principios de una ley emanada del Congreso, a efecto de facilitar su ejecución y observancia en la esfera administrativa.

Podemos concluir que el Reglamento Administrativo es un acto unilateral, ya que surge de la sola voluntad del poder público, sin requerir para su creación, de la conformidad de aquellos a quienes produce efectos o va dirigido, en virtud de la facultad expresa que le otorga la Constitución o la Ley. El objeto del Reglamento es la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión.

---

<sup>117</sup> Ibidem. p. 1004.

El fundamento constitucional del Reglamento Administrativo se encuentra en la fracción I del artículo 89 que establece:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor entró en vigor al día siguiente de su publicación, y catorce meses después de estar en vigencia la Ley; consta de 184 artículos, divididos en catorce títulos y seis artículos transitorios:

- Título I. *Disposiciones Generales*. Artículos 1º al 4º. Reglamenta las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor. Su aplicación, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría de Educación Pública a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor, y en los casos previstos por la Ley, al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

- Título II. *Del Derecho de Autor*. Artículos 5º al 15. Se refiere al Derecho de Autor en su aspecto moral y patrimonial, da la definición de regalía, de lucro directo e indirecto, y precisa lo que son copias ilícitas.

- Título III. *De la Transmisión de Derechos*. Artículos 16 al 26. Establece los derechos patrimoniales por un plazo mayor de 15 años, la remuneración compensatoria por copia privada; qué se entiende por sincronización audiovisual y la facultad que tiene quien trabe embargo o ejercite acción prendaria sobre los frutos o productos que se deriven del ejercicio de los derechos patrimoniales; el contrato de edición de obra literaria, aplicando las disposiciones para este contrato, al contrato de edición de obra musical, representación escénica, radiodifusión, producción audiovisual y publicitaria.

- Título IV. *De la Protección al Derecho de Autor*. Artículos 27 al 37. Reglamenta las obras fotográficas, plásticas y gráficas; la obra cinematográfica y la audiovisual en lo relativo a los contratos de producción audiovisual. El final de este título se relaciona con los programas de computación y bases de datos.

- Título V. *De las limitaciones del Derecho de Autor.* Artículos 38 a 46. De la limitación por causa de utilidad pública y el procedimiento para obtenerla y de la limitación de los derechos patrimoniales, siempre que se realice sin fines de lucro con el objeto exclusivo de hacerlas accesibles a invidentes o sordomudos.

- Título VI. *De los Derechos sobre los Símbolos Patrios y las Culturas Populares.* Artículos 47 a 48. El primero nos remite a la Ley sobre el escudo, la bandera y el himno nacional y el segundo a la naturaleza de las obras literarias o artísticas de arte popular o artesanal cuyo autor no sea identificable.

- Título VII. *De los Derechos Conexos.* Artículos 49 al 52. Las interpretaciones y ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros y emisiones, están protegidos en los términos previstos en la Ley, independientemente de que incorporen o no obras literarias y artísticas.

- Título VIII. *De los Registros.* Artículos 53 al 85. Corresponde lo relativo a los registros, certificados de registro y reservas. Señala los documentos, obras y resoluciones judiciales que se deben inscribir en el Registro Público del Derecho de Autor. Las inscripciones y anotaciones de este registro no son constitutivas de derechos, sólo son declarativas y establecen una presunción legal de titularidad en favor de quien las hace. Las reservas de derechos al uso exclusivo se comunicarán a la Secretaría de Gobernación cuando las resoluciones se refieren a publicaciones periódicas. Para los efectos del artículo 188-I-b de la Ley, señala lo que se entiende por genérico. No constituirá infracción en materia de comercio la utilización de la imagen de una persona sin la autorización correspondiente, cuando se realice con fines informativos o periodísticos o en ejercicio del derecho de libertad de expresión. Hace mención que para la obtención de una reserva de derechos se podrá solicitar al Instituto un dictamen previo. Señala los requisitos de la solicitud de declaración administrativa de nulidad o cancelación, en el procedimiento tanto de declaración administrativa de nulidad como de

cancelación de reserva no se admitirán como prueba la confesional y la testimonial, así como las que sean contrarias a la moral o al derecho.

- Título IX. *De los Números Internacionales Normalizados*. Artículos 86 a 92. Al INDA corresponde otorgar en México el Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN), así como el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN). Este número sirve de identificación en ambos casos. Los casos de excepción en que no se otorga el número están contenidos en el precepto 90 del Reglamento.

- Título X. *Del Instituto Nacional del Derecho de Autor*. Artículos 103 a 107. Señala las facultades que tiene el Instituto como autoridad administrativa en materia de derechos de autor, así como las facultades del Director General del Instituto.

- Título XI. *De la Gestión Colectiva de Derechos*. Artículos 108 a 136. Contiene lo relativo a la representación de los apoderados o de la sociedad y las modalidades de explotación, así como los requisitos para obtener la autorización para operar una sociedad.

- Título XII. *De la Solución de Controversias*. Artículos 137 a 155. Señala para tal fin el procedimiento administrativo de avenencia ante el INDA y el de arbitraje.

- Título XIII. *De los Procedimientos Administrativos*. Artículos 156 a 173. Abarca las infracciones en materia de derechos de autor, que serán conocidas por el INDA. La solicitud de informes, visitas de inspección y medidas precautorias y de aseguramiento también están reglamentadas en este título. Por último, este título se refiere a las tarifas y a la solicitud de iniciar el procedimiento de fijar las mismas para el pago de regalías.

- Título XIV. *De las Infracciones en Materia de Comercio*. Artículos 174 al 184. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es la autoridad competente para conocer de los procedimientos de infracción en materia de comercio, según las facultades de la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Aduanera. Precisa algunos puntos sobre el procedimiento y las formalidades para sancionar dichas infracciones. Es

importante mencionar que estas infracciones se originan por violaciones al derecho de autor; no al comercio en sí mismo.

#### **4.5. REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

(Publicado en el DOF el 23 de noviembre de 1994, reforma DOF 10 de septiembre de 2002, 19 de septiembre de 2003).

El Presidente Carlos Salinas De Gortari, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 27 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expidió el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de la Propiedad Industrial y su aplicación e interpretación, para efectos administrativos, corresponde al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

El Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial se integra por 79 artículos, divididos en cuatro artículos y cuatro artículos transitorios:

- Título Primero. Disposiciones generales.
  - Capítulo I. Disposiciones generales.
  - Capítulo II. De las solicitudes y promociones.
  - Capítulo III. De las notificaciones.
  - Capítulo IV. De la representación y registro general de poderes.
  - Capítulo V. De los expedientes.
- Título Segundo. De las Invenciones, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales
  - Capítulo I. Disposiciones generales.
  - Capítulo II. De las solicitudes de patentes.
  - Capítulo III. De las licencias obligatorias y de utilidad pública.
- Título Tercero.
  - Capítulo Único. De las Marcas, Avisos y Nombres Comerciales.
- Título Cuarto. Del Procedimiento.
  - Capítulo I. De los procedimientos administrativos.

- Capítulo II. Inspección y vigilancia.
- Capítulo III. De las sanciones.

#### **4.6. TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

(Publicado el 24 de diciembre de 1996; reforma DOF 19 de mayo de 1997 y 17 de mayo de 1999).

La Ley autoral de 1996 ha excluido de su articulado los delitos, su tipificación y castigo se transfieren a la ley penal. De acuerdo con el artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor, corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, por lo tanto, el Ministerio Público Federal, la Procuraduría General de la República, es el indicado para perseguir las infracciones criminales en esta disciplina jurídica.

Los delitos autorales están previstos en los artículos 424 a 429 del Código Penal Federal, tal como aparecen en el Decreto de 5 de diciembre de 1996 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1996, con efectos a partir del 24 de marzo de 1997. Ahí aparece el texto de los artículos 424 a 429 del actual Código Penal Federal. Por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de dicho decreto se adiciona un Título Vigésimo Sexto al Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal en el que se incorporaron los artículos mencionados, bajo el rubro Título Vigésimo Sexto “De los Delitos en materia de Derechos de Autor”.<sup>118</sup>

A dos meses de distancia de la iniciación de la vigencia de los nuevos textos, el Congreso aprobó reformas adicionales a las disposiciones penales como fueron incorporadas por el legislador de 1996. Estas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del lunes 19 de mayo de 1997

---

<sup>118</sup> RANGEL ORTIZ, Horacio. “La Reforma Penal y la Propiedad Intelectual”. *Jurídica*. No. 29. México, 1999. p. 230.



para entrar en vigor el día 20 de mayo de 1997. En el mes de mayo de 1999, esto es, a menos de dos años de distancia de la publicación de las reformas penales en materia autoral de 1997, el legislador vuelve a instrumentar cambios al esquema de los delitos autorales previsto en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Al respecto, por decreto de reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de mayo de 1999, el ordenamiento a que se refiere el artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor cambió de nombre, denominándose ahora Código Penal Federal. A mayor abundamiento, el artículo segundo transitorio del referido decreto de reforma establece:

Las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, se entenderán referidas al Código Penal Federal.

A esta serie de modificaciones aprobadas por el Congreso el día 29 de abril de 1999 posteriormente por el Presidente Zedillo por Decreto de 13 de mayo de 1999, como aparecen publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1999, algunos juristas le han llamado la reforma penal de 1999.<sup>119</sup>

La reforma penal de 1999 incorpora cambios en materia autoral, lo mismo de forma que de fondo, todos previstos en el nuevo texto del artículo 424 y en los nuevos artículos 424 bis y 424 ter del actual Código Penal Federal. Los artículos 425 a 429 del Código Penal Federal no han sido objeto de modificación después de su incorporación en diciembre de 1996, de manera que los textos originales de 1996, siguen vigentes a esta fecha.

Los delitos previstos en este Título se persiguen por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio.

Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

---

<sup>119</sup> Ibidem. p. 219.

I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;

En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Los delitos en materia de derechos de autor, al establecerse en el Código Penal, no estaban considerados como graves; por lo tanto, todo indiciado alcanza libertad provisional bajo caución. Por reformas publicadas en el DOF, el 17 de mayo de 1999, el artículo 194-I-33, del Código Federal de Procedimientos Penales, califica como delito grave el previsto en el artículo 424 bis del Código Penal, referente a derechos de autor, por lo tanto, la persona que cometa este ilícito no tiene derecho a libertad provisional.

Artículo 424 bis.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

En cuanto a las sanciones pecuniarias deben ser aplicadas sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Con el afán de hacer de la legislación autoral un texto apropiado para su expedita aplicación, se ha considerado, a favor de la mayor eficacia de la

norma, remitir al Código Penal las violaciones a los derechos de autor y derechos conexos que por su magnitud y trascendencia merezcan ser considerados delitos. Es importante señalar que el uso indebido de las reservas de derechos no está tipificado en este ordenamiento ya que se le sanciona como una falta administrativa, es decir como una infracción en materia de comercio y no como un delito, siendo el IMPI competente para conocer de estas infracciones. Sin embargo, lo más conveniente hubiera sido aplicar esfuerzos encaminados a imprimir claridad y precisión en el texto legal, incorporando a la reserva de derechos.

#### **4.7. OTRAS LEYES VINCULADAS CON LA LEY AUTORAL.**

Una de las modalidades que presenta la Ley Federal del Derecho de Autor, es su vinculación con otras leyes, ya sea de modo directo o por remisión o reenvío, para lograr la aplicación de sus propios preceptos. Enseguida se muestran dichos ordenamientos legales y la relación de sus correspondientes disposiciones.

##### **> Código de Comercio.**

El artículo 219 de la LFDA previene que en los casos de controversia sobre derechos de autor las partes podrán someterse al arbitraje regulado por la propia Ley Autoral, de la que será supletorio el Código de Comercio, cuyas reglas están contenidas en los artículos 1415 y 1463.

##### **> Código Federal de Procedimientos Civiles.**

De acuerdo al artículo 213 de la Ley lo señala como supletorio en los juicios civiles que se tramiten ante los tribunales federales. También se aplica supletoriamente a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Su título tercero se refiere al procedimiento administrativo, y el título sexto al recurso de revisión.

##### **> Código Federal de Procedimientos Penales.**

Para que las sociedades de gestión colectiva puedan actuar en nombre de sus socios no se requiere la condición que fija el artículo 120 de este código, en el

sentido de que sólo se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias en el caso de personas morales. (art. 200 LFDA)

➤ **Ley Aduanera.**

El sistema de defensa de los derechos autorales se complementa con la participación de las autoridades aduaneras en la aplicación de las denominadas medidas en frontera. En el artículo 235 de la LFDA se faculta al IMPI en relación a las infracciones en materia de comercio para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera.

Según el artículo 144, fracción VIII de la Ley Aduanera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la facultad de suspender la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del recinto fiscal, una vez activado el mecanismo de selección aleatorio, previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual y ponerla de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen.

➤ **Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Por disposición expresa de la ley de la materia, se aplica esta ley, cuyas normas de naturaleza adjetiva regulan todos los trámites y procedimientos ante el INDA, de ahí la necesidad de que forme parte de los ordenamientos que deben observar tanto la autoridad como los usuarios del sistema en materia autoral.

De acuerdo al artículo 230 de la LFDA dispone que las infracciones en materia de derechos de autor serán sancionadas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Así como los afectados por actos o resoluciones emitidas por el INDA que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la LFPA que lo regula en los artículos 83 a 96. En lo no previsto en la LFDA, se aplicará entre otras, la Ley Federal del Procedimiento

Administrativo, la Legislación Mercantil y el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

➤ **Ley General de Sociedades Mercantiles.**

Las reglas para las convocatorias y quórum de las asambleas de gestión colectiva deberán apegarse a lo dispuesto por esta Ley.

➤ **Ley del Impuesto sobre la Renta.**

El régimen impositivo se encuentra reglamentado en esta Ley en las siguientes materias: sociedades de autores (art. 70-XIV); derechos de autor que se consideran honorarios (art. 84); derechos de autor considerados salarios (art. 135). Según el artículo 150 fracción IV de la LFDA, una de las circunstancias que deben concurrir para que una ejecución pública no cause regalías, consiste en que el receptor sea un causante menor o una microindustria.

➤ **Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional.**

El artículo 156 de la LFDA previene que el uso de los símbolos patrios deberá apegarse a lo establecido por esta Ley.

➤ **Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.**

Por la importancia que representa la regulación de las facultades otorgadas al INDA.

➤ **Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.**

Por tratarse del documento que contiene la descripción de la estructura orgánica del Instituto y la delegación de facultades específicas en sus funcionarios.

**CAPÍTULO V**  
**LA RESERVA DE DERECHOS AL USO**  
**EXCLUSIVO, LA DOBLE PROTECCIÓN Y**  
**FIGURAS AFINES.**

## CAPÍTULO V

### LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO, LA DOBLE PROTECCIÓN Y FIGURAS AFINES.

#### 5.1. LA DOBLE PROTECCIÓN. LA PROTECCIÓN ACUMULADA. EN QUÉ CONSISTE.

Cuando se habla del derecho de la propiedad intelectual se establece una división del mismo, en dos grandes disciplinas, a saber: propiedad industrial y derechos de autor.

Esta división, que se hace con finalidades tanto didácticas como prácticas, no es absoluta, existen determinadas creaciones del intelecto -que finalmente son el objetivo de protección de ambas áreas de la propiedad intelectual- que son susceptibles de protección tanto dentro del esquema de la propiedad industrial, como bajo los ordenamientos jurídicos en materia de derechos de autor, y a esta doble protección o traslape de instituciones jurídicas es lo que se ha venido denominando “protección acumulada”.

La protección simultánea o acumulación supone, como ha sido resaltado por Otero Lastres<sup>120</sup>, que el titular de un bien inmaterial puede invocar para su protección, bien los distintos sistemas existentes en el ordenamiento jurídico, al mismo tiempo, o bien uno solo de éstos. Y que esta decisión reside en manos del titular del bien que podrá optar, a su elección, por las diversas posibilidades de que dispone.

Dentro de este contexto, se concibe a la protección acumulada como una figura jurídica que el legislador adopta para obtener la protección reconocida por la Ley Federal del Derecho de Autor y por la Ley de la Propiedad Industrial. Su significado radica en que la obra deberá someterse a

---

<sup>120</sup> Citado por BECERRA RAMÍREZ, Manuel. Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina. UNAM. México, 1998. p. 236.

las condiciones y normas que por separado se establecen en las leyes mencionadas.

El objetivo de esta protección consiste en que los derechos que brinda una legislación no intervengan en los que otorga otra ley al respecto, por lo que se le denomina “protección acumulada”, ya que la obra adquiere derechos por diversas leyes, desafortunadamente no siempre sin perjuicio alguno.

No obstante que la problemática de la protección acumulada podría girar esencialmente en torno al sistema de protección de las obras plásticas aplicadas, que en nuestro sistema jurídico se daría a través de la protección en materia de derecho de autor y como registros de modelo o dibujo industrial, también se presentan en nuestro país, una serie de conflictos, en cuanto a la protección de nombres de grupos artísticos, como marcas de servicio al amparo de la Ley de la Propiedad Industrial, u obteniendo las reservas de derechos al uso exclusivo de los mismos conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor, situación que también se presenta tratándose de publicaciones y difusiones periódicas, así como de personajes ficticios, simbólicos o humanos de caracterización.

El resultado en la práctica trae consigo graves problemas: hoy existen personas físicas y empresas titulares de marcas y de reservas distintos, sobre exactamente el mismo signo distintivo. En ambos casos, cada titular goza de un derecho absoluto al uso exclusivo de la marca y/o reserva, para los mismos fines, plenamente oponible frente a terceros.

Es de considerar que son las mismas leyes quienes delimitan los objetos registrables y en base a ello se logra el derecho de protección; sin embargo, en esas delimitaciones encontramos como ya mencionamos, que se pueden cumplir con ambas leyes en lo referente a los requisitos para dicha protección.

La protección de ambas legislaciones en materia de registro de diversos títulos aplicados a distintos géneros a través de la reserva conlleva al individuo a no poder tomar alternativas sobre el registro ya que es necesario



para registrar como marca presentar el certificado de reserva de derechos hecho con anterioridad.

Lo anterior no excluye la posibilidad de conflictos cuando se pretende, por ejemplo, registrar como marca el nombre de una obra literaria o artística, que ha sido objeto de protección al amparo de la legislación autoral.

## **5.2. LA RESERVA DE DERECHOS Y FIGURAS AFINES.**

Hablar de Reservas de Derechos al Uso Exclusivos de títulos para publicaciones periódicas (Vértigo, La Jornada), Difusiones Periódicas (Hechos, Ventaneando), personajes humanos de caracterización (Chabelo, Chespirito), personajes ficticios (Batman, Superman) y nombres artísticos (Juan Gabriel, OV7), supone el tratamiento de un tema delicado.

En la actualidad, este tipo de figuras, presentan mucho mayor aplicación en diferentes ramas que no se limitan únicamente a las publicaciones impresas, a los títulos de programas de televisión o a los nombres de personajes de la misma índole, ya que pueden ser utilizados para fines distintos a los que el creador pudo tener en mente al momento de elaborarlos.

Tomando en cuenta esta situación, comienzan a surgir en el campo de la regulación a la propiedad intelectual una serie de conflictos, al no estar debidamente regulados los derechos que se derivan de estas figuras, en el caso concreto de México, existe una duplicidad en la regulación, debido a que se encuentran en forma simultánea legisladas y protegidas tanto en la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley de la Propiedad Industrial.

Sin justificación legal clara, esta figura jurídica que sólo protege signos distintivos, se encuentra dentro de la Ley Federal del Derecho de Autor, garantizando a la persona física o moral que tramita o gestiona la obtención de dicha reserva, el derecho al uso exclusivo de títulos para publicaciones o difusiones periódicas, nombres y características psicológicas distintivas de

personajes humanos y ficticios de caracterización, nombres artísticos para personas o agrupaciones musicales, así como para promociones publicitarias.

El uso de la reserva de derechos al uso exclusivo suscita diversos conflictos derivados de su utilización, los cuales es preciso conocer y analizar, explicando los motivos por los que se han llegado a presentar controversias con el derecho marcario.

### 5.2.1. Concepto de Marca.

La Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 88 establece:

Artículo 88. Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.

El Dr. Rangel Medina, David señala al respecto:<sup>121</sup>

Se considera como marca el signo de que se valen los industriales, comerciantes y prestadores de servicios para diferenciar sus mercancías o servicios de los de sus competidores.

La OMPI señala:<sup>122</sup>

Un signo distintivo es aquel que indica que ciertos bienes o servicios han sido producidos o proporcionados por una persona o empresa determinada, en otras palabras una marca. Su origen se remonta a la antigüedad, cuando los artesanos reproducían sus firmas o “marcas” en sus productos utilitarios o artísticos. A lo largo de los años, estas marcas han evolucionado hasta configurar el actual sistema de registro y protección de marcas. El sistema ayuda a los consumidores a identificar y comprar un producto o servicio que, por su carácter y calidad, indicados por su marca única, se adecua a sus necesidades.

El signo puede estar formado por una o varias palabras distintivas, letras, números, dibujos o imágenes, emblemas, colores o combinaciones de colores, o la forma u otro rasgo especial de la presentación del envase o embalaje del producto (siempre que no sea mera consecuencia de su función). El signo puede estar formado también por combinaciones de algunos de esos elementos.

---

<sup>121</sup> RANGEL MEDINA, David. *Derecho Intelectual*. Ob. cit. p. 62.

<sup>122</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Marcas. Cita en [www.wipo.int/about-ip/es/trademarks.html](http://www.wipo.int/about-ip/es/trademarks.html)

### 5.2.2. Características de las Marcas.

La marca debe cumplir ciertas funciones como: protección del producto ante los competidores, debe también ser distintiva, es decir, distinguir el producto de otros, hacer una indicación sobre el lugar de procedencia del producto y por último cumplir una función de propaganda del producto. Por lo anterior, los requisitos de la marca deberán ser: distintiva de las demás marcas existentes, la condición de originalidad para llamar la atención del comprador, que es otro de los requisitos de la marca; ser novedosa, y la aplicabilidad en su industria, ya que sin alguno de ellos, no se considerará como marca; además de ser lícita, es decir, dentro del marco legal. La marca, tiene una función importante, ya que, es recordada con facilidad por el individuo, debido a su penetración en la mente del hombre.

Los elementos esenciales de las marcas son :<sup>123</sup>

1. *Signo exterior.* Es un requisito de esencia, pues la marca sirve para distinguir productos o servicios, en la legislación mexicana aplicable debe ser fácilmente perceptible por el sentido de la vista.
2. *Generalmente facultativo.* Porque la marca protege un interés de carácter privado, que consiste en la protección al empresario de posibles actos de competencia desleal de sus competidores, que pretenden desviar en su provecho la clientela adquirida.
3. *Original.* Porque individualiza el artículo o servicio respectivo en un signo determinado, ya que uno de los fines primordiales de la marca es diferenciar e individualizar la mercancía.
4. *Nuevo.* Porque debe ser distinto de cualquier otra marca que se refiera a los mismos o semejantes productos o servicios.
5. *Lícito.* Porque debe de ir de acuerdo con la ley, la moral y las buenas costumbres.
6. *Exclusivo.* Porque es privativo para la persona que lo usa, ya que no permite que otros productos iguales o semejantes la ostenten, ya que esto ocasionaría una competencia desleal.

---

<sup>123</sup> VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. Ob. cit. pp. 233-236.

7. *Distintivo de los productos o servicios.* Porque sirve para distinguir los productos o los servicios prestados de otros semejantes evitando con ello confusiones entre unos y otros.
8. *Que elabora, expende productos o presta servicios una persona física o moral.* Porque en la actualidad, dada la apertura comercial internacional y la necesidad de competir en los mercados nacionales e internacionales, se ha hecho posible que cualquier persona sea sujeto de comercio y pueda ser titular de una o varias marcas.
9. *Una garantía para el consumidor.* Porque el producto o servicio que se identifica con una marca, reúne, por lo general, caracteres específicos de ese producto, que gustan o molestan, según sea el caso, al consumidor. Es una garantía, ya que el consumidor puede valorar el producto por medio de su marca y adquirir el de su confianza, o bien denunciar ante las autoridades cualquier anomalía, si considera que ésta le ha causado un perjuicio.
10. *Una tutela para el empresario.* Porque hace que su producto o servicio se distinga de los demás facilitándole con ello los medios para resaltar sus cualidades ante el consumidor y generando derechos de exclusividad frente a terceros que elaboran o expenden el mismo o similar tipo de productos o prestan el mismo o similar tipo de servicios.
11. *Un medio de control para el Estado.* Porque a partir de las diferentes marcas, el Estado se puede enterar del desarrollo económico industrial y comercial que tiene el país en un momento dado, ya que uno de sus fines es analizar los resultados de determinadas actividades de trabajo y tratar de nivelar la balanza entre exportaciones e importaciones. Mediante los registros marcarios, podrá conocer también el movimiento económico de las empresas y si predominan las marcas de propietarios de origen extranjero o nacional.

La ley mexicana considera como origen del derecho sobre la marca tanto al primer uso de la misma como a su registro. Pero el derecho de exclusividad

sobre el signo marcario sólo se obtiene mediante su registro. Cuando una marca está protegida, ninguna persona ni empresa, salvo su propietario, podrá utilizarla, transmitirla, autorizar su uso, ni utilizar cualquier otro signo tan similar a ella que su utilización pudiera inducir a error al público, por lo menos en lo que se refiere a productos o servicios en los que se pudiera producir la confusión antes aludida.

El registro de marca tendrá una vigencia de diez años contados a partir de la fecha legal, que es el día de la presentación de la solicitud. Este plazo es renovable de modo indefinido por períodos de la misma duración.

La ventaja básica derivada del hecho de registrar una marca, es el que su titular obtenga el derecho al uso exclusivo de la misma. Esa exclusividad consiste en que el titular es la única persona que puede emplear lícitamente esa marca en nuestro país, para distinguir los productos o servicios para los que se obtuvo el registro, pudiendo, por tanto, oponerse a cualquier utilización no autorizada que realice un tercero.

Es difícil precisar los beneficios que pueden derivar para quien usa una marca el hecho de proceder a registrarla, aún y cuando todos se encuentren directamente vinculados a la exclusividad que tal registro asegura en favor del titular.

Las principales ventajas al registrar una marca se pueden concentrar en los siguientes aspectos:

- a) Desde el momento en que la solicitud de registro se presenta (fecha legal), se origina el bloqueo de solicitudes que terceros presenten posteriormente para marcas iguales o similares en la misma clase, evitando con ello que cualquier persona se apodere de la marca.
- b) Al obtenerse el registro, quien emplea la marca recibe el reconocimiento oficial de que la marca no invade derechos previamente adquiridos por terceros, y de que se trata de una marca registrable, cuyo uso no provoca la comisión de una infracción administrativa o de un delito.

- c) La obtención del registro repercute favorablemente en la valoración económica de la empresa, ya que se cuenta con el reconocimiento de la Autoridad respecto de la titularidad del derecho al uso exclusivo de las marcas propiedad de la negociación.
- d) El registro de la marca permite al titular instrumentar el otorgamiento de licencias o franquicias a terceros, de manera gratuita o a través de la percepción de regalías por su utilización.
- e) El empleo de las siglas M.R., o del símbolo, o bien de la leyenda “Marca Registrada”, en los productos o servicios de que se trate, constituye una advertencia general del respeto que merece el derecho exclusivo existente sobre esa marca, desalentando su imitación por parte de terceros. La indicación de que se trata de una marca registrada es evidencia de seriedad para cualquier persona o empresa que ejerce el comercio, ya que proyecta al público consumidor la preocupación de su titular por proteger los nombres y/o signos con que se distingue de la competencia.<sup>124</sup>
- f) Genera una prueba plena para el caso de resolución judicial de controversias.

Las marcas se encuentran regidas básicamente por dos principios:

Territorialidad. Que significa que la marca que es registrada en un país, sólo producirá efectos en ese lugar, a menos que se solicite el registro de la marca en otro país.

Especialidad. La marca se aplica exclusivamente a los productos o servicios en los cuales se registró, en el entendido que se encuentra libre para cualquier interesado en los productos o servicios no registrados, en el caso específico de México y de acuerdo al arreglo de Niza los productos y servicios se encuentran comprendidos en 45 clases.

---

<sup>124</sup> JALIFE DAHER, Mauricio. Marcas. Aspectos Legales de las Marcas en México. 6ª ed. Editorial Sista. México, 2003. pp. 9-10.

### 5.2.3. Diferentes categorías de Marcas.

Existen muy variados criterios para establecer la clasificación de las marcas:

a) Desde el punto de vista del objeto a distinguir, las marcas pueden ser marcas de productos y marcas de servicios.

Por tradición las legislaciones sobre marcas aludieron a marcas que tienen por objeto diferenciar un producto de otro, una mercancía de otra. Pero a partir de 1946, en la Ley Norteamericana de Marcas (*Lanham Act*) se incluyen como objetos distinguibles o que se identifican por medio de las marcas, los servicios. La ley mexicana de 1975 adoptó el sistema cada vez más generalizado de reconocer y reglamentar al lado de las mercancías, los servicios. Igual acontece con la vigente ley de 1991 reformada en 1994.<sup>125</sup>

b) Consideradas desde su composición, integración o formación, las marcas pueden ser:

Nominativas o Denominativas: Son las marcas que permiten identificar un producto o servicio mediante una palabra o un conjunto de palabras. Comprende denominaciones de fantasía y evocativas, así como, nombres de periódicos, iniciales, letras, siglas y números. Su importancia radica en que se debe de distinguir fonéticamente, es decir, deberán ser lo suficientemente distintivas para diferenciar los productos o servicios en el mercado de aquellos de su misma especie o clase. Ejemplo: Muebles “Troncoso”.

Innominadas: Este tipo de marca puede reconocerse visualmente pero no fonéticamente. Su peculiaridad consiste en ser símbolos, diseños, logotipos o cualquier elemento figurativo que sea distintivo.

Tridimensional: Son las marcas que protegen cuerpos con tres dimensiones como son los envoltorios, empaques, envases, así como la forma o presentación de los productos, siempre y cuando estos sean distintivos.

Mixtas: Es la combinación de cualquiera de los tres tipos de marcas anteriores, por ejemplo; una palabra con un diseño o una palabra con una figura tridimensional.

---

<sup>125</sup> RANGEL MEDINA, David. Ob. cit. p. 62.

Marca Colectiva. Se puede registrar como marca colectiva cualquier signo distintivo que las asociaciones o sociedades de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicio legalmente constituidos, soliciten para distinguir en el mercado los productos o servicios de sus miembros respecto de los productos o servicios de terceros que no formen parte de esas asociaciones o sociedades.

#### 5.2.4. Marcas registrables.

La Ley de la Propiedad Industrial vigente nos señala al respecto lo siguiente:

Artículo 89.- Pueden constituir una marca los siguientes signos:

I.- Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;

De acuerdo al concepto que se infiere de las disposiciones legales, cualquier tipo de palabra puede emplearse y ser registrada como marca, siempre y cuando no incurra en alguna de las prohibiciones que la propia ley establece a ciertos términos que no son aptos para ser usados como marca.

Dichas denominaciones pueden referirse a cosas existentes, o bien puede tratarse de términos fantasiosos, carentes de significado. Así como de nombres propios, designaciones geográficas, palabras extranjeras, siglas, o de marcas que en el pasado se emplearon, e incluso se registraron, cuando su registro ha caducado.

Al igual que en el caso de las denominaciones, cualquier clase de signo gráficamente distintivo puede ser registrado como marca, con excepción de los que en el siguiente punto señalaremos. La conformación gráfica de las etiquetas suele convertirse en un medio usual de distinción de los productos, ya que independientemente de incluir una denominación que identifica al producto, la impresión visual de la etiqueta es un medio instantáneo de distinción.

II.- Las formas tridimensionales;

Este es uno de los aspectos novedosos de la LPI, ya que la antigua Ley de Invenciones y Marcas no contenía disposición alguna al respecto. Los envases



de los productos constituyen también un medio de distinción de éstos frente al público consumidor, por lo que deben ser objeto de tutela cuando presenten características de originalidad.

Las formas tridimensionales como las bidimensionales, para ser registradas, deben ser estáticas, es decir, no pueden registrarse como marcas animadas o cambiantes. Asimismo, para que las formas tridimensionales sean registradas como marca, es necesario que no se trate de la forma usual y corriente de los productos o la impuesta por la naturaleza o función industrial de los mismos.

Un ejemplo de marca tridimensional es el empleado por las fondas “Hipocampo”, las cuales colocan un caballo de mar como signo distintivo de los servicios que prestan dichos establecimientos.

III.- Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, Siempre que no queden comprendidos en el art. 90 de la LPI, que señala lo que no será registrable como marca.

IV.- El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.

La condición de que el signo sea visible excluye del sistema mexicano la registrabilidad de las marcas de sonido, así como las odoríferas, que se reconocen en otros países.

#### **5.2.5. Marcas no registrables.**

La Ley establece un catálogo formado por denominaciones, figuras, formas, letras, objetos, títulos, etc., que expresamente se consideran como no registrables en calidad de marcas, tal como lo señala el artículo 90 de la LPI en sus diferentes apartados:

I.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales animadas o cambiantes, que se expresan de manera dinámica, aun cuando sean visibles;

Esta prohibición tiene su razón de ser tanto que puede protegerse una figura o un personaje, pero no dicha figura o personaje en secuencia, pues en virtud de que la marca debe usarse tal y como se registró, debería registrarse una marca para cada posición o movimiento. Para proteger una película o una

secuencia de dibujos o de gráficos en movimiento, será necesario registrarlos ante el INDA como obra audiovisual, caricatura o historieta, o en su defecto existe la figura de la reserva de derechos al uso exclusivo de personajes humanos o de caracterización, siendo más recomendable la primera. Se puede registrar la figura de un personaje de caricatura (Pitufina, por ejemplo) en una sola posición, pero eso no autoriza a un tercero para usar el personaje ni en ésta, ni en ninguna otra posición, ni en movimiento, pues incurriría en las infracciones y delitos que establece el propio cuerpo de leyes.

II.- Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como aquellas palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos;

Esta prohibición se fundamenta en el derecho que tienen todas las personas de usar palabras o signos de uso común, de dominio público. De lo contrario se llegaría al absurdo de que un fabricante de muebles pudiera registrar en su favor la denominación “mesa, sala” o cualquier otra, conservando para sí el derecho exclusivo de su uso.

Ha sucedido algunas veces, que marcas que en una época fueron muy conocidas, por su uso reiterado, fueron haciéndose de uso común, cayendo en el dominio público y que posteriormente el usuario inicial, el creador de la marca, tratara de registrarla, cuando en realidad ya no es posible reservarla a favor de nadie. Tal es el caso de la palabra *nailon* con la que se identifica una fibra textil.

El artículo 153 de la LPI señala al respecto:

Artículo 153.- Procederá la cancelación del registro de una marca, si su titular ha provocado o tolerado que se transforme en una denominación genérica que corresponda a uno o varios de los productos o servicios para los cuales se registro, de tal modo que, en los medios comerciales y en el uso generalizado por el público, la marca haya perdido su carácter distintivo, como medio de distinguir el producto o servicio a que se aplique.

III.- Las formas tridimensionales que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y aquellas que carezcan de originalidad que las distinga fácilmente, así como la forma usual y corriente de los productos o la impuesta por su naturaleza o función industrial;

Esta prohibición tiene mucho que ver con los envases, ya que en diversas ocasiones se ha registrado un envase como modelo de utilidad, el cual tiene una vida limitada de 10 años, y cuando éste debe de caer en el dominio público, el titular lo registra como marca para lograr la ampliación de sus derechos de exclusividad y poder mantenerla vigente mediante renovaciones periódicas, que pueden ser indeterminadas, considerando con esto utilizar la ley y prolongar sus derechos indefinidamente, a veces en perjuicio de terceros. Esta estrategia para prolongar los derechos de exclusividad, puede considerarse una táctica monopólica en perjuicio de terceros y que puede entorpecer el desarrollo del comercio y de la industria nacionales.

IV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción;

Así, por ejemplo, no puede renovarse como marca la figura de una licuadora para amparar artículos electrónicos, y menos aún si entre éstos se encuentran licuadoras, pues implicaría que ningún comerciante, fabricante o prestador de servicios pudiera representar gráficamente la figura de una licuadora sin incurrir en un ilícito, pues lesionaría los derechos del titular del registro marcario. Es importante destacar que sólo se debe prohibir el empleo de un adjetivo calificativo, cuando la calificación recae directamente sobre la naturaleza de los productos o servicios que se pretenden amparar con la marca. No se pueden registrar como marca las palabras descriptivas o indicativas como : 1 litro, Hecho en México, Calidad Superior, etc.

V.- Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos, diseños o denominaciones, que les den un carácter distintivo.

Resultaría imposible que una persona reservara para su uso exclusivo un color, y que nadie más pudiera usar dicho color en artículos determinados. Sin embargo, un color, en combinación con otros, o con diseños, sí es registrable, al igual que una letra, si ésta es estilizada, con caracteres propios que la hagan distinguible de las demás.

Si atendemos a la combinación de letras, podemos encontrar la J & J de Johnson y Johnson, o IBM de International Business Machine Corp., etc. Atendiendo a los números podemos citar: H24, VO5, V8, K2, etc.

VI.- La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables;

La denominación *pencil*, no puede ser registrada como marca de lápices puesto que es la traducción al idioma inglés del producto en el cual se usará la marca. En lo tocante a la variación ortográfica caprichosa, no se puede registrar la palabra *Mesa* para amparar muebles, pues sería descriptiva de los productos que ampara, pero tampoco se podría registrar la marca *Meza* para los mismos artículos, así podríamos citar hielo-ielo, diablo-diavlo. La construcción artificial de una palabra no registrable pudiera serlo al dividirla. No se puede registrar la palabra *Automático*, por tratarse de un adjetivo que califica la cualidad del producto y tratar de registrar *Auto-mat y co*.

VII.- Las que reproduzcan o imiten, sin autorización, escudos, banderas o emblemas de cualquier país, Estado, municipio o divisiones políticas equivalentes, así como las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

La prohibición a que se refiere esta fracción es acorde con el compromiso signado por México en el Convenio de París (art. 6 ter). Esta prohibición tiene que ver directamente con evitar el engaño sobre calidad, origen o condición de los productos, en que se podría hacer incurrir al público consumidor. Por lo tanto no se puede registrar como marca la bandera de cualquier país o símbolos oficiales de los mismos, así como las denominaciones de ciertas organizaciones internacionales como: ONU, UNESCO, etc.

VIII.- Las que reproduzcan o imiten signos o sellos oficiales de control y garantía adoptados por un Estado, sin autorización de la autoridad competente, o monedas, billetes de banco, monedas conmemorativas o cualquier medio oficial de pago nacional o extranjero;

Esta fracción está en congruencia con el Convenio de París (art. 6 ter). Esta prohibición es natural, debido a que independientemente de la existencia de un registro marcario, estamos refiriéndonos a conductas típicamente

delictivas, como son la falsificación de sellos, cuñas, llaves o troqueles, marcas, pesas o medidas oficiales (arts. 241 y 242 del Código Penal Federal), y falsificación de billetes y monedas nacionales y extranjeros (arts. 234 a 238 del CPFederal).

IX.- Las que reproduzcan o imiten los nombres o la representación gráfica de condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos, reconocidos oficialmente;

Esta prohibición, al igual que las dos anteriores, se estableció para proteger los intereses difusos, los intereses de la colectividad, para que el consumidor no sea engañado respecto a la calidad, procedencia u origen de los productos o servicios que amparan la marca.

En 1968, con motivo de la celebración en México de los XIX Juegos Olímpicos, dejaron de usarse en los productos los aros entrelazados que constituyen el emblema de las olimpiadas. Ejemplo de esto es: la etiqueta de los cigarrillos *Record* que tenía debajo de la denominación el emblema olímpico.

X.- Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia;

Esta prohibición tiene un interés directo en que el público consumidor no sea engañado respecto a la procedencia de los productos, por marcas que en su construcción contengan elementos que puedan provocar dicho error. Un ejemplo de la prohibición anterior sería registrar la marca “Colombiano” para un café elaborado en México o viceversa.

XI.- Las denominaciones de poblaciones o lugares que se caractericen por la fabricación de ciertos productos, para amparar éstos, excepto los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean especiales e inconfundibles y se tenga el consentimiento del propietario;

Esta prohibición se relaciona directamente a los intereses de los consumidores, quienes tienen el derecho a no ser engañados respecto a la calidad, origen y procedencia de los productos que se encuentran en el mercado y que se expenden al amparo de alguna marca determinada.

Como un ejemplo de lo anterior, podemos referirnos a la región de Champagne, Francia. Esta localidad es reconocida por la calidad de sus vinos, en especial del vino blanco espumoso, conocido mundialmente como Champagne, por lo que no puede nadie obtener esa denominación para amparar bebidas alcohólicas de ese tipo.

XII.- Los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o, si han fallecido, en su orden, del cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta y por adopción, y colaterales, ambos hasta el cuarto grado;

El nombre de una persona representa una importante fuente de ingresos para su propietario, cuando ha logrado una “fama pública” dentro de sus actividades cotidianas.

Como ejemplos de nombres propios que han logrado destacar y que muestran el daño que pudiera ocasionársele al permitirse que un tercero, sin su consentimiento, registrara una marca con su nombre a favor de aquél, podemos citar los siguientes: *Givenchy*, *Louis Vuitton*, entre otros.

Resulta imperativo que si una persona quiere lograr un beneficio con el uso del nombre, seudónimo, firma y retrato de otra persona, debe hacerlo sólo con su autorización o la de sus causahabientes, según sea el caso.

XIII.- Los títulos de obras intelectuales o artísticas, así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos, a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente;

Esta prohibición, al igual que la anterior, tienen que ver con los derechos morales o patrimoniales del autor, ya que sólo éste puede autorizar que sus creaciones se registren como marca por un tercero para proteger servicios o productos diversos.

En cuanto a los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, etc; los cuales son protegidos a través de la reserva de derechos, la problemática radica en el posible conflicto entre titulares amparados por la LPI y la LFDA, ya que un mismo hecho está regulado por ambas legislaciones. Lo cual da origen a un conflicto respecto a los derechos sobre el mismo producto registrado, ya que cada titular se

encuentra protegido legalmente por el derecho que le otorga cada legislación, tal circunstancia ha provocado la existencia de dobles titulares sobre un mismo derecho, por lo que el legislador ha tratado de evitar este tipo de conflictos señalando expresamente en esta fracción que serán registrables como marca a menos que el titular del derecho correspondiente así lo autorice.

XIV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, susceptibles de engañar al público o inducir a error, entendiéndose por tales las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretenda amparar;

El fin primordial de esta prohibición es el de proteger los derechos del consumidor, quien tiene el inherente derecho a no ser engañado por las personas que le van a vender sus productos o a prestar determinado servicio.

No se podrá registrar, por ejemplo Lavamático, para servicios de lavado de coches, si estos servicios no son automatizados, es decir, si los que lo lavan lo hacen exclusivamente a mano, pues engañarían al público respecto a las cualidades de los servicios que prestan.

Igualmente, no se podrá registrar un envase en forma de naranja para vender jugos o refrescos que no contengan naranja o por lo menos, sabor de naranja, pues el público consumidor adquiriría el producto pensando que adquiere jugo de naranja, cuando en realidad no es así.

XV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca que el Instituto estime notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

Se entenderá que *una marca es notoriamente conocida* en México, cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios, así como el conocimiento que se tenga de la marca en el territorio, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma. A efecto de demostrar la notoriedad de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios permitidos por esta Ley.

Este impedimento procederá en cualquier caso en que el uso de la marca por quien solicita su registro, pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular de la marca notoriamente conocida, o constituya un aprovechamiento que cause el desprestigio de la marca. Dicho impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea el titular de la marca notoriamente conocida.

XVI.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares, y

El principal problema que resulta de una marca mal concedida es el desvío de la clientela de una empresa a favor de un tercero, con el consecuente riesgo de descrédito, baja en las ventas, pérdida de credibilidad comercial, etc., que en casos extremos pueden llevar a un comerciante, industrial, o prestador de servicios a la quiebra.

Es importante destacar que la apreciación de la similitud de marcas es una facultad subjetiva de la autoridad administrativa encargada de realizar el examen de fondo a que se refiere el artículo 122 de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que dicha conclusión es variable y está sujeta a cambios de criterios o de apreciación, por lo que la misma es revisable en vía de amparo.

XVII.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión, a un nombre comercial aplicado a una empresa o a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, cuyo giro preponderante sea la elaboración o venta de los productos o la prestación de los servicios que se pretendan amparar con la marca, y siempre que el nombre comercial haya sido usado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca o la de uso declarado de la misma. Lo anterior no será aplicable, cuando la solicitud de marca la presente el titular del nombre comercial, si no existe otro nombre comercial idéntico que haya sido publicado.

Es natural que se impida el registro de una marca, si afecta los derechos adquiridos del titular de un nombre comercial publicado en la Gaceta oficial y viceversa, pues si no, sería fácil desviar la clientela de un comerciante, industrial o prestador de servicios en beneficio de un tercero y justificar dicha actitud desleal al amparo de un registro legalmente obtenido.



Este precepto tiene su razón de ser en tanto que no existe una relación entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, lo que ha traído como consecuencia que algunas empresas se apropien de una marca registrada y la usen dentro de su razón social, logrando con ello un uso simulado de la marca de un competidor manteniéndose aparentemente dentro de la legalidad.

#### **5.2.6. Similitud entre la Reserva de Derechos al uso exclusivo y la Marca.**

A lo largo de la historia, el hombre ha buscado el progreso de sus condiciones de vida, mediante la materialización de sus ideas y la creación a través de las más variadas formas. Exterioriza sus aptitudes mediante el desenvolvimiento de sus ideas, las cuales son transmitidas a través de la palabra, de la escritura, del sonido, de la imagen, entre otras. El autor es un hacedor de cultura, no solo un realizador de actos de comercio.

Sin embargo, al hablar de los signos distintivos en materia del derecho de la propiedad industrial implica abordar uno de los aspectos de más importancia en la actividad comercial e industrial, puesto que sin la existencia de estos signos distintivos, el público consumidor se vería imposibilitado de poder seleccionar adecuadamente los bienes y servicios que destine a satisfacer sus gustos, necesidades o identificar aquellos que han ganado su preferencia.

Basta una rápida lectura al capítulo de marcas contenido en la Ley de la Propiedad Industrial para percatarse que exactamente los mismos presupuestos legales de protección a los signos distintivos coinciden casi con precisión con el capítulo de Reservas de Derechos al uso exclusivo de la Ley Federal del Derecho de Autor.

A pesar de que son figuras similares, son reguladas por leyes distintas; por un lado la Reserva se rige por la Ley Federal de Derechos de Autor y la Marca por la Ley de la Propiedad Industrial; también se registran ante autoridades distintas, la Reserva por su parte ante el Instituto Nacional del

Derecho de Autor y la Marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Hay mucha afinidad entre las reservas y las marcas, ambas reconocen un derecho exclusivo de uso a su titular, ambas se constituyen por una declaración de la autoridad a través de un certificado de registro, ambas tienen que pasar por exámenes de forma y fondo de características similares y su procedimientos de defensa son los mismos.

#### Funciones de la marca que se identifican con la reserva.

##### *Función distintiva.*

La principal cualidad que una denominación, diseño o forma, debe satisfacer para emplearse como marca, es que sea distintiva. Cuando esa función de distintividad no es ampliamente satisfecha, la ley impide el registro de la denominación, signo o forma.

En el artículo 88 de la ley de la materia, se consagra la función de distinción de la marca al establecer que es un signo visible que distingue productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado, y es ésta la función de la marca por excelencia. Ser un signo apreciable a la vista, es decir, signos gráficos que puedan consistir en combinaciones de letras en determinada forma o bien en dibujos que representen las cosas más variadas.

Para el caso de las reservas, podemos afirmar que en cada una de las situaciones presentadas en aquéllas, se encuentra una función de distinción, éstas hacen las veces de signo distintivo de productos de su misma especie, así al referirnos a los títulos de revistas, de cabezas de columna, de programas de radio como de televisión, el título sirve para distinguirlos de otros de su misma especie, por lo mismo, necesariamente deben estar compuestos por una serie de palabras que los hagan peculiares, que sean apreciables por los sentidos para que las personas puedan reconocerlos. Lo mismo ocurre con los nombre artísticos y las denominaciones de los grupos artísticos, los cuales deben de tener un carácter especial que los individualice, para que el público pueda identificarlos con facilidad.

Las marcas deben de cumplir con un aspecto de originalidad, esto es, que no permita confusión alguna con otra marca distinta, al individualizar el artículo o servicio respectivo en un signo determinado.

Con respecto a la originalidad todos aquellos títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas y de operación, aplicados a los géneros anteriormente descritos, siempre y cuando cumplan con el requisito de originalidad, para que se puedan diferenciar, podrán ser registrados como reserva de derechos.

Por el contrario, debe destacarse que la reserva no podrá comprender todo aquello que no es materia de la misma, y que se señala en el artículo 188 de la propia LFDA. El legislador pretendió introducir en la LFDA, un artículo cuyo contenido es en gran parte similar al del artículo 90 de la LPI, relativo a la hipótesis de la irregistrabilidad de un signo marcario, sin atender a la naturaleza y esencia de las reservas de derechos al uso exclusivo. Es evidente la atribución de amplias facultades, muchas de las cuales encierran un alto grado de discrecionalidad, que se le está confiriendo al INDA para que en un momento determinado pueda objetar y eventualmente negar, la concesión de una reserva de derechos al uso exclusivo.

#### *Función protectora.*

Se puede ver desde un doble aspecto:

Por una parte la marca tiene por función, la de proteger al titular de la misma contra sus competidores, posibles usurpaciones y sobre todo, ella constituye uno de los instrumentos por los cuales, tanto el fabricante como el comerciante solicitan la confianza del consumidor habituado a reconocer ciertos productos con determinada marca.<sup>126</sup> Por otro lado, la marca permite al consumidor identificar y distinguir los productos o servicios de otros iguales o similares, y por lo mismo, la posibilidad de elegir fácilmente, lo que más le convenga a sus intereses, necesidades y en general, a ciertos niveles exigidos, pues existe toda una gama de productos o servicios disponibles en el mercado.

---

<sup>126</sup> NAVA NEGRETE, Justo. Derecho de las Marcas. Porrúa. México, 1985. p.157.

Esta función se puede ver en beneficio del público consumidor, ya que cuenta con este amparo contra las mercancías que no son marcadas correctamente o de las cuales su presentación se dirige a engañarlo. La reserva de derechos al uso exclusivo permite tener la titularidad de un título, y el público consumidor identifica a través de este título o de una denominación a su periódico, revista o programa favorito así como a su artista de su predilección, si el público consumidor constituye el destinatario de la reserva, requiere de una protección jurídica idónea que asegure su confianza en la elección de un producto o la prestación de un servicio dentro de una gama de otros iguales o similares con diferentes títulos libremente disponibles.

*Función de indicación de procedencia.*

El objeto de la marca es reconocer el origen y procedencia del producto. Indica el origen de la mercancía fabricada o elaborada por determinada persona física o jurídica. Por esa razón, ella interesa al industrial o al comerciante, porque tiende a asegurar el beneficio de los cuidados que ha dado a su fabricación o a sus ventas y la reputación que por su habilidad ha podido adquirir, al consumidor, porque ella le permite comprar con toda seguridad un objeto que ya ha apreciado. Sin embargo la realidad misma nos enseña que al consumidor le interesa adquirir el producto de tal marca y no porque haya sido fabricado o puesto en el comercio por determinada empresa; aún cuando esto último pueda suceder, se debe a una relación puramente eventual; además, el incremento considerable de la comercialización de los productos y de la prestación de servicios, mediante la circulación y distribución en los mercados nacionales e internacionales ha contribuido a restarle importancia a la función de procedencia u origen.<sup>127</sup> Esto también es aplicable al campo de reservas, ya que la gente al identificar los objetos amparados mediante una reserva, no utilizan el signo de identificación de los mismos para poder determinar en caso de revistas de qué editorial proceden y tratándose de personas en qué empresa desempeñan sus actividades.

---

<sup>127</sup> Ibidem p. 155.

Sin embargo, recordemos que las marcas de producto identifican artículos físicos-específicos, independientemente de si se trata de una persona física o moral quien los pone en el mercado. Es decir, no van más allá de la materialidad física de los productos, para ligarse a una personalidad. En el caso de la marca de servicio, no ocurre lo mismo, en virtud de que ampara algo intangible, como lo es la prestación de un servicio. Y cuando se alude a la marca de servicio, necesariamente se tiene que ligar el servicio, con quien lo presta. Con esto queremos decir que el servicio aunque posee cualidades intrínsecas; no depende sólo de sus propias cualidades, sino que principalmente radica en quien lo presta.

Vinculando las anteriores disertaciones con las reservas de derechos al uso exclusivo, el tipo de reserva que se asimila a la marca de servicio está en los nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos, quienes son personas que prestan un servicio determinado, a los cuales se les diferencia de otros por medio de tales nombres, los que son susceptibles de registrarse tanto en el INDA, como en el IMPI.

La problemática aplicativa de las marcas de producto y servicio son diametralmente opuestas, pues mientras las primeras sirven para designar artículos concretos puestos en el mercado, las segundas tienen la función de diferenciar los servicios prestados por alguien, que tenga la titularidad de la marca. Esto es, lo que hacen es distinguir a una persona, física o moral, por su actividad desempeñada.

#### *Función económica.*

La marca en el campo económico es un instrumento indispensable en la distribución de las mercancías y de la promoción de ventas; la marca realiza una función publicitaria importante, en este caso la marca por medio de la publicidad adquiere una fuerza de atracción sobre los consumidores y constituye a menudo el elemento primordial de una empresa, y esto de igual manera pasa con las reservas, ya que muchos de los objetos a los que se aplica, se adquieren por la función publicitaria que se asigna al objeto

protegido por la reserva, como las revistas Eres, Proceso, y Tvnotas, por ejemplo.

Otros aspectos en los cuales podemos encontrar diferencias y similitudes entre marcas y reservas son los siguientes:

Registro. En la LPI en sus artículos 113 a 118 señala expresamente los datos y requisitos que debe contener la solicitud de registro de marca y en la LFDA en su artículo 177 señala que tanto requisitos como condiciones para la obtención de las reservas de derechos se establecerán en el reglamento de la citada ley, sin embargo este es omiso en cuanto datos y requisitos que se deben cumplir al tratar de obtener un certificado de reserva, señalando únicamente en su artículo 76 que para la obtención de una reserva de derechos, se podrá solicitar al Instituto un dictamen previo sobre su procedencia, siendo el resultado de este dictamen previo sólo informativo y no confiere al solicitante derecho alguno de preferencia, ni implica obligación para el Instituto en el otorgamiento de la reserva.

Las marcas serán sujetas de un examen de forma y fondo y el registro otorgado una vez aprobado el examen de originalidad será constitutivo de derechos. En las marcas el derecho al uso exclusivo se obtiene mediante su registro ante el IMPI, sin embargo los derechos se retrotraen a la fecha de prioridad o de primer uso, esto es, cuando se solicite un registro de marca en México, dentro de los plazos que determinen los tratados internacionales o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes de haberlo hecho en otros países, podrá reconocerse como fecha de prioridad la de presentación de la solicitud en que lo fue primero. En la reserva de derecho se otorga la protección partir de que se expide el certificado de reserva de derechos al uso exclusivo, la figura de la fecha de prioridad no procede ni existe porque México es el único país que cuenta con la figura de la reserva de derechos.

Procedimientos administrativos. Las reservas podrán cancelarse o nulificarse a través de los procedimientos administrativos de cancelación y nulidad de reserva que se substancia ante el INDA. En el artículo 183 son señaladas las razones para que la reserva de derechos sean nulas, la declaración

administrativa de nulidad, cancelación o caducidad se podrá iniciar en cualquier tiempo, de oficio por el Instituto, a petición de parte o del ministerio público de la Federación cuando tenga algún interés la Federación. Las causales de nulidad de una reserva de derechos son muy similares a las que para el caso de registros marcarios previene el artículo 151 de la LPI, con la salvedad de que en este artículo se establecen los plazos específicos para el ejercicio oportuno de las acciones de nulidad.

En los artículos 153 y 154 de la LPI se señalan las causas de la cancelación del registro de marca, en este mismo sentido, el artículo 184 de la LFDA incluye causas de cancelación de reservas, incluyendo dentro de estas el haberse declarado la nulidad de una reserva siendo una grave inconsistencia y duplicidad, ya que la sola declaración de nulidad implica su extinción *per se*.

Con respeto a la caducidad, una vez transcurrido el plazo de vigencia de la reserva, operará de pleno derecho su caducidad, sin necesidad de declaración administrativa, cuando no haya sido renovada; al igual que la marca, que al no ser renovada en los términos de la ley no requerirá declaración administrativa de caducidad por parte de la Secretaría.

Vigencia. El certificado de la reserva de derechos tendrá una vigencia de un año tratándose de publicaciones y difusiones periódicas y cinco años cuando se trata de nombres artísticos y características físicas y psicológicas de personajes, así como de promociones publicitarias, contados a partir de la fecha de su expedición. Las reservas obtenidas podrán ser renovadas por periodos sucesivos iguales, con excepción de las promociones publicitarias, las cuales una vez transcurridos los cinco años de protección, pasarán al dominio público.

Esta renovación podrá realizarse previa solicitud al Instituto en el período comprendido entre un mes antes, hasta un mes posterior al día del vencimiento de la reserva de derechos correspondiente y deberá comprobarse que la reserva fue usada por su titular o por tercero autorizado con las mismas características con las que fue otorgada, el incumplimiento de alguna

de estas condiciones caducará la reserva de pleno derecho. Cualquier variación en sus elementos será motivo de una nueva reserva.

El registro de marca tendrá una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por periodos de la misma duración. La renovación de la marca procede 6 meses antes o después y se manifieste bajo protesta de decir verdad que la marca se ha usado y no se hubiera interrumpido el mismo en un plazo de 3 años (salvo causa justificada), si es así el registro caducará. La marca se puede usar como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo.

Costos. Los Derechos que se pagan al INDA aumentan cada 6 meses (Ley Federal de Derechos). Dictamen previo para publicaciones o difusiones periódicas, Nombres Artísticos y Denominaciones de grupos artísticos \$108.00.\* Dictamen previo para personajes físicos o humanos de caracterización y promociones publicitarias \$191.00.\* Reserva de derechos al uso exclusivo para Publicaciones y Difusiones Periódicas \$1,125.00.\* Reserva de derechos al uso exclusivo para Nombres Artísticos, Personajes Ficticios o Humanos de Caracterización y Promociones Publicitarias \$2,223.00.\* Renovación de Reserva de derechos al uso exclusivo para Publicaciones y Difusiones Periódicas \$591.00.\* Renovación de Reserva de derechos al uso exclusivo para Nombres Artísticos, Personajes Ficticios o Humanos de Caracterización \$1,162.00.\*

Solicitud para el registro de marca hasta la conclusión del trámite o, en su caso la expedición del título \$2, 420.00.\* Renovación de un registro de marca, por cada clase \$2, 819.99.\* Las tarifas no varían cada 6 meses, esta permanecerá vigente hasta en tanto la Junta de Gobierno del IMPI apruebe modificar las mismas, previa autorización de la SHCP.

Tiempo promedio de obtención. Reserva. 1 a 3 meses. Marca 2 a 8 meses.

Medios de defensa. Las reservas de derechos cuentan con medios defensivos como son, las infracciones en materia de comercio que es un procedimiento administrativo y se substancia ante el IMPI, y por vía civil a través de la acción

---

\* Costos actualizados a marzo del 2005.



de daños y perjuicios, ante los tribunales federales o bien, ante los tribunales del fuero común por concurrencia de la competencia. La violación a una marca es por la vía administrativa o penal, el total de supuestos que antes de las reformas de 1994, en materia de marcas se consideraban como delito, son ahora tratados como infracciones administrativas. Las únicas conductas que se siguen tipificando como delitos, consisten en falsificar marcas en forma dolosa y a escala comercial, y la reincidencia en conductas que han sido calificadas como infracciones.

Transmisión de derechos. Aunque la ley es omisa acerca de las formas en que una reserva puede transmitirse, ya que el artículo 181 de la LFDA y su correlativo del reglamento únicamente consignan como obligación del titular notificar las transmisiones de los derechos consignados en los certificados de reserva, aplica la supletoriedad del derecho común pudiéndose ceder, licenciar entre otras figuras jurídicas permitidas por el Código Civil.

Sin embargo en la LPI señala en su artículo 136 y subsecuentes que el titular de una marca registrada o en trámite podrá conceder, mediante convenio, licencia de uso a una o más personas, con relación a todos o algunos de los productos o servicios a los que se aplique dicha marca, así como requisitos de la solicitud y su cancelación.

### **5.3. DIFERENCIAS ENTRE REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR Y LA RESERVA DE DERECHOS.**

La Dirección del Registro Público del Derecho de Autor tiene como principal objetivo garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una publicidad adecuada a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

El registro de una obra autoral no constituye derecho al creador de la misma, ya que la Ley Federal del Derecho de Autor es muy clara al establecer que la protección a las obras se otorga desde que hayan sido fijadas en un

soporte material, y que el reconocimiento de los derechos no requiere de registro, no está subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

La justificación del principio declarativo de derechos por parte del registro, se basa en que la obra artística es la materialización de la inspiración del hombre, en la cual combina de manera original los elementos preexistentes de la naturaleza cultural y/o su imaginación para obtener nuevas formas y expresiones. Establecer un sistema constitutivo de derechos de autor respecto de la obra sería violatorio de esa inspiración humana, pues la autoridad no podría reconocer algo que es intrínseco y propio del ser humano, es decir, reconocer la materialización de la creatividad humana.<sup>128</sup>

Sin embargo, a efecto de que no exista una total anarquía respecto del reconocimiento del derecho de autor, es indispensable en consecuencia establecer un sistema de registro de derechos con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los autores, dando publicidad, a las obras a través de su inscripción.

Las obligaciones del Registro Público del Derecho de Autor son las siguientes:

- a) Inscribir, cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados.
- b) Proporcionar a las personas que así lo solicitan la información de las inscripciones, conforme a lo que establece la LFDA.
- c) Negar la inscripción de los siguientes conceptos: 1. Lo que no sea objeto de protección, conforme al Artículo 14 de la LFDA; 2. Las obras que son de dominio público; 3. Lo que ya este inscrito en el registro; 4. Las marcas, salvo en el caso de que se trate, al mismo tiempo, de una obra artística y que quien pretenda aparecer como titular del derecho de autor lo sea también de la marca; 5. Las campañas y promociones publicitarias; 6. Cualquier documento cuando exista alguna anotación marginal, que suspenda los efectos de la inscripción, proveniente de la notificación de un juicio relativo a derechos de autor o de la iniciación de una averiguación previa, y 7. En general los actos y documentos que

---

<sup>128</sup> ANCONA GARCÍA-LÓPEZ, Arturo. "El registro Público del Derecho de Autor y sus alcances". Revista Mexicana del Derecho de autor. Año I. Núm. 2. Julio/Septiembre, 2001. p. 10.

en su forma o contenido contravengan o sean ajenos a las disposiciones de la LFDA.

- d) En lo concerniente a los derechos conexos, las obras susceptibles de registro son las producciones de videogramas y de fonogramas, así como la edición de libros.

Son nueve en total los trámites que es posible efectuar ante la Dirección del Registro Público del Derecho de Autor.

Trámites que se realizan ante la Dirección del Registro Público del Derecho de Autor.
▪ Registro de Obras
▪ Registro de Contratos
▪ Registro de Poderes
▪ Registro de Estatutos o Asambleas de Sociedades de Gestión Colectiva
▪ Solicitud de Corrección
▪ Solicitud de Duplicados
▪ Solicitud de Anotaciones Marginales
▪ Búsqueda de Antecedentes Registrales
▪ Solicitud de Apertura de Sobre de Seudónimo

Entre las diferencias fundamentales entre el régimen de registro y el de reservas están las siguientes:

A) El registro no es condición para que una obra se encuentre protegida por el derecho de autor. La obra se encuentra protegida en lo que tenga de original, sin que su protección esté sujeta a ninguna formalidad. El derecho de autor se adquiere desde el momento mismo de la creación de la obra, y para su reconocimiento únicamente se necesita que ésta conste en un soporte material susceptible de objetivación perdurable y de reproducirse o hacerse del conocimiento del público por cualquier medio. El registro de la obra es meramente declarativo, es una presunción de que son ciertos los datos en él contenidos y solamente constituye un medio de prueba en caso de conflicto que el juez tendrá que valorar como *iuris tantum*. El registro de una

obra ante la Dirección de Registro Público del Derecho de Autor crea a favor de quién lo realiza presunciones *iuris tantum*; es decir, se considera a quien o quienes aparezcan en el certificado de registro como titulares de los derechos morales o patrimoniales que correspondan, salvo prueba en contrario. El Registro Público del Derecho de Autor establece una presunción de buena fe respecto al titular del derecho de autor y, en su caso, tocará a las autoridades encargadas de dirimir las controversias al establecer quienes tienen mayor derecho respecto de las obras.

El registro no es renovable, se utilice o no la obra, el derecho subsiste. La protección a la obra ampara plazos muy largos que van, incluso, después de la muerte del creador. Por su parte, el derecho que otorga la reserva de derechos para tener el uso exclusivo del título o del nombre amparado por el título y para que este derecho pueda ser oponible a terceros sólo se obtiene mediante el certificado correspondiente expedido por la autoridad competente. En caso de conflicto el certificado constituye una prueba *jure et de jure*. El certificado de reserva tiene un plazo corto de vigencia y es renovable siempre y cuando el titular compruebe el uso, excepto en el caso de promociones publicitarias las cuales una vez terminadas pasan a dominio público.

En contraste con la publicidad del registro de derechos de autor, el artículo 180 de la LFDA restringe el acceso de las constancias relativas a las reservas de derechos a los titulares, sus representantes o a quien acredite tener interés jurídico. La actuación de la Dirección de Reservas del INDA no es menos desconcertante que la figura misma. El otorgamiento de las reservas al uso exclusivo de títulos, personajes y nombres artísticos no obstante poseer un marco jurídico definido se ejerce en un alto grado de discrecionalidad. No hay acceso a los expedientes de las Reservas salvo resolución judicial o una vez demostrado el interés jurídico. La subjetividad de criterios para la valoración de los signos distintivos que le son presentados a reserva, es generadora de resoluciones difíciles de sustentar, como aquella que negó el

otorgamiento del título “Information Week”, innovación en los negocios a través de la tecnología, por causar confusión con “Información Nacional.”<sup>129</sup>

B) Otra diferencia derivada del carácter constitutivo que tiene la reserva de derechos, consiste en que para la subsistencia del derecho que otorga a su titular es menester se cumplan con diversos requisitos y el mantenimiento de ciertas condiciones exigidas por la legislación autoral vigente, como es la comprobación fehaciente que debe hacer el interesado de que está usando o explotando habitualmente los derechos adquiridos mediante la reserva.

El registro de derechos de autor en cambio no necesita de ningún trámite posterior para su subsistencia, pues es un acto de naturaleza únicamente declarativo.

C) Para gozar de la protección o beneficios que otorgan las prerrogativas del derecho de autor no es un requisito *sine qua non*, obtener el registro de la obra, éste es considerado como un mecanismo de protección adicional, que constituye un elemento de prueba *iuris tantum* para acreditar la calidad de autor de determinada obra, dicho registro de acuerdo con nuestra legislación vigente, establece la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en él consten, salvo prueba en contrario.

En consecuencia, la persona que acredite su calidad de autor con un registro de derechos de autor, gozará de las prerrogativas que otorga este derecho -tanto de carácter económico, como de carácter moral-. En el caso de la reserva de derechos, esta se encuentra subordinada a la declaración administrativa de reserva, la cual se traduce en una protección a favor de su titular para usar exclusivamente el bien jurídico que esta ampare -título de publicación periódica o personaje ficticio, entre otros-, la cual es oponible *erga omnes*, es decir, faculta a su titular, para impedir que un tercero utilice los derechos que ésta consagra sin su autorización o consentimiento, así como para ejercitar las acciones necesarias tendientes a reclamar el pago de daños

---

<sup>129</sup> <http://www.jalifedaher.com>.

y perjuicios por violación a sus derechos, o para denunciar los delitos derivados de esta violación.

D) Por último, diremos que el registro de derechos de autor se realiza respecto de obras, a diferencia de la reserva de derechos que se realiza respecto de títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas o características de operación originales aplicadas, que en el estricto sentido de la palabra no pueden ser consideradas obras, entendidas estas como la creación integral, humanamente perceptible y completa, que sea original y novedosa.

#### **5.4. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA DOBLE PROTECCIÓN QUE GUARDA LA RESERVA DE DERECHOS POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR Y POR LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

En el caso de la propiedad industrial, el ejercicio de los derechos exclusivos derivados de los registros marcarios constituye una actividad primordialmente comercial. En el caso de los derechos de autor, su objeto primordial es la protección de la obra como expresión del espíritu, de las ideas, emociones y sentimientos de su creador. Independientemente de que finalmente la obra pueda, o no, estar en el comercio, su fin último es la expresión artística.

A diferencia de lo que ocurre en el derecho de propiedad industrial, el derecho del autor nace del acto de creación y no del reconocimiento de la autoridad administrativa. La principal finalidad del derecho de autor es la protección de los creadores, mientras que en el derecho de propiedad industrial se antepone los derechos de la colectividad.

En consecuencia, es claro que las reservas no son obras sino meramente actos administrativos, los cuales el INDA está facultado para otorgar a la persona que así se lo solicite, en tanto quiera tener la titularidad de un certificado de reserva de derechos al uso exclusivo.

La protección de la propiedad industrial ha sido el resultado de la manifestación de la capacidad creativa que el individuo naturalmente posee, ello provoca que el hombre de origen o produzca algo, lo cual le traerá diversos beneficios particulares y sociales, sin embargo son sobresalientes los beneficios particulares, los cuales pueden ser el aumento o crecimiento de su economía.

En la Ley Federal del Derecho de Autor se ampara el uso exclusivo de títulos de publicaciones y difusiones periódicas, personajes ficticios, humanos o de caracterización, de nombres y grupos artísticos, etc., mediante un certificado de reserva de derechos. En la Ley de la Propiedad Industrial se encuentran reguladas los diferentes tipos de marcas.

La Ley de la Propiedad Industrial vigente señala expresamente:

Artículo 90. No se registrarán como marca:

XIII. Los títulos de obras intelectuales o artísticas, así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios, simbólicos o humanos de caracterización, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos; a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente;

Es claro que el propósito del legislador fue el de empezar a acotar los conflictos que pueden surgir con motivo de la protección acumulada, al ampliar el alcance de dicho precepto, incluyendo claramente como no registrables los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos, así como los personajes ficticios, simbólicos o humanos de caracterización a menos que se cuente con el consentimiento del titular del derecho correspondiente, lo que implica que debe existir una coincidencia entre el titular en materia autoral y el que lo sea del registro marcario. Con la anterior disposición se pretende dejar a salvo los derechos adquiridos mediante una reserva de derechos, lo cual confirma la naturaleza de la reserva como un signo distintivo.

No obstante la existencia de dicho precepto, en la práctica se han dado varios casos en que el titular del registro marcario es una persona distinta a aquélla que obtuvo ante la entonces Dirección General del Derecho de Autor o bien, ahora, ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, la reserva de

derechos al uso exclusivo, ello debido principalmente a la falta de coordinación entre ambas dependencias de la administración pública, así como al desconocimiento del funcionario encargado de la tramitación del correspondiente registro de marca o reserva, de la existencia del diverso derecho de propiedad intelectual.

La reserva es una figura más afín al derecho marcario, simplemente por su origen y su fin, que es el de proteger únicamente títulos, no contenidos, es un signo distintivo. Las denominaciones que protegen las reservas están vinculadas a actividades más comerciales que a actividades del intelecto o artísticas, y no estimulan el desarrollo cultural de un país, sino promueven y fomentan la actividad inventiva, creadora e innovadora de aplicación comercial, técnica o industrial. Los productos que protegen las reservas van encaminados a la técnica novedosa, aún cuando muchas veces requieran del arte para su elaboración.

Tomando en cuenta el bien tutelado por las reservas al uso exclusivo, considero que el beneficio que obtienen el titular en estos casos es un beneficio más bien de tipo comercial, encaminado a proteger la plaza mercantil para el tipo de actividad en la que se desenvuelve el titular y que busca impedir la competencia desleal que puede darse cuando un tercero se aprovecha del prestigio ganado entre el público consumidor.

El artículo 173 de la LFDA en su fracción I y II señala que los títulos de publicaciones y difusiones periódicas serán materia de reserva de derechos, lo cual implica la exclusividad sobre dicho título durante el tiempo de la publicación o difusión. Asimismo, el registro marcario, llevado a cabo por la Ley de la Propiedad Industrial reconoce como marcas a las denominaciones y nombres que identifiquen un producto o servicio de un particular, protegiendo en su clase 16 y 41 los títulos de las publicaciones periódicas.

Las reservas en el género de difusiones periódicas protegen los programas de televisión, radio y páginas web, los primeros dos tienen que ver indiscutiblemente con la industria de la cultura, los espectáculos y el entretenimiento, las páginas web son medios a través de los cuales se pone a



disposición del público cualquier tipo de información. En el campo de las marcas este género se registra como marca de servicios en las clases 38 (servicios de telecomunicación), y 41 (educación y entretenimiento).

Al respecto el artículo 89 fracción I, señala:

Artículo 89.- Pueden constituir una marca los siguientes signos:  
Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;

Como podemos ver el título de una publicación o difusión encuadra perfectamente dentro de lo previsto en la fracción I del artículo transcrito, pues el título es una denominación compuesta por una palabra o frase, por lo que se protege el derecho de uso exclusivo de la marca nominativa y el que otorga el certificado de reserva de derechos hacia el mismo objeto.

En cuanto al título de publicaciones o difusiones periódicas es necesario precisar que lo que la ley tutela no es el soporte en que se contiene la publicación o difusión periódica, sino el título que la distingue de las demás de su género o especie, independientemente de la forma que ésta adopte.

Los dueños de periódicos, revistas o de medios de comunicación, en orden a reforzar la protección de sus títulos, pueden hacer uso del sistema marcario, pues estos son verdaderos signos distintivos de una actividad empresarial.

Con respecto a los personajes humanos de caracterización, ficticios o simbólicos, que también obtienen su protección a través de la reserva de derechos, el Dr. Tinoco Soares, señala:<sup>130</sup>

Teniendo en cuenta las transformaciones ocurridas a través de los tiempos, las primitivas obras estrictamente artísticas, así como los nombres de personajes o títulos de películas, fueron invadiendo poco a poco otras esferas del derecho, siempre dentro del vasto campo de la propiedad inmateral, llegaron, por así decirlo, a ingresar al área del derecho relativo a los privilegios de la invención, a los modelos y diseños industriales y a las marcas de industria, de comercio o de servicio, mediante la producción en serie de figuras planas y de tres dimensiones, y por la adopción de sus nombres, como marcas de productos y servicios.

---

<sup>130</sup> TINOCO SOARES, José Carlos. "Conflictos entre marcas y nombres o títulos de obras" Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística. Año XVII. Enero/Diciembre 1979. Núms. 33-34. p. 125-126.

Dada su divulgación y con el auxilio de las producciones cinematográficas, filmadas recientemente para las emisoras de televisión, se transformaron sin obstáculo en parte de la vida cotidiana de la gente. De esta manera, los industriales y comerciantes comenzaron a tener interés sobre estas figuras, las cuales eran ya populares, y así fue como la utilización de estos conceptos comenzó a propagarse, aún sin la autorización de los creadores de ellas. Todas estas empresas se percataron de que por medio de estas figuras existía una mayor penetración en el mercado.

Estos nombres de personajes son empleados para la comercialización de mercancías o en la prestación de servicios. Si bien es cierto se pueden proteger los personajes como marcas, también lo es que dicha protección va encaminada a la comercialización de objetos tales como juguetes, juegos interactivos, libros y prendas de vestir.

Sin embargo, estos personajes ficticios, simbólicos o de caracterización humana, que podrían representar un sistema de cobertura complementaria del proveído para las obras, protegidos los personajes ficticios o simbólicos como obra audiovisual, y los personajes humanos de caracterización por vía derechos conexos para artistas, intérpretes y ejecutantes, no se observa ningún avance en nuestra legislación, sigue nuestro país observando un sistema de protección de personajes desgajado de la obra en que estos se gestan, diverso del existente a nivel internacional, plagado de imprecisiones, que en todo caso se aproxima más a la cobertura propia de la propiedad industrial, que la de tipo autoral, por su penetración y auge en el mercado.

Con respecto a las personas o grupos dedicados a actividades artísticas, este género se registra en la clase 41 de servicios de entretenimiento, sin perder de vista que a través de la legislación autoral en su título V De los Derechos Conexos, los artistas, interpretes o ejecutantes gozan del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones.

Por otro lado, respecto de la reserva a promociones publicitarias, es clara la pretensión del legislador de definir el concepto de promoción publicitaria para evitar coberturas a creaciones ajenas al derecho de autor,

pero el resultado es precisamente el contrario. Resulta que la reserva a la promoción publicitaria, figura ambigua incorporada en nuestra ley autoral desde 1956, y que claramente estaba orientada a reconocer la creatividad publicitaria, fue trastocada posteriormente, al surgir la Ley Federal de Protección al Consumidor, que definía lo que constituía una promoción, precisamente en los términos que ahora recoge el legislador de la nueva ley autoral, convirtiendo a esta figura en un híbrido, dirigido a recompensar con una exclusiva temporal a quién diseño promociones de ofertas de bienes convenientes para el consumidor. Los servicios de publicidad son registrables a través de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios.

De manera certera se incluyen en la nueva normativa causas de nulidad de las reservas, cuando sean iguales o confundibles con otras previamente otorgadas o en trámite, cuando se declaren falsamente datos esenciales para su otorgamiento, o cuando se demuestre tener un mejor derecho por uso anterior, constante e interrumpido en México sobre el objeto de la reserva, Cabe advertir que con base en esta última causa de nulidad, se abre la posibilidad de confrontar derechos sobre marcas y reservas, de manera que prevalezca el derecho de quien acredite haber iniciado su empleo antes, y haberlo explotado de manera continua. Es clara la influencia en grado de transcripción, que la Ley de la Propiedad Industrial ha ejercido en la adopción de estas causales, específicamente, en materia de marcas.

También como una aportación positiva al interior del régimen de reservas, pero sin olvidar lo negativo de la inclusión de éste en la legislación autoral, se incluye un largo listado de causas de negativa de constitución de reservas, reproduciendo diversas causales de negativa de registros de marcas. Con estas adiciones se aumenta la proximidad, que llega casi a la duplicidad, del sistema de reservas con el de marcas, en casi todos sus aspectos, confirmando que este sistema alterno de cobertura es una gran fuente de conflictos, particularmente porque, a diferencia del caso de la interfase obras-marcas, en que se exige titularidad uniforme, en este caso sigue viable

la posibilidad de que uno sea el titular, por ejemplo, de un nombre artístico, y otro sea el titular de una marca.

Respecto a si las infracciones en materia de comercio deben corresponder al derecho de autor, hay malestar entre los usuarios debido a que estas serán sancionadas en el IMPI y las infracciones en materia de derechos de autor en el INDA. El uso, reproducción o explotación de una reserva de derechos sin el consentimiento de su titular o que induzca a error o confusión con una reserva de derechos protegida constituirá una infracción en materia de comercio, sancionada por el IMPI.

Una cosa es derechos de autor, manejado por el INDA, y otra es propiedad industrial, a cargo del IMPI, y ambas instituciones forman lo que se constituye como propiedad intelectual. Si existiera un Instituto llamado Propiedad Intelectual estaría de acuerdo en que intervinieran los dos institutos y en que, de algún modo, pudieran mezclarse, como sucede en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Pero así, separados, no es correcto en términos jurídicos. Habiendo dos leyes y dos ramas de la propiedad intelectual, deberían estar separadas.

Hago notar que en la Ley de la Propiedad Industrial sí se dice expresamente en su dispositivo 2º, fracciones I y II, que la misma tiene por objeto las actividades industriales y comerciales en el país, así como propiciar e impulsar el mejoramiento de los bienes y servicios en la industria y el comercio. Este Instituto sí está relacionado por ley con las actividades comerciales. En cambio, el Instituto Nacional del Derecho de Autor no tiene este tipo de tareas ligadas al comercio y la industria; su función es proteger a los autores, al acto de creación intelectual, a las obras producto del talento del hombre, así como cumplir con la legislación autoral y los tratados internacionales relacionados con el derecho de autor de los que México forma parte.

Los autores no tienen ninguna necesidad de recurrir a otra legislación, otras instancias, otros procedimientos y otras autoridades para hacer valer sus derechos. La solicitud de infracción en materia de comercio, en derecho de

autor, debe llenar los requisitos exigidos por los dispositivos 179, 180 y 189 de la Ley de la Propiedad Industrial, que constituyen un procedimiento engorroso y molesto para los creadores.<sup>131</sup>

El numeral 232 de la LFDA indica que las infracciones en materia de comercio serán sancionadas con multa por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pero este Instituto sancionará de acuerdo con el procedimiento y las formalidades previstas en los títulos sexto y séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial, lo que representa una intromisión sin fundamento en la disciplina autoral. Es decir, para castigar administrativamente una infracción en materia de comercio, se requieren dos leyes.

Las ventajas que nos podría otorgar la reserva de derechos, es que en la Ley Federal de Derechos de Autor señala principios y conceptos que no están regulados por la Ley de la Propiedad Industrial. Sin embargo, a pesar de que a esta figura en la legislación vigente se le ha otorgado un capítulo especial, no ha sido suficiente para precisar los alcances de esta figura y darle la regulación suficiente y adecuada, teniendo aún muchas deficiencias y como se ha podido apreciar durante el desarrollo de este trabajo parece que hubo una transcripción de los artículos que regulan a las marcas para regular la reserva de derechos.

Las personas que están a favor de la existencia de esta figura señalan que ofrece una protección adicional a sus derechos de propiedad intelectual obtenidos por dos vías, la del derecho marcario y la de las reservas, que exista una legislación completa que proteja ampliamente los derechos de propiedad intelectual de los derechohabientes. Sin embargo, al existir la posibilidad de que se le de protección a través de dos ordenamientos, al contrario, le trae mayores complicaciones y erogaciones.

---

<sup>131</sup> LOREDO HILL, Adolfo. Ob. cit. p. 192.

## **CONCLUSIONES.**

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas, entre otras, para que goce de privilegios exclusivos. Está conformado por dos tipos de derechos, por un lado el factor moral que enlaza al autor con su obra, estableciendo ligas de paternidad que se prolongan más allá de la vida del autor. Básicamente, consiste en la facultad del autor de decidir si su obra ha de ser divulgada y cómo, exigir el reconocimiento de su calidad de autor y el respeto a su obra, poder modificar su obra si así lo desea, entre otros aspectos; por el otro, el factor patrimonial, consiste en la facultad que posee el autor de explotar su obra por sí mismo o a través de otros, tienen como vigencia el tiempo de vida del autor, además de cien años después de su muerte. En el factor patrimonial, se encuentran los elementos de producción y distribución de los bienes culturales, parte en la que el Estado, con su potestad reguladora, busca establecer consensos mínimos de equilibrio entre las partes que intervienen con la finalidad de hacer accesible la cultura a la población, enriquecer el acervo cultural de un país y crear el ambiente idóneo para la producción artística, dignificando la actividad literaria y artística a través de la protección de su justa remuneración.

Por otra parte la propiedad industrial es el conjunto de derechos que permite a personas físicas y morales, usar en forma exclusiva y temporal las creaciones industriales (patentes de invención, los registros de modelo de utilidad, los registros de diseños industriales); los derechos conexos a las creaciones industriales nuevas (certificados de invención, secretos industriales, variedades vegetales, diseños de circuitos integrados); signos distintivos (marcas, nombres o avisos comerciales, denominaciones de origen) útiles en el campo de la industria y del comercio.

El encargado de normar y registrar la propiedad industrial es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), que es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Los derechos

de autor están regulados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDA), órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública. Considero que la naturaleza jurídica que debe corresponder al INDA, es la de un organismo descentralizado, en virtud de que como órgano desconcentrado posee únicamente autonomía técnica y operativa, en tanto que como organismo descentralizado tendría personalidad jurídica y patrimonio propio así como autonomía financiera y jerárquica.

El derecho de autor y la propiedad industrial son esenciales para la creatividad humana, considerando al derecho de autor como el conjunto de leyes y normas que se otorgan y rigen los derechos del autor o creador de una obra artística, literaria, etc., y a la propiedad industrial como el privilegio de usar exclusiva y temporalmente una creación, invento o innovación, podemos concluir que tocante a las legislaciones que rigen en ambas materias, puede surgir de manera concreta una problemática respecto a la protección que por su parte cada una puede otorgar a un mismo objeto.

**SEGUNDA.** En la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) se encuentra regulada la reserva de derechos al uso exclusivo, en virtud de la cual, se permite a su titular el uso y explotación de manera exclusiva, por un determinado tiempo de nombres, títulos o denominaciones para publicaciones o difusiones periódicas, personas o grupos dedicados a actividades artísticas, personajes humanos de caracterización, ficticios o simbólicos así como sus características físicas y psicológicas, y las características de operación originales aplicadas a promociones publicitarias. El acto administrativo por el cual se expide un certificado de reserva, es un acto jurídico, obligatorio, externo, por medio del cual se crea un derecho a favor de quien haya demostrado ser titular, otorgándole a éste último una facultad que amplía su esfera de acción. El titular de una reserva de derechos tendrá la garantía de que ninguna persona podrá utilizar el nombre o características reservadas, ya que la inscripción que realiza el Instituto es constitutiva de derechos oponibles frente a terceros. En tal sentido, se crean derechos de uso exclusivo sobre títulos, nombres o denominaciones y características que sólo podrán ser



ejercidos por el legítimo titular de una reserva o por la persona legalmente autorizada por dicho titular, dentro de un género determinado de explotación.

**TERCERA.** Para que una legislación sea eficiente, no basta con que sea un conjunto moderno de normas jurídicas, sino debe ser acompañada por un correcto y adecuado equipo administrativo para facilitar el cumplimiento de las leyes y, por otra parte, de la adecuada e inevitable existencia de los órganos de poder encargados de dar solución a las controversias en materia de propiedad intelectual, para sancionar las infracciones y los delitos. En la nueva normativa donde se establece un capítulo específico relativo a las reservas de derechos al uso exclusivo, lamentablemente reproduce las contradicciones y ambigüedades que históricamente han acompañado a este tipo de regulación, que no solo no aporta ventajas, sino que genera riesgos innecesarios al ofrecer una protección alterna de la que provee el sistema de propiedad industrial para los signos distintivos, si bien es cierto contiene una regulación mucho más detallada y precisa que su predecesora en materia de reserva de derechos, se hubieran previsto algunos lineamientos para los casos de conflictos derivados de la protección acumulada.

**CUARTA.** Cuando en la doctrina empieza a surgir la necesidad de estudiar la naturaleza jurídica de lo que se conoce como “protección acumulada”, se puede percibir que en la mayoría de las ocasiones no se ha abordado a fondo, y en todo caso, se ha concluido que es preferible la existencia de una doble protección, es decir, tanto en el ámbito de la propiedad industrial, como en el derecho de autor, que la carencia de la misma. Teniendo en cuenta la invasión de las obras del intelecto en el campo de propiedad estrictamente industrial, los grandes problemas de aplicación del derecho adecuado, comienzan a surgir, es de desearse que con una adecuada reglamentación y cooperación entre las entidades de la administración pública a cargo del registro de estos derechos, se logre el objetivo de la protección acumulada, que es el de fortalecer el alcance de los derechos de exclusividad, y no como sucede actualmente, en que la protección acumulada se ha convertido en una

fuente de conflictos. La protección acumulada o simultánea que se realiza y es amparada por nuestra legislación, como en el caso del logotipo de muchas empresas el cual es registrado como marca y como obra artística, puede causar serias confusiones entre titulares y autores. No existe confusión alguna si el titular de ambos derechos es la misma persona, la confusión aparece cuando existen dos diferentes titulares amparados cada uno por una ley distinta, convirtiéndose en propietarios de un mismo objeto. En este, como en otros muchos renglones de la actividad humana, se debería evitar el paralelismo de preceptos legales en cuestiones que puedan regularse por un solo cuerpo normativo, en lugar de contar con muchas disposiciones sobre el mismo asunto, tener una sola regulación mucho más precisa, lo cual da más certeza y seguridad jurídica, tanto al titular de un derecho, como a la autoridad encargada de aplicar el derecho. La figura de la reserva de derechos al uso exclusivo no tiene paralelo en ningún otro sistema jurídico del mundo. Colombia fue el último país que mantuvo un régimen similar de protección a los títulos, habiéndolo abandonado en 1995, a través del artículo 73 del Decreto Ley 2150, norma conocida como Ley Antitrámites, por considerarla innecesaria. A pesar de lo expuesto anteriormente, inexplicablemente nuestra legislación autoral conserva esta figura jurídica, generadora de controversias legales.

**QUINTA.** Podemos afirmar que la reserva de derechos al uso exclusivo y la marca poseen rasgos muy similares, pues además de tratarse de un signo distintivo, tienen un mecanismo de operación casi idéntico, por lo que es importante definir claramente y crear conciencia de que existen variedad de problemas y controversias que pueden surgir de la protección de la reserva de derechos y de la marca. Los problemas derivados de la reserva de derechos residen en que la misma está prevista en dos cuerpos normativos que persiguen diversas finalidades, como lo son la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) y la Ley de la Propiedad Industrial (LPI), suscitándose en la práctica la duplicidad de registro con diferentes titulares, trayendo aparejados graves problemas, pues los interesados se ven en la necesidad de

controvertir los derechos de uno y otro titular para poder obtener en forma exclusiva la utilización y explotación del derecho amparado tanto por la reserva como por la marca, lo cual deriva en perjuicio de los respectivos titulares, quienes tienen que erogar fuertes sumas de dinero en los juicios respectivos.

**SEXTA.** Es necesario establecer una relación de coordinación de las autoridades del INDA, en materia de derechos de autor, y el IMPI, a cargo del registro de los signos marcarios, en que se pudiera, al momento de realizar el dictamen previo, consultar los registros marcarios o solicitudes en trámite, a efecto de que al momento de solicitar una reserva no se lesionen o afecten los derechos marcarios de terceros o viceversa, toda vez que en la práctica se han suscitado diversos casos en los cuales se tiene concedida una reserva de derechos por una persona mientras que otra persona distinta tiene el registro de la marca, ya que la legislación no determina que figura debe prevalecer. Únicamente en la LPI en su artículo 90 fracción XIII señala expresamente que así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos, serán registrables como marca a menos que el titular del derecho correspondiente así lo autorice, por lo que debe existir una coincidencia entre el titular en materia autoral y el que lo sea del registro marcario, enfatizando que con dicha fracción se confirma la naturaleza de la reserva de derechos como un signo distintivo.

Por lo anterior, es necesario modernizar y hacer más eficientes los sistemas que regulan y mantienen el control estricto sobre los archivos de registro tanto del INDA como del IMPI; y a la vez, por medio de los mismos sistemas, crear una comunicación entre ambas autoridades con el objeto de ejercer control y el manejo de información necesarios para evitar conflictos entre titulares y autores sobre el derecho de un objeto.

**SÉPTIMA.** Con respecto a la tramitación que se lleva a cabo en el INDA para la obtención de un certificado de reserva de derechos, es necesario señalar que sin existir apoyo en precepto alguno, la Dirección de Reservas requiere que

todo trámite de reservas de derechos al uso exclusivo implique una búsqueda previa. El problema de la búsqueda es que si llegan a encontrarse antecedentes, la autoridad no le indica al particular cuáles son éstos, concretándose a manifestar que se encontraron antecedentes que causan confusión, esto desde luego, es violatorio de garantías individuales, (artículos 14 y 16); ya que con tal proceder se mantiene al particular en estado de indefensión. La práctica de la autoridad debe determinarse y establecerse en la Ley o en el Reglamento respectivo, un procedimiento que regule el trámite de reservas, la forma en que deben manejarse las búsquedas, la manera de reportar al particular el resultado de las mismas, los plazos con que éste debe contar para manifestar lo que a su derecho corresponda cuando se le cite una anterioridad y el plazo dentro del cuál la Dirección de Reservas debe contestar resolviendo la promoción del particular, so pena de que la anterioridad quede desestimada, ya que sólo así se tendrá cierta seguridad de que la Dirección de Reservas dará respuesta, ya que de lo contrario se corre el riesgo de que el caso quede sin atención por largo tiempo. Por lo tanto, es necesario una norma que prevea los procedimientos específicos para la tramitación y obtención, en su caso, de las reservas de derechos que establece la ley, a efecto de que éstos no se dicten al arbitrio del funcionario en turno y a la práctica administrativa.

**OCTAVA.** Otra controversia que puede surgir de la protección de la figura de la reserva de derechos es que contraviene el principio de no protección como derecho de autor a las simples frases o títulos aislados contenida en el artículo 14 de la LFDA. En efecto, el derecho de autor recompensa la creatividad intelectual expresada a través de obras, es decir, del resultado de la expresión formal del pensamiento humano, por lo que el reconocimiento de un régimen especial de tutela jurídica que premia no al esfuerzo creativo, sino al primero que llega a la ventanilla a solicitar su inscripción resulta incomprensible, ya que las reservas no constituyen obras sino simplemente actos administrativos.

Específicamente, con respecto a los títulos de publicaciones periódicas, pensamos que por tratarse de signos distintivos, el control sobre ellos los debe llevar a cabo la autoridad competente en materia de propiedad industrial. Un inconveniente adicional a este régimen legal de protección lo constituye el hecho de que en el caso de los títulos para publicaciones periódicas (revistas y periódicos, esencialmente), su distribución y venta a través de voceadores o de locales cerrados, o bien a través del sistema postal mexicano, esta condicionada a la tramitación y obtención del Certificado de Licitud de Título y de Licitud de Contenido por parte de una Comisión Calificadora dependiente de la Secretaría de Gobernación, que a su vez sólo los expide si el solicitante acredita ser titular de la reserva al uso exclusivo de derechos otorgada por el INDA. Así pues, el acto de control gubernamental de la información en medios impresos se encuentra plenamente garantizado, a través de la Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Gobernación, sin embargo la obtención de tal Certificado es un trámite en extremo tedioso por el tiempo en que la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas tarda en resolver. Un aspecto que no hay que perder de vista es que para iniciar el trámite de obtención de Certificados de Licitud y Contenido se requiere el certificado de Reserva otorgado por el INDA, la Comisión señala que requieren la Reserva para cerciorarse de la titularidad del derecho de uso exclusivo, y no solicitan el registro marcario. En cuanto al título de publicaciones o difusiones periódicas es necesario precisar que lo que la LFDA tutela no es el soporte en que se contiene la publicación o difusión periódica, sino el título que la distingue de las demás de su género o especie, independientemente de la forma que ésta adopte. La Ley de la Propiedad Industrial reconoce como marcas a las denominaciones y nombres que identifiquen un producto o servicio de un particular, protegiendo en su clase 16 y 41 los títulos de las publicaciones periódicas. En el campo de las marcas el género de difusiones periódicas se registra como marca de servicios en las clases 38 (servicios de telecomunicación), y 41 (educación y entretenimiento).

**NOVENA.** Con respecto a las personas o grupos dedicados a actividades artísticas, este género es registrable como marca en la clase 41 de servicios de entretenimiento, sin perder de vista que a través de la legislación autoral en su Título V De los Derechos Conexos, los artistas, interpretes o ejecutantes gozan del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones. Los derechos de los artistas interpretes o ejecutantes se reconocen ya que su intervención creativa es necesaria para dar vida a obras musicales, dramáticas, coreográficas, entre otras. El artista interprete es un intermediario entre el creador y el público, pues transmite un pensamiento ya expresado entera y concretamente por el autor de la obra, el interprete es necesario para provocar en el público la emoción correspondiente. Tomando en consideración que una interpretación surge de un acto de voluntad de una persona física, es perfectamente lógico que dicha persona decida si utiliza su nombre, un seudónimo o sello distintivo, o que opte por un nombre artístico determinado, así como exigir el reconocimiento de su nombre sobre sus interpretaciones, este derecho moral es unánime y universalmente aceptado, ya que significa la identificación del actor como tal, además de incidir en su éxito y en los beneficios económicos que de este se deriven. Un artista famoso o conocido por el público representa un valor específico para el éxito de la obra. Además del reconocimiento de su nombre, el actor tiene la facultad de negociar la forma de inclusión de su crédito en las interpretaciones que realice. El derecho de autor protege la imagen de las personas que de una u otra forma tienen relación directa con el mundo del arte, la cultura y los espectáculos.

**DÉCIMA.** A los personajes humanos de caracterización, ficticios o simbólicos es posible otorgarles protección como creaciones artísticas o literarias, vía derechos de autor, y el nombre de los personajes vía marca. Sin embargo, estos personajes ficticios, simbólicos o de caracterización humana, que podrían representar un sistema de cobertura complementaria del proveído para las obras, protegidos los personajes ficticios o simbólicos como obra audiovisual o encontrar protección a través los derechos concedidos al autor

de un dibujo, sin embargo sus características físicas y psicológicas no podrán ser protegidas por derechos de autor a menos que vayan ligados a una historia, cuento, novela, fábula, historieta, e incluso películas, o en México la tan explotada industria de las telenovelas infantiles (que contienen un gran contenido de personajes ficticios o simbólicos) y los personajes humanos de caracterización por vía derechos conexos para artistas, intérpretes y ejecutantes. Actualmente no se observa ningún avance en nuestra legislación, sigue nuestro país observando un sistema de protección de personajes desgajado de la obra en que estos se gestan, diverso del existente a nivel internacional, plagado de imprecisiones, que en todo caso se aproxima más a la cobertura propia de la propiedad industrial, que la de tipo autoral, por su penetración y auge en el mercado.

**DÉCIMA PRIMERA.** Respecto de la reserva de derechos otorgada a promociones publicitarias, es clara la pretensión del legislador de definir el concepto de promoción publicitaria para evitar coberturas a creaciones ajenas al derecho de autor, pero el resultado es precisamente el contrario. Resulta que la reserva a la promoción publicitaria, figura incorporada en nuestra ley autoral desde 1956, y que claramente estaba orientada a reconocer la creatividad publicitaria, fue trastocada posteriormente, al surgir la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), que definía lo que constituía una promoción, precisamente en los términos que ahora recoge el legislador de la nueva ley autoral, convirtiendo a esta figura en un híbrido, dirigido a recompensar con una exclusiva temporal a quién diseño promociones de ofertas de bienes convenientes para el consumidor. El contenido conceptual de las promociones publicitarias deben observar lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor y otras disposiciones aplicables al producto o servicio cuya promoción se ejecute y como marca sólo los elementos con capacidad distintiva (nombres, logos, combinaciones de colores, etc). En las promociones publicitarias el contenido conceptual no se protege, sólo los elementos con capacidad distintiva como nombres, logos,

combinaciones de colores, etc. Los servicios de publicidad son registrables a través de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Con el afán de hacer de la legislación autoral un texto apropiado para su expedita aplicación, se ha considerado, a favor de la mayor eficacia de la norma, remitir al Código Penal las violaciones a los derechos de autor y derechos conexos que por su magnitud y trascendencia merezcan ser considerados delitos. Es importante señalar que el uso indebido de las reservas de derechos no está tipificado en este ordenamiento ya que se le sanciona como una falta administrativa, es decir como una infracción en materia de comercio y no como un delito, siendo el IMPI competente para conocer de estas infracciones. Sin embargo, lo más conveniente hubiera sido aplicar esfuerzos encaminados a imprimir claridad y precisión en el texto legal autoral, incorporando a la reserva de derechos. Sin embargo, la misma LFDA vigente reconoce este carácter mercantil de las reservas de derechos, al ubicar las infracciones a los derechos otorgados por las reservas como infracciones en materia de comercio, surgiendo con esto inconformidad entre los usuarios, debido a que estas serán sancionadas por el IMPI, teniendo que acudir a esta Institución en caso de alguna controversia con dicha figura, lo que representa una intromisión en la disciplina autoral, por lo que para castigar administrativamente una infracción en materia de comercio relativo a las reservas de derechos, se requieren dos leyes. Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por las infracciones en materia de comercio que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer los medios de defensa establecidos en la ley de la propiedad industrial. Como esta ley no establece ningún recurso, únicamente procederá el juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito.

Visto el fin comercial de los rubros que protegen las reservas de derechos al uso exclusivo, debería buscarse su incorporación en el campo de la propiedad industrial que parece ser, por todas las razones antes expuestas, el recinto más propicio conforme a su naturaleza jurídica. La reserva es una



figura más afín al derecho marcario, simplemente por su origen y su fin, que es el de proteger únicamente títulos, no contenidos, es un signo distintivo. Las denominaciones que protegen las reservas están vinculadas a actividades más comerciales que a actividades artísticas, no fomentando el desarrollo cultural de un país, sino promueven y fomentan la actividad inventiva, creadora e innovadora de aplicación comercial o industrial. Los productos que protegen las reservas van encaminados a la técnica novedosa, aún cuando muchas veces requieran del arte para su elaboración. Plantear límites claros para el derecho de autor y la propiedad industrial, no sólo no resulta ocioso, sino que resolvería problemas que continuamente se presentan para delimitar el campo de acción entre las dos vertientes que conforman los derechos sobre Propiedad intelectual y que son, por una parte, el derecho de autor, que va encaminado a la protección de las manifestaciones intelectuales en el campo del arte y la cultura, buscando el progreso intelectual y educativo del hombre; por otra parte, la propiedad industrial, que es resultado de una manifestación, también intelectual, pero enfocada a la industria, al intercambio comercial, satisfaciendo necesidades concretas, progreso y comodidad.

**DÉCIMO TERCERA.** Proponemos llevar a cabo una clara separación de los conceptos protegidos por la reserva de derechos al uso exclusivo, para determinar, por una parte, cuáles de ellos son en realidad creaciones del intelecto y así ser debidamente tutelados por la LFDA; y por la otra, cuáles son únicamente signos distintivos, asimilables a la naturaleza jurídica de la marca, tutelados por la LPI, lo cual beneficiaría al usuario al no tener que efectuar la duplicidad de pago de derechos y obtener mas seguridad y certeza jurídica. En este sentido considero que las reservas de derechos al uso exclusivo que causen confusión con las marcas deben ser derogadas de la legislación autoral y subsistir únicamente al amparo de la Ley de la Propiedad Industrial.

**BIBLIOGRAFÍA  
Y  
HEMEROGRAFÍA.**

## BIBLIOGRAFÍA.

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 14ª ed. Porrúa. México, 1999.
2. ALLFELD, Philipp. Del Derecho de Autor y del Derecho de Inventor. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1980.
3. ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. El Derecho de Autor en Venezuela. CISAC. Buenos Aires, 1976.
4. BAYLOS CARROZA, Hermenegildo. Tratado de Derecho Industrial. Editorial Civitas. España, 1978.
5. BECERRA RAMÍREZ, Manuel. Estudios de Derecho Intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina. UNAM. México, 1998.
6. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 9ª ed. Porrúa. México, 1994.
7. CORTÉS GIRÓ, Vicente. Derecho de Propiedad Intelectual. Editorial Marfil Alcoy. España, 1957.
8. DELGADO PORRAS, Antonio. (compilador). Propiedad intelectual: texto integro / selección de textos. Editorial Civitas. Sociedad General de Autores y Editores. Madrid, 1996.
9. ESPÍN CANOVAS, Diego. Las facultades del derecho moral, de los autores y artistas. Editorial Cívitas. Madrid, España. 1991.
10. GABINO FRAGA. Derecho administrativo. Porrúa. México, 1977.

11. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho civil. Primer curso. 3ª ed. Porrúa. México, 1979.
12. GARCÍA MORENO, Victor Carlos. Obra Jurídica Mexicana. PGR. México, 1985.
13. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la responsabilidad. 5ª ed. Porrúa. México, 1995.
14. HARVEY, Edwin R. Derechos de autor, de la cultura y de la información. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1975.
15. HERRERA MEZA, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor. Limusa Noriega Editores. México, 1992.
16. JALIFE DAHER, Mauricio. Propiedad Intelectual. Editorial Sista. México, 1994.
17. \_\_\_\_\_. Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial. McGrawHill. México, 1998.
18. \_\_\_\_\_. Marcas. Aspectos legales de las marcas en México. 6ª ed. Editorial Sista. México, 2003.
19. LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ediciones UNESCO. Argentina, 1993.
20. LOREDO HILL, Adolfo. Nuevo Derecho Autoral Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 2000.
21. MISERACHS I. SALA, Pau. La Propiedad Intelectual. Editorial Fausi. España, 1987.

22. MOUCHET, Carlos y RADAELLI Sigfrido A. Los Derechos del escritor y del artista. Ediciones Cultura Hispánica. Cuadernos de Monografías. Madrid, 1953.
23. \_\_\_\_\_ . El derecho moral del autor. s.e. Montevideo, 1945.
24. NAVA NEGRETE, Justo. Derecho de las Marcas. Porrúa. México. 1985.
25. OBÓN LEÓN, J. Ramón. Derecho de los artistas intérpretes. 3ª ed. Editorial Trillas. México, 1996.
26. RANGEL MEDINA, David. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual. 2ª ed. UNAM. México, 1992.
27. \_\_\_\_\_ . Derecho Intelectual. McGraw-Hill. México, 1998.
28. \_\_\_\_\_ . Tratado de Derecho Marcario. Editorial Libros de México. México, 1960.
29. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. 19ª ed. Tomo V y VI. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, 1970.
30. ROGEL VIDE, Carlos. Autores, coautores y propiedad intelectual. Editorial Tecnos. España, 1984.
31. SATANOWSKY, Isidro. Derecho Intelectual. Tomo I. Tipográfica Editora Argentina, 1954.
32. SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Nueva Ley Federal del Derecho de autor. Porrúa. México, 1998.

33. \_\_\_\_\_ . La Propiedad Industrial en México. 3ª ed. Porrúa. México, 2000.
34. STRONG, William S. El Libro de los Derechos de Autor. Guía Práctica. 4ª ed. Editorial Heliasta. Argentina. 1995.
35. TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Porrúa. México, 1987.
36. VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. La Propiedad Intelectual. Editorial Trillas. México, 1998.
37. ZAPATA LÓPEZ, Fernando. IV Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales. OMPI. Guatemala, 1989.

### HEMEROGRAFÍA.

1. AGUILAR DE LA PARRA, Hesiquio. “El Derecho de Autor en la legislación mexicana y su proyección en el ámbito internacional”. Primer Seminario sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología. UNAM. México, 1985.
2. ANCONA GARCÍA LÓPEZ, Arturo. “El Registro Público del Derecho de Autor y sus alcances”. Revista Mexicana del Derecho de Autor. Nueva época. Año 1. Núm. 2. México, Julio/ Septiembre, 2001.
3. BARROSO MONTERO, Susana. “Reservas al uso exclusivo”. Revista de Investigaciones Jurídicas. Escuela Libre de Derecho. Año 22. Núm. 22. México, 1998.
4. CABALLERO LEAL, José Luis. “Comentarios a la Ley Federal de Derechos de Autor”. Responsa. Año 3. Núm. 15. México, Mayo 1998.

5. DELGADO PORRAS, Antonio. “Evolución y fundamentos de los derechos de autor”. Seminario sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. SCJN. SEP. OMPI. México, 12 a 14 de Julio de 1993.
6. GUERRA ZAMARRO, Manuel. “El INDA y el procedimiento de avenencia”. Iuris Tantum. Revista de la Facultad de Derecho Anahuac. Año XIII. Núm. 9. México. Primavera- Verano 1998.
7. \_\_\_\_\_ . “La obra como objeto de protección del derecho de autor”. Revista Mexicana del Derecho de Autor. Nueva época. Año III. Núm. 7. México. Enero / Marzo, 2003.
8. HERNÁNDEZ, Pedro Luis. “Historia breve del derecho de autor”. Documentautor. Vol. IV. Número especial. México. Diciembre, 1988.
9. HERNÁNDEZ LÓPEZ, Carlos. “Rumbo al registro de interpretaciones o ejecuciones”. Revista Mexicana del Derecho de Autor. Nueva época. Año III. Núm. 8. México. Abril / Junio, 2003.
10. LIPSZYC, Delia. “Derechos Morales”. Seminario sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para jueces federales mexicanos. SCJN. SEP. OMPI. México, 12 a 14 de Julio de 1993.
11. \_\_\_\_\_ . “Derechos Patrimoniales”. Seminario sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para jueces federales mexicanos. SCJN. SEP. OMPI. México, 12 a 14 de Julio de 1993.
12. LÓPEZ SÁNCHEZ, Cuauhtémoc. “Las Generalidades de la Propiedad Intelectual”. Primer Seminario sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología. UNAM. México, 1985.

13. MORFIN PATRACA, José María. “Evolución Legislativa del Derecho de Autor 1824-1963”. Revista Mexicana del Derecho de Autor. Número Especial. Año II. Núm. 5. México. Enero-Marzo, 1991.
14. OBÓN LEÓN, J. Ramón. “Evolución del Derecho de autor en los últimos 25 años”. Documentautor. Vol. IV. Número especial. México. Diciembre, 1988.
15. OTERO MUÑOZ, Ignacio. “El Derecho de Autor y su registro en México”. Memoria del VI Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. SEP. OMPI. FEMESAC. México, 25 al 27 de febrero de 1991.
16. PÉREZ ORTEGA, Horacio B. “La Dirección de Reservas”. Revista Mexicana del Derecho de Autor. Año V. Núm. 16. México, Julio / Septiembre, 1994.
17. PIZARRO MACÍAS, Nicolás. “Protección de los Derechos Conexos”. Memoria del VI Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. SEP. OMPI. FEMESAC. México, 25 al 27 de febrero de 1991.
18. QUEVEDO BELLO, Oliva Leticia. “La Ley de los autores. Hacia un proceso de revisión permanente”. Revista Mexicana del Derecho de Autor. Nueva época. Año I. Número especial. México, noviembre 2000.
19. RANGEL MEDINA, David. “El nuevo marco legal sobre la protección de la Propiedad Industrial en México”. El Foro. Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. 8ª. Época. T. IV. Núm. 1. 1991. México.



- 20.\_\_\_\_\_. “Relaciones entre la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor”. Revista de la Facultad de Derecho de México. T. XLII. Núms. 185-186. México. Septiembre-Diciembre 1992.
- 21.\_\_\_\_\_. “El derecho de marcas mexicano”. Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Núm. 22. México,1993.
- 22.\_\_\_\_\_. “Los delitos contra la Propiedad Industrial”. Revista de la Facultad de Derecho de México. T. XLIV. Núms. 197-198. México. Septiembre-Diciembre 1994.
- 23.\_\_\_\_\_. “Reformas de 1994 a la Ley de Propiedad Industrial”. Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Núm. 25. México .1995-II.
- 24.\_\_\_\_\_. “Aspectos relevantes de la Nueva Ley Autoral Mexicana”. Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Núm. 27. México, 1997.
- 25.RANGEL ORTIZ, Horacio. “La nueva legislación mexicana en materia autoral” . El Foro. Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. 9ª. Época. T. X. Núm. 1. México. Primer Semestre 1997.
- 26.\_\_\_\_\_. “La falsificación de marcas y la reforma penal de 1999”. El Foro. Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. 11ª. Época. T. XII. Núm. 2. México. Segundo Semestre 1999.
- 27.\_\_\_\_\_. “La Reforma Penal y la Propiedad Intelectual”. Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Núm. 29. México, 1999.

28. ROQUE DÍAZ, José Rodrigo. “Análisis comparativo: Evolución del Derecho de Autor en México”. Revista Mexicana del Derecho de Autor. Año VI. Núm. 18. México. Enero / Marzo, 1995.
29. \_\_\_\_\_. “Cuadro comparativo de las disposiciones de derechos de autor, contenidas en GATT y TLC.” Revista Mexicana del Derecho de Autor. Año V. Núm. 14. México. Diciembre / Marzo, 1994.
30. RUIZ ROBLES, Alejandro. “Hasta dónde llega el derecho de autor. Los tratados WCT y WPPT, de la OMPI, en síntesis”. Revista Mexicana del Derecho de Autor. Nueva época. Año II. Núm. 5. México. Julio/Septiembre, 2002.
31. TINOCO SOARES, José Carlos. “Conflictos entre marcas y nombres o títulos de obras”. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística. Año XVII. Núms. 33-34. México. Enero / Diciembre, 1979.
32. TORRES, Edna. “Angelina Cué Bolaños. Aunque mejoró, la ley siempre es perfectible”. Revista Mexicana del Derecho de Autor. Nueva época. Año I. Número especial. México. Noviembre, 2000.
33. UBERTAZZI, Luigi Carlo. “El caso Butterfly: o la duración de los derechos afines y derecho transitorio “. Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor. Tomo XIX. España, 1998.
34. UCHTENHAGEN, Ulrich. “Génesis y Evolución del Derecho de Autor en el Mundo”. Memoria del VI Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. SEP. OMPI. FEMESAC. México, 25 al 27 de febrero de 1991.
35. VENTURA VENTURA, José Manuel. “El Derecho exclusivo del artista intérprete o ejecutante de autorizar la fijación de sus actuaciones”.

Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor. Tomo XIX. 1998.  
España, 1998.

36. ZAPATA LÓPEZ, Fernando. “Artistas, interpretes y ejecutantes”.  
Seminario sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para jueces  
federales mexicanos. SCJN. SEP. OMPI. México, 12 a 14 de Julio de  
1993.

## LEGISLACIÓN.

### A) NACIONAL.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917.
2. Ley Federal del Derecho de Autor publicada el 24 de diciembre de 1996.
3. Ley Federal de Protección al Consumidor publicada el 24 de diciembre de 1992.
4. Ley de Propiedad Industrial publicada el 2 de agosto de 1994.
5. Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor publicada el 22 de mayo de 1998.
6. Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial publicado el 23 de noviembre de 1994.
7. Título Vigésimo Sexto del Código Penal Federal publicado el 24 de diciembre de 1996.

### B) INTERNACIONAL.

1. Acuerdo de Libre Comercio entre México y la Unión Europea, en vigor desde julio del 2000.
2. Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, de 9 de septiembre de 1886, revisado en París el 24 de julio de 1971 publicado en México el 24 de enero de 1975.

3. Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, del 20 de marzo de 1883, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, publicado en México el 27 de julio de 1976.
4. Convención Interamericana sobre Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas, Publicada en México el 23 de abril de 1963.
5. Convención Internacional sobre la protección de los artistas interpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, firmada en Roma el 26 de octubre de 1961, publicada en México el 27 de mayo de 1964.
6. Convención Universal sobre el Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971 , publicada en México el 9 de marzo de 1976.
7. Tratado de Libre Comercio de América del Norte, celebrado entre México, Estados Unidos y Canadá, publicado en México el 20 de diciembre de 1993.
8. Tratado sobre el derecho de Marcas y su reglamento, adoptados en la Conferencia Diplomática de Ginebra el 27 de octubre de 1994.

## **DIRECCIONES DE LA INTERNET**

1. <http://www.comunidadeconomicaeuropea.htm>
2. <http://www.congresodelaunion.mx>
3. <http://www.impi.gob.mx>
4. <http://www.inda.gob.mx>
5. <http://www.jalifedaher.com.mx>
6. <http://www.ompi.htm>
7. <http://www.segob.mx>
8. <http://www.wipo.int/about-ip/es/trademarks.html>